



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE LESIONES
GRAVES, EN EL EXPEDIENTE N° 03046-2011-0-2501-JR-
PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA –
CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

BENJAMIN LUCAS AGUILAR JAICO

ASESORA

Mgter. ROSINA MERCEDES GONZALES NAPURÍ

CHIMBOTE – PERÚ

2016

JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. Walter Ramos Herrera

Presidente

Mgter. Paúl Karl Quezada Apían

Secretario

Mgter. Braulio Zavaleta Velarde

Miembro

AGRADECIMIENTO

A Dios, sobre todas las cosas
porque por él son posibles las cosas
buenas en esta vida.

A mis compañero de estudios, por
brindarme su confianza, compañía y
apoyo en diversos instantes de mi vida
universitaria.

Benjamín Lucas Aguilar Jaico

DEDICATORIA

A mi padres, por el afecto que me han dado y me siguen brindando, por su apoyo permanente e incondicional, desde que decidí hacerme profesional.

A mis hijos por su compañía y comprensión en esta ardua tarea de ver culminada la Tesis.

Benjamín Lucas Aguilar Jaico

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016? , el objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, baja y alta respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, baja y mediana respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias, fueron de rango alta y mediana, respectivamente.

Palabras clave: calidad, lesiones, motivación, rango y sentencia.

ABSTRACT

The research was the problem: ¿What is the quality of the sentences of first and second instance Serious Injury Crime according to the parameters, normative, doctrinal and jurisprudential parameters, file N^a 03046-2011-0-2501-JR-PE-01 Judicial District the Santa - Chimbote, 2016? The objective was to determine the quality of sentences under study. It is of type, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a court record, selected by convenience sampling; to collect data observation techniques and content analysis were used; and as a checklist instrument, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolute, belonging to: the sentence of first instance were of rank: high, low and high respectively, While, of the sentence of second instance: low, low and medium respectively. It was concluded that the quality of the sentences were high and medium range respectively.

Keywords: quality, injury, motivation, range and sentence.

INDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA	iv
ABSTRACT	vi
INDICE GENERAL	vii
ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS	xviii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	9
2.1. Antecedentes.....	9
2.2. Bases Teóricas	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio.....	11
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal	11
2.2.1.1.1. Garantías generales	11
2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia.....	11
2.2.1.1.1.1.1. Concepto.....	11
2.2.1.1.1.1.2. Referente normativo.....	12
2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa.....	12
2.2.1.1.1.2.1. Concepto.....	12
2.2.1.1.1.2.1.2. Referente normativo.....	13
2.2.1.1.1.3 Principio de debido proceso	13
2.2.1.1.1.3.1. Concepto.....	13
2.2.1.1.1.3.2. Referente normativo.....	13
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	14
2.2.1.1.1.4.1. Concepto	14

2.2.1.1.1.4.2. Referente normativo	14
2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción	14
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	14
2.2.1.1.2.1.1. Concepto.....	14
2.2.1.1.2.1.2. Referente Normativo	15
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	16
2.2.1.1.2.2.1. Concepto.....	16
2.2.1.1.2.2.2. Referente normativo	16
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	16
2.2.1.1.2.3.1. Concepto.....	16
2.2.1.1.2.3.2. Referente normativo	17
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales.....	17
2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación	17
2.2.1.1.3.1.1. Concepto.....	17
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones	18
2.2.1.1.3.2.1. Concepto.....	18
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada.....	18
2.2.1.1.3.3.1. Concepto.....	18
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios.....	19
2.2.1.1.3.4.1. Concepto.....	19
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural.....	19
2.2.1.1.3.5.1. Concepto.....	19
2.2.1.1.3.5.2. Referente normativo.....	19
2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	20
2.2.1.1.3.6.1. Concepto.....	20
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.....	20

2.2.1.1.3.7.1. Concepto.....	20
2.2.1.1.3.7.2. Referente normativo	21
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	21
2.2.1.1.3.8.1. Concepto.....	21
2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi	22
2.2.1.3. La jurisdicción	22
2.2.1.3.1. Concepto.....	22
2.2.1.3.2. Elementos	23
2.2.1.4. La competencia.....	24
2.2.1.4.1. Concepto.....	24
2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal	24
2.2.1.4.3. La regulación de la competencia en materia penal.....	24
2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio	25
2.2.1.5. La acción penal	26
2.2.1.5.1. Concepto.....	26
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	26
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	26
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	27
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	27
2.2.1.6. La pretensión punitiva.....	28
2.2.1.6.1. Concepto.....	28
2.2.1.6.2. Características de la pretensión punitiva	28
2.2.1.7. La denuncia penal	28
2.2.1.7.1. Concepto	28
2.2.1.7.2. Regulación de la denuncia penal.....	29
2.2.1.8. El proceso	29

2.2.1.8.1. Concepto.....	29
2.2.1.8.2. Funciones del proceso	30
2.2.1.8.3. El proceso como garantía constitucional	30
2.2.1.8.4. El debido proceso	30
2.2.1.8.4.1. Concepto.....	30
2.2.1.8.4.2. Elementos del debido proceso	31
2.2.1.8.5. El proceso penal	31
2.2.1.8.5.1. Concepto.....	31
2.2.1.8.5.2. Clases de proceso penal.....	32
2.2.1.8.5.3. El proceso penal sumario.....	32
2.2.1.8.5.4. Principios aplicables al proceso penal	34
2.2.1.8.5.4.1. Principio de legalidad	34
2.2.1.8.5.4.1.1. Concepto.....	34
2.2.1.8.5.4.1.2. Referente normativo.....	35
2.2.1.8.5.4.2. Principio de lesividad	35
2.2.1.8.5.4.2.1. Concepto.....	35
2.2.1.8.5.4.2.2. Referente normativo	35
2.2.1.8.5.4.3. Principio de culpabilidad penal.....	36
2.2.1.8.5.4.3.1. Concepto.....	36
2.2.1.8.5.4.3.2. Referente normativo	36
2.2.1.8.5.4.4. Principio de proporcionalidad de la pena.....	37
2.2.1.8.5.4.4.1. Concepto.....	37
2.2.1.8.5.4.4.2. Referente normativo	37
2.2.1.8.5.4.5. Principio acusatorio	37
2.2.1.8.5.4.5.1. Concepto.....	37
2.2.1.8.5.4.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia	38

2.2.1.8.5.4.6.1. Concepto.....	38
2.2.1.8.5.4.6.2. Referente normativo	39
2.2.1.8.5.4.5. Determinación del proceso en el expediente seleccionado	39
2.2.8.5.5. Finalidad del proceso penal.....	39
2.2.1.9. Los sujetos procesales.....	40
2.2.1.9.1. El Ministerio Público	40
2.2.1.9.1.1. Concepto.....	40
2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	40
2.2.1.9.2. El Juez penal	42
2.2.1.9.2.1. Concepto de Juez.....	42
2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	42
2.2.1.9.3. El imputado	43
2.2.1.9.3.1. Concepto.....	43
2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado	43
2.2.1.9.4. El abogado defensor	44
2.2.1.9.4.1. Concepto.....	44
2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	45
2.2.1.9.5. El defensor de oficio.....	45
2.2.1.9.6. El agraviado.....	46
2.2.1.9.6.1. Concepto.....	46
2.2.1.9.6.2. Intervención del agraviado en el proceso	46
2.2.1.9.6.3. Constitución en parte civil.....	46
2.2.1.9.7. El tercero civilmente responsable.....	47
2.2.1.9.7.1. Concepto.....	47
2.2.1.9.7.2. Características de la responsabilidad.....	47
2.2.1.10. Las medidas coercitivas.....	48

2.2.1.10.1. Concepto.....	48
2.2.1.10.2. Principios para su aplicación.....	48
2.2.1.10.3. Clasificación.....	49
2.2.1.10.3.1. Comparecencia	50
2.2.1.11.1. Concepto.....	52
2.2.1.11.2. El objeto de la prueba	52
2.2.1.11.3. La valoración de la prueba	52
2.2.1.11.3.1. Concepto.....	52
2.2.1.11.3.2. Función	53
2.2.1.11.3.3. Sistemas para la valoración de la prueba.....	53
2.2.1.11.3.3.1. Sistema de la tarifa legal.....	53
2.2.1.11.3.3.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba	54
2.2.1.11.3.4. Las reglas de la sana crítica	55
2.2.1.11.3.4.1. Las reglas de la lógica	55
2.2.1.11.3.4.2. Las reglas de la experiencia.....	55
2.2.1.11.3.5. Fin de la valoración de la prueba.....	56
2.2.1.11.3.6. Valoración conjunta de las pruebas	56
2.2.1.11.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio	57
2.2.1.11.7.1. Atestado policial.....	57
2.2.1.11.7.1.1. Concepto.....	57
2.2.1.11.7.1.2. Valor probatorio del atestado	58
2.2.1.11.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial	58
2.2.1.11.7.1.4. El atestado policial o el informe policial en el proceso judicial en estudio.....	58
2.2.1.11.7.2.2. Regulación.....	59

2.2.1.11.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio.....	59
2.2.1.11.7.3. La preventiva	60
2.2.1.11.7.3.1. Concepto.....	60
2.2.1.11.7.3.2. Regulación.....	60
2.2.1.11.7.3.3. Valor probatorio	60
2.2.1.11.7.4. La prueba testimonial	61
2.2.1.11.7.4.1. Concepto.....	61
2.2.1.11.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio.....	61
2.2.1.11.7.5. Pericia	62
2.2.1.11.7.5.1. Concepto.....	62
2.2.1.11.7.5.2. Regulación.....	63
2.2.1.11.7.5.3. Pericias valoradas en el proceso judicial en estudio.....	63
2.2.1.11.7.6. Documentos	63
2.2.1.11.7.6.1. Concepto.....	63
2.2.1.11.7.6.2. Clases de documentos.....	64
2.2.1.11.7.6.3. Referente normativo.....	64
2.2.1.11.7.6.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio.....	64
2.2.1.11.7.7. Otras Pruebas.....	65
2.2.1.12. La sentencia.....	66
2.2.1.12.1. Etimología	66
2.2.1.12.2. Concepto.....	66
2.2.1.12.3. La sentencia penal	66
2.2.1.12.4. La motivación en la sentencia	67
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión	67
2.2.1.12.4.2. La motivación como actividad	67
2.2.1.12.4.3. La motivación como producto o discurso	68

2.2.1.12.5. La función de la motivación en la sentencia.....	68
2.2.1.12.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión .	68
2.2.1.12.7. La construcción probatoria en la sentencia	69
2.2.1.12.8. La construcción jurídica en la sentencia.....	69
2.2.1.12.9. La motivación del razonamiento judicial.....	70
2.2.1.12.10. Estructura y contenido de la sentencia	70
2.2.1.12.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia.....	70
2.2.1.12.11.1. De la parte expositiva	70
2.2.1.12.11.2. De la parte considerativa	72
2.2.1.12.11.3. De la parte resolutive.....	82
2.2.1.12.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia	83
2.2.1.12.12.1. De la parte expositiva	84
2.2.1.12.12.2. De la parte considerativa	85
2.2.1.12.12.3. De la parte resolutive.....	85
2.2.1.12.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional.....	87
2.2.1.12.13.1. Sentencia con pena efectiva.....	87
2.2.1.12.13.2. Sentencia con pena condicional.....	87
2.2.1.13. Los medios impugnatorios	87
2.2.1.13.1. Concepto.....	87
2.2.1.13.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	88
2.2.1.13.3. Finalidad de los medios impugnatorios	88
2.2.1.13.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal	89
2.2.1.13.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano	89
2.2.1.13.5.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales	89
2.2.1.13.5.1.1. El recurso de apelación.....	89

2.2.1.13.5.1.2. El recurso de nulidad	90
2.2.1.13.5.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal	91
2.2.1.13.5.2.1. El recurso de reposición	91
2.2.1.13.5.2.2. El recurso de apelación.....	91
2.2.1.13.5.2.3. El recurso de casación	92
2.2.1.13.5.2.4. El recurso de queja	92
2.2.1.13.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio ...	93
2.2.1.13.6.1. Trámite.....	93
2.2.1.13.6.2. Plazos.....	93
2.2.1.13.6.3. Regulación.....	93
2.2.1.13.6.4. La apelación en el proceso judicial en estudio	94
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio	94
2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio	94
2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones culposas graves en el código penal....	95
2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de lesiones graves.....	95
2.2.2.3.1. El delito	95
2.2.2.3.1.1. Concepto.....	95
2.2.2.3.1.2. Clases de delito.....	95
2.2.2.3.1.3. Elementos del delito	97
2.2.2.3.1.3.1. La tipicidad.....	97
2.2.2.3.1.3.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva	97
2.2.2.3.1.3.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos	101
2.2.2.3.1.3.1.2.1. Dolo	101
2.2.2.3.1.3.1.2.1.1. Elementos del Dolo	101
2.2.2.3.1.3.1.2.1.2. Clases del Dolo.....	101

2.2.2.3.1.3.1.2.2. Culpa.....	102
2.2.2.3.1.3.2. La antijuricidad.....	102
2.2.2.3.1.3.3. La culpabilidad.....	103
2.2.2.3.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	105
2.2.2.3.1.3.1. La pena	105
2.2.2.3.1.3.1.1. Concepto.....	105
2.2.2.3.1.3.1.2. Clases de pena	106
2.2.2.3.1.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena	106
2.2.2.3.1.3.2. La reparación civil.....	107
2.2.2.3.1.3.2.1. Concepto.....	107
2.2.2.3.1.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil	108
2.2.2.4. El delito de lesiones graves	110
2.2.2.4.1. Concepto.....	110
2.2.2.4.2. Regulación en el código penal.....	110
2.2.2.4.3. Elementos del delito de lesiones graves	111
2.2.2.4.3.1. Tipicidad.....	111
2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	111
2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	115
2.2.2.4.3.2. Antijuricidad.....	115
2.2.2.4.3.3. Culpabilidad	115
2.2.2.4.3.4. Grados de desarrollo del delito.....	116
2.2.2.4.3.5. La pena en el delito de lesiones graves	116
2.2.2.5. El delito de lesiones graves en la sentencia en estudio	116
2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos.....	116
2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio	117
2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio.....	117

2.3. Marco conceptual	118
III. METODOLOGÍA.....	121
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	121
3.2. Diseño de la investigación.....	123
3.3. Unidad de análisis.....	124
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	126
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	127
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	128
3.7. Matriz de consistencia lógica	130
3.8. Principios éticos.....	133
IV. RESULTADOS	134
4.2. Análisis de los resultados	174
V. CONCLUSIONES.....	220
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	225

ANEXOS:

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 03046-2011	236
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	255
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	265
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	279
Anexo 5. Declaración de compromiso ético.....	293

ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

	Pág.
Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	134
Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva.....	134
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa.....	138
Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive.....	152
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	156
Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....	156
Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa.....	159
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	166
Resultados consolidados de las sentencias en estudio.....	170
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	170
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	172

I. INTRODUCCIÓN

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cual emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el contexto internacional:

En España, la Administración de Justicia, es competencia exclusiva del Estado de acuerdo a la normatividad de su Constitución, donde regula ampliamente bajo la denominación de Poder Judicial, a la cual se le reprocha lentitud, falta de independencia y que las resoluciones judiciales generan grados de inseguridad sobresalientes, en razón a ello no se puede de hablar de un Estado de Derecho, ello es a raíz de las reformas parciales y asistemáticas que se han afrontado desde la creación del Consejo General del Poder Judicial, y las que se abordan actualmente, estando muy lejos de un programa de reformas consensuado entre partidos políticos democráticos, en el sentido que las propias necesidades sociales se producen a un ritmo que los legisladores y sus leyes no son capaces de seguir. Por lo que se debe hacerse el énfasis en cuanto a) La calidad y claridad de la legislación: por cuanto que la dispersión normativa es propiciada por la práctica generalizada de que las nuevas leyes incluyen en su articulado, o en disposiciones adicionales, la modificación o derogación de normas o leyes que nada tienen que ver con el contenido principal de las mismas. Teniendo como resultado una legislación abundante, dispersa, escasamente consensuada y poco reflexionada, por lo tanto una legislación de escasa calidad y claridad y b) La selección de los jueces y fiscales y la formación de los abogados, donde la calidad de las resoluciones judiciales, es la que debe traer como resultado la mayor confianza en los ciudadanos en la Administración de Justicia, la cual no depende únicamente de incrementar el número de jueces, sino que al contar con un Ordenamiento Jurídico de baja calidad, y si la formación de los juristas no es la adecuada por no integrarse en los estudios la nueva concepción del Derecho complejo y globalizado, de poco servirá incrementar el número de jueces. (Paniagua, 2015).

En el contexto Latinoamericano:

En la misma Latinoamérica en forma incipiente, se está avanzando en ese camino, tratando de evitar que el proceso judicial electrónico se reduzca a un simple expediente escaneado; sino que el nuevo sistema posibilite al ciudadano un acceso efectivo y eficiente a la justicia, con decisiones acertadas, vía la litigación electrónica. En tanto que el rol de los Abogados en el impulso a la E-Justicia es trascendental, en el sentido que con ética en su función, les interese que los procesos, tengan una solución jurídica efectiva, en un debido proceso y en un plazo razonable, con miras a alcanzar la modernización y un cambio positivo en la justicia.

Por su parte Pásara (2014) sostiene que en América Latina, y no sólo en el Perú, la justicia ha sido insuficiente en ambos terrenos. Porque no ha habido justicia y aún no la hay satisfactoriamente, en razón de problemas de acceso, sean territoriales o lingüísticos, barreras económicas impuestas por el costo de pagar un abogado que preste un servicio eficiente o culturales, dada una forma de organizar la justicia que la hace incomprensible para el ciudadano medio. Por lo que se comparte con el autor, que hay diversas experiencias aprovechables, que generalmente resultan aleccionadoras acerca de un modo de resolver un problema en un momento y país dados.

Entendiéndose de esta manera que el desafío por lo tanto, es hacer que la reforma de la justicia se oriente, en consecuencia, a transformar las bases de legitimidad sobre las cuales funciona.

En relación al Perú:

El ex Ministro de Justicia Vásquez, (2016) en su Conferencia sobre “La reforma del sistema de administración de justicia del Perú” opinó dando a conocer que se debe lograr principalmente el articular, pese a su complejidad y que estando integrado por un conjunto de instituciones como el Poder Judicial, el Ministerio Público, el Consejo Nacional de la Magistratura y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, no exista en el Perú ninguna instancia de coordinación entre dichas entidades y que es necesario que se construya, de tal manera que pueda operar armónicamente lográndose de esta

manera cumplir con la articulación entre dicha entidades, muy aparte de tratar otros aspectos relacionados con la administración de justicia como el tema presupuestal y calidad de magistrados por su idoneidad profesional y ética.

Haciendo hincapié que el elemento sustancial de la administración de justicia son las personas, por lo que en calidad de estudiantes de derecho, futuros operadores del derecho y como abogados se nos ha otorgado un poder que debe ir en consonancia con las necesidades de la sociedad y estar comprometido con ella, siendo el factor determinante para dicho logro la educación universitaria impartida en las aulas, donde dicho conocimiento adquirido debe de ser humanístico, permitiendo entender de esta manera a quién deben estar orientadas las destrezas profesionales adquiridas, a quién servir.

En tanto que a su vez dicho tema sobre la Administración de Justicia también se ha visto reflejado, en la última encuesta llevada a cabo los meses de Octubre - Noviembre del 2015, denominada “IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015”, en donde se advirtió que se mantienen las tendencias centrales con relación a las anteriores consultas, pero que el problema no solamente ha aumentado, sino que la manera en la que se viene extendiendo, con los recursos provenientes de la economía ilegal, lo hacen todavía más preocupante, toda vez que incide directamente en afectar la débil institucionalidad, siendo que de “4 de cada 5 peruanos se dan cuenta de esta situación y señalan entonces cómo la corrupción está corroyendo las débiles estructuras del aparato estatal en el Perú”.

Y que pese a que existiendo en el interior del marco de la administración de justicia, con al tema de las decisiones judiciales, publicado en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, bajo la dirección de la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo documento brinda orientaciones para elaborar una sentencia. (León, 2008) no hay fiel cumplimiento sobre dicha documentación por parte de ciertos magistrados actualmente, tarea donde debe prevalecer dedicación y esmero al emitirse las respectivas resoluciones judiciales, las cuales no alcanzan en ellas una evidente motivación, reflejándose en su calidad de las mismas, debido a encontrar en ellas (falta

de orden, ausencia de claridad, errores de sintaxis y ortografía, así como redundancia, incongruencia, insuficiencia argumentativa o uso de citas doctrinarias y jurisprudenciales innecesarias o poco pertinentes para la solución del caso concreto, deficiencia en el razonamiento probatorio: valoración individual y conjunta de las pruebas).

En el ámbito local:

De acuerdo los medios de comunicación, existe críticas al accionar de jueces y fiscales, lo cual expresó el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA. Por su parte, desde la perspectiva de los Colegios de Abogados, hay actividades orientadas a evaluar la actividad jurisdiccional, denominados referéndums, cuyos resultados dan cuenta, que algunos magistrados cumplen su labor, dentro de las expectativas de los profesionales del derecho; pero también, hay quienes no alcanzan la aprobación de ésta consulta, cabe precisar que el referéndum comprende a jueces y fiscales, de un determinado distrito judicial; sin embargo es poco sabido cuál es la finalidad, y mucho menos la utilidad de estos hallazgos; puesto que, se publican los resultados, pero no se sabe de su aplicación o implicancia práctica en el contexto que ocupa a la presente investigación.

En el ámbito universitario local-Uladech Católica Los Ángeles de Chimbote:

De los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es, determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión, en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente

surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, perteneciente al Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Chimbote, del Distrito Judicial del Santa, que comprende un proceso sobre Lesiones Graves; donde se observó que la sentencia de primera instancia del 1ª Juzgado penal Liquidador Transitorio declaró *“Condenando a los acusados “J” y “EV”, en el proceso que se les sigue como AUTORES del delito de LESIONES GRAVES (Art. 121, inciso 3 del C.P) en agravio de “R”. b) Imponiéndose CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de TRES AÑOS, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: i) No ausentarse del lugar de su residencia fijada en autos sin autorización del juez; ii) Comparecer, personal, obligatoria y mensualmente al juzgado para informar y justificar sus actividades firmando el libro correspondiente; iii) No frecuentar personas ni lugares de dudosa reputación y iv) Resarcir el daño ocasionado, cancelar el monto total fijado como reparación civil en autos, durante el plazo de SEIS MESES de emitida la presente resolución, quedando notificado que el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas será causal de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal. c) FIJO en DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar los sentenciados en forma solidaria con el tercero Civilmente responsable Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a favor del agraviado. e) Reservándose el proceso al reo ausente “EQ”, hasta que sea habido, reiterándose las ordenes de captura, dictadas en su contra. Así como también se establece el monto por concepto de reparación civil siendo S/ 2.000 Nuevos Soles a favor del agraviado”;* en tanto que se impugnó a través del recurso de apelación en todos los extremos de la sentencia y que está sea revocada, y se le absuelva de la acusación fiscal,, en tanto que en segunda instancia CONFIRMA: la sentencia, resolución cincuenta y cuatro de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, expedida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote,

que CONDENA A “J” y “EV”; como autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de “R” a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de prueba de TRES AÑOS, bajo las reglas de conducta señaladas en la recurrida. Con lo demás que contiene”.

Asimismo, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la denuncia que fue el 17 de mayo del 2011, está fue calificada el 23 de julio del 2012, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 22 de octubre del 2014, y finalmente la sentencia de segunda instancia, data del 09 de Diciembre del 2015, en síntesis concluyó luego de 04 años, 07 meses y 5 días.

Por estas razones, se formuló el siguiente “problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes” (citado por Riofrio, 2016), en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016?

“Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente” (citado por Riofrio, 2016) N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote; 2016.

“Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos.

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión” (citado por Riofrio, 2016).

“Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, derecho, pena y reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión” (citado por Riofrio, 2016).

El trabajo se justifica; porque emergió de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, teniendo como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Teniendo que como objetivo de la investigación la de analizar la calidad de las sentencias, ésta misma se acondiciona a un escenario especial para ejercer el derecho de analizar y criticar las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley, conforme está prevista en el “inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú” (citado por Riofrio, 2016).

La misma que cuenta con rigor científico al haberse aplicado el método científico, evidenciado en el procesamiento de recolección, análisis y discusión de datos, a través del instrumento de medición (lista de cotejos) los mismos que gozan de confiabilidad y credibilidad, los mismos que permiten alcanzar el determinado tipo, nivel y diseño de investigación respectivamente.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Méndez (2010), en Cuba, investigó “La valoración de la prueba como institución del derecho procesal, cuyas conclusiones fueron: La prueba como institución del Derecho Procesal se logra que el juez actuante fije los hechos destinados a lograr una significación concluyente en el fallo que resuelve el asunto, quedando perfectamente esclarecido que al introducir los hechos, el juez solo fija los que son de interés para el derecho, que van a ofrecerle al juzgador un total convencimiento, habida cuenta de lo que, en definitivas, se haya logrado demostrar con cada medio probatorio y las reglas de valoración aplicables en cada caso en concreto, siendo de significación también para el actuante judicial el uso de la sana crítica, o sea, las máximas de experiencia judicial que conforman la sapiencia de la vida del juzgador y la aplicación que de ellas este realiza en el momento en que determina el valor probatorio de los medios de prueba sometidos a su consideración, porque elementalmente si este tiene conocimientos ciertos de la técnica que se emplea para valorar una cuestión de relevancia en el proceso la apreciación de esta es mucho más acertada y segura.

Por su parte, Sarango (2008), en Ecuador, investigó: “*El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*, cuyas conclusiones fueron: a) El cambio en el proceso penal del sistema inquisitivo al sistema acusatorio oral es de innegable importancia, pues permite llegar a un punto de equilibrio entre el órgano que dirige la investigación (...) Así, si no hay acusación fiscal, no hay juicio (...) para hacer efectivo el principio de inmediación y contradicción por parte del juez de garantías respecto de la prueba practicada. Lo manifestado no sucedía en el sistema inquisitivo, en donde era el juez quien investigaba y acusaba, es decir, que era el omnímodo y, por lo mismo, carecía de objetividad e imparcialidad al expedir su resolución; b) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa

como un reaseguro de aquel propósito. Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable; c) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones.

Finalmente, Arenas & Ramírez (2009) en Cuba, investigaron: “*Argumentación jurídica en la sentencia*”, cuyas conclusiones fueron: (...); 2) Todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula; 5) El problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. 6) Aun falta preparación a los jueces en relación al tema. 7) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. 8) Si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro y asequible a cualquier nivel cultural, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, que es precisamente para lo que se crea.

“2.2. Bases Teóricas

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1 Principio de presunción de inocencia” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.1.1.1.1. Concepto

El principio de presunción de inocencia constituye la máxima garantía del imputado y “uno de los pilares del proceso penal acusatorio” (citado por Riofrio, 2016), que permite a toda persona conservar un estado de “no autor” en tanto no se expida una resolución judicial firme. Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de una persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo. (Salas, 2011, p. 48-49).

En tanto que “Cubas (2015) refiere que el principio de inocencia es uno de los pilares del proceso penal acusatorio, reconocido como el derecho de toda persona a que se presuma su inocencia en tanto no recaiga sobre ella una sentencia condenatoria” (citado por Riofrio, 2016).

Así también, en el literal e) del inc. 24 del art. 2 de la Constitución política del Perú, se establece que: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Por otra parte en el Nuevo Código Procesal Penal vigente en el artículo II, indica que: “1. Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. Para estos efectos, se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, obtenida y actuada con las debidas garantías procesales. En caso de duda sobre la responsabilidad penal debe resolverse a favor del imputado. 2. Hasta antes

de la sentencia firme, ningún funcionario o autoridad pública puede presentar a una persona como culpable o brindar información en tal sentido”.

2.2.1.1.1.2. Referente normativo

Está contenido en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, que establece que: Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (Jurista Editores, 2016)

Por lo que se puede sostener que el principio de presunción de inocencia, está referido a que la inocencia de todo imputado debe ser observado por toda autoridad judicial y por aquellas autoridades encargadas de la persecución del delito, en el sentido en que la persona imputada por una infracción penal debe ser considerada inocente en tanto y en cuanto la autoridad, dentro de un proceso penal no logre establecer que es culpable a través de una sentencia definitiva.

2.2.1.1.1.2 Principio del derecho de defensa

2.2.1.1.1.2.1. Concepto

“Por su parte Cubas (2015) expresa que para promover la efectiva vigencia de este derecho, se garantiza la asistencia de un traductor o interprete cuando no se hable el idioma del tribunal, la información del hecho, la libertad que tiene el imputado para decidir si declara o si guarda silencio: la posibilidad real y concreta que puede comunicarse con su defensor y de contar con el tiempo suficiente para preparar su defensa y ofrecer medios probatorios (p.42)” (citado por Riofrio, 2016).

Es una garantía constitucional que le asiste a toda persona que posee un interés directo en la resolución jurídica de proceso penal para poder comparecer ante los órganos de persecución pertinentes, a lo largo de todo proceso, a fin de poder resguardar con eficacia sus intereses en juego (Salas, 2011, p.51).

2.2.1.1.1.2.1.2. Referente normativo

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 14 de la Constitución, condiciona el principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito por las causas y razones de su detención; tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y hacer asesorado por este desde que es citado o detenido por cualquier autoridad.

Asimismo está contemplado en el Título Preliminar del Código Procesal Penal, art.9 inciso 1, condiciona “Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y hacer asistida por un abogado defensor de su elección o en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citado o detenida por la autoridad” (citado por Riofrio, 2016). También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa. (Jurista Editores, 2016)

Por lo que el derecho a la defensa consiste en el derecho a no quedar indefenso en ningún estado del proceso. Siendo que este derecho cumple una doble dimensión: una material, referida al derecho del imputado de ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento de que se le atribuye la comisión de determinado hecho delictivo; y otra formal, contando con el asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

2.2.1.1.1.3 Principio de debido proceso

2.2.1.1.1.3.1. Concepto

“El debido proceso ha sido concebido como búsqueda de justicia y paz social, para convivir humanamente en sociedad y para ser posible el desarrollo social se ha proscrito la auto tutela o autodefensa como forma violenta e individual para la preservación de los hechos conculcados (Rosas ,2015)” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.1.1.3.2. Referente normativo

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 3 de la Constitución, condiciona la observancia del Debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento

distinto del previamente establecido, ni juzgada “por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación” (citado por Riofrio, 2016). (Chanamé, 2015)

En este sentido el debido proceso viene a ser comprendido como un derecho humano, abierto, de naturaleza procesal, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales en un caso dado.

2.2.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

2.2.1.1.4.1. Concepto

García (citado por Cubas, 2006) sintetiza el concepto de tutela jurisdiccional efectiva, esbozado por el Tribunal Constitucional Español, al señalar que es un derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho y por tanto motivada que pueda ser de inadmisión cuando concurre una causa legalmente prevista.

2.2.1.1.4.2. Referente normativo

Se encuentra establecido como derecho constitucional fundamental (inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política); y, en el Título Preliminar del Código Procesal Civil (artículo I). (Chanamé, 2015)

Por lo tanto ésta puede ser comprendida como el derecho público al cual se puede tener acceso al sistema judicial y a obtener consecuentemente una resolución fundada en el derecho y debidamente motivada. Haciendo uso para ello en el proceso de todas las facultades legalmente reconocidas.

“2.2.1.1.2. Garantías de la jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.1.2.1.1. Concepto

“Dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, la potestad jurisdiccional debe ser siempre una sola, para el mejor desenvolvimiento de la dinámica del Estado y como efectiva garantía para los judiciales de certeza en su camino

procesal que deberá seguir (Rosas, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

“De igual forma el Tribunal constitucional sostiene” (citado por Riofrio, 2016):

Es necesario precisar que conforme al artículo 139° inciso 1, de la constitución, el principio de unidad de la función jurisdiccional implica que el Estado Peruano, en conjunto, posee un sistema jurisdiccional unitario, en el que sus órganos tienen idénticas garantías, así como reglas básicas de organización y funcionamiento. De ello no se deduce que el Poder Judicial sea el único encargado de la función jurisdiccional (pues tal función se le ha encargado también al Tribunal Constitucional, al Jurado Nacional de Elecciones, a la jurisdicción especializada en lo militar y, por extensión, al arbitraje), sino que no exista ningún órgano jurisdiccional que no posea las garantías propias de todo órgano jurisdiccional. Como se ha mencionado, la función jurisdiccional del Estado es una sola y debe ser ejercida con todas las garantías procesales establecidas por la constitución”. (Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC).

“Asimismo, sobre el principio de exclusividad, el Tribunal Constitucional ha sostenido” (citado por Riofrio, 2016):

(...) afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria. De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la Norma Suprema. De acuerdo con el segundo, solo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confirmado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente (artículo 139°, inciso 1), o que otros órganos realicen el juzgamiento de materias confiadas a él ya sea por comisión o por delegación, o por órganos jurisdiccionales de excepción o comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (inciso 1 y 3, artículo 139° de la Constitución) (Tribunal Constitucional Exp. N° 004-2006-PI/TC)

2.2.1.1.2.1.2. Referente Normativo

Esta garantía está contemplada en la Constitución en el artículo 139 inciso 1 que lo reconoce como un principio de la función jurisdiccional. (Chanamé, 2015)

El principio de la exclusividad de la función jurisdiccional está reconocido por los artículos 138 y 139 de la C.P.E. y por la Ley Orgánica del Poder Judicial. (Jurista Editores, 2015)

Por lo expuesto; se puede acotar que la unidad y la exclusividad de jurisdicción la ejerce únicamente el Estado a través de los órganos jurisdiccionales.

“2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

2.2.1.1.2.2.1. Concepto

Por su parte Sánchez (citado por Rosas, 2015) refiere que el monopolio jurisdiccional lo tiene el Poder Judicial, según el cual la función de administrar la justicia penal, también aclara que exclusividad y monopolio de la función jurisdiccional son manifestaciones del principio de la unidad jurisdiccional, que es en tal sentido, cada Poder del Estado debe ejercer una función estatal por intermedio de sus órganos igualmente estatales” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.1.2.2.2. Referente normativo

Esta garantía está contemplada en la Constitución en el artículo 139 inciso 3 que establece ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...). (Chanamé, 2015)

Por lo expuesto; se puede acotar el Juez Legal, es aquel que la ley determina para ejercicio de sus funciones en determinados procesos judiciales, de esta manera ejercer la potestad sancionadora.

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

2.2.1.1.2.3.1. Concepto

La imparcialidad e independencia judicial, en la Constitución de 1993, tal ambigüedad parece haberse superado de manera definitiva, porque se trata del orden jurisdiccional y protección del derecho de las personas, del principio de ordenación competencial, y de la jerarquía del sistema de fuentes, de los valores fundamentales del sistema político. (Chanamé, 2009),

El derecho del procesado a ser juzgado por Jueces imparciales está consagrado en diversos tratados internacionales y es reconocido como constitutivo de la jurisdicción

ya que la misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser, al mismo tiempo, parte en el conflicto que se somete a su decisión. Cubas (2006).

2.2.1.1.2.3.2. Referente normativo

La “independencia jurisdiccional de los jueces está establecida en los artículos 139° inc. 2 y 186°” (citado por Riofrio, 2016) de la L.O.P.J; “La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (Jurista Editores, 2015)

Lo que conlleva a sostenerse que la imparcialidad viene hacer el deber de todos los que participan en la actividad judicial de proteger tal estado, alcanzado incluso a las partes interesadas en el conflicto contenido en un proceso judicial y requisito esencial de todo juzgador, caso contrario sin ella vería trastocadas o desnaturalizadas sus funciones como atribuciones.

“2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantías de la no incriminación” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.1.3.1.1. Concepto

Cubas (2006) refiere:

Este derecho referido a que nadie puede ser obligado a declarar en su contra, ni a confesarse culpable, se presenta como una manifestación del derecho de defensa y del derecho a la presunción de inocencia.

La finalidad de dicho principio es excluir la posibilidad de obligar al imputado a cooperar activamente en la formación de la convicción sobre sí mismo. (p. 71)

Por lo expuesto; se puede acotar que la no incriminación es aquella que garantiza que las personas no pueden ser obligadas a declarar aceptando ser responsable de un hecho delictivo.

“2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.1.3.2.1. Concepto

Que se obtenga una declaración judicial en un plazo razonable es una aspiración de todos los que alguna vez se han visto involucrados en un proceso judicial. Este derecho debe ser entendido como una de las manifestaciones del Derecho justo.

(...) este derecho obliga a tener presente el concepto de dilaciones indebidas. Para la doctrina, no basta el incumplimiento de los plazos procesales que se establecen positivamente, sino que se establecerá si éste ha sido indebido o no, luego de confrontarlo con otras circunstancias tales como la complejidad del proceso, los márgenes ordinarios de duración, la constatación de la violación del derecho, la conducta de los sujetos procesales, entre otros. (Cubas, 2006, pp.72-73)

Por lo expuesto; se puede acotar que un proceso sin dilaciones, garantiza que las personas que acuden al órgano jurisdiccional deben ser atendidas en los plazos establecidos en la norma procesal, no excediéndose a los plazos razonables.

“2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.1.3.3.1. Concepto

(...) se considera esta garantía como parte integrante del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, al comprender ésta, el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales. Es el principio de cosa juzgada en virtud del cual una resolución judicial firme, sentencia o auto de archivo es inalterable.

La inmodificabilidad de las resoluciones judiciales, la cosa juzgada, despliega un doble efecto: uno positivo, por el cual lo declarado por sentencia firme constituye la verdad jurídica; y uno negativo, que determina la imposibilidad de que se produzca un nuevo pronunciamiento sobre el tema. (Cubas, 2006, p.74)

Por lo expuesto; se puede acotar que la cosa juzgada garantiza que las resoluciones judiciales firmes, no pueden ser objeto de nuevos pronunciamientos.

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

2.2.1.1.3.4.1. Concepto

Cubas (2015) expresa que el artículo 139 inciso 4 de nuestra Carta Magna. Esta esta garantía exige que las actuaciones de un proceso penal sean públicas para el procesado e incluso para la sociedad. La publicidad es una característica de los procesos modernos y constituye una superación del secreto de los procedimientos inquisitivos, que llevo al extremo de guardar reservar frente al inculpado sobre los actos y actuaciones del proceso. La publicidad del juicio está garantizada por los artículos I del Título Preliminar, 356 y 357 del CPP, sin embargo, este principio puede presentar algunos límites en salvaguarda de la persona, tal es el caso cuando excepcionalmente se decide la realización de audiencias privadas, e inclusive la posibilidad que se excluye a la prensa de la actuaciones del juicio por razones expresamente establecidas en las normas antes citadas (p.124).

Por lo expuesto; se puede acotar que la publicidad de los juicios, garantiza que los procesos judiciales sean públicos, donde los órganos jurisdiccionales van ser objeto de control de la ciudadanía.

“2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.1.3.5.1. Concepto

El derecho a la pluralidad de instancias tiene como finalidad garantizar que lo resuelto por un órgano jurisdiccional pueda ser revisado en instancias superiores a través de los correspondientes medios impugnatorios formulados dentro del plazo legal. Las decisiones judiciales de un juez de primer grado puedan ser revisadas por las cortes o tribunales de segundo grado, porque el error o falla humana en la interpretación del hecho y derecho es una posibilidad que no puede quedar desprotegida. (Landa 2012)

2.2.1.1.3.5.2. Referente normativo

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 6 de la Constitución. Asimismo también está contemplado en el Título preliminar del Código Procesal Civil vigente Art. 10, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta. (Chanamé, 2015)

Por lo expuesto; se puede acotar que el principio de pluralidad de instancias, es aquel garantiza a las partes a recurrir al órgano jerárquico superior para que revise las resoluciones judiciales que infrinjan derechos o que se han contrarios a ley.

“2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.1.3.6.1. Concepto

Este derecho deriva de la interpretación sistemática de los artículos 2, inciso 2, (igualdad) y 138, inciso 2 (debido proceso), de la Constitución. Tiene como finalidad garantizar que las partes del proceso tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar a fin de que no haya desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra. Es preciso mencionar que la carga de la prueba corresponde a la parte demandante o denunciante, pues de lo contrario podría imponérsele una carga excesiva, intolerable, de difícil acreditación e incluso imposible a la otra parte. Siendo tal el caso, el demandado o denunciado podría encontrarse en una posición de desventaja respecto de la contraparte en relación a la posibilidad de probar y, con ello, a la posibilidad de defenderse de manera efectiva.

“Esta garantía está reconocida por el artículo I inciso 3 del Título Preliminar del CPP, al establecer que” (citado por Riofrio, 2016) “las partes intervendrán en el proceso con iguales posibilidades de ejercer las facultades y derechos previstos en la Constitución y en este código. Los jueces preservaran e principio de igualdad procesal, debiendo allanar todos los obstáculos que impidan o dificulten su vigencia” (Cubas, 2015).

Por lo que en materia penal, “la igualdad de armas” (citado por Riofrio, 2016) se manifiesta en tanto el imputado pueda ejercer su propia defensa desde el mismo instante en que toma conocimiento del hecho delictivo que se le imputa, y en tanto goce del asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el proceso. Y que ante una falta de recursos económicos, el Estado tiene la obligación de proporcionar un abogado de oficio, para que las partes no se encuentren en desventaja una de la otra.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación

2.2.1.1.3.7.1. Concepto

La garantía de la motivación es una exigencia constitucional impuesta por artículo 139 inciso 5 que las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales se encuentren debidamente fundamentadas en el Derecho, esto es, que contengan una argumentación lógico jurídico que sustente la decisión judicial. En la redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes: expositiva, considerativa, resolutive, al emitir

resoluciones judiciales en general, se tendrá especial cuidado en respetar las formalidades establecidas en los artículos 119 y siguientes del Código de Procesal Civil (Cubas, 2015, p.129).

2.2.1.1.3.7.2. Referente normativo

Esta garantía deriva del Art. 139, inciso 5 de la Constitución, condiciona la motivación escrita de “las resoluciones judiciales en todas las instancias” (citado por Riofrio, 2016), excepto los derechos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de “los fundamentos de hecho en que se sustentan” (citado por Riofrio, 2016). (Chanamé, 2015)

Por lo que solo conociendo de manera clara las razones que justifican la decisión, los destinatarios podrán ejercer los actos necesarios para defender su pretensión. Este derecho incluye en su ámbito de protección el derecho a tener una decisión fundada en Derecho. Ello supone que la decisión esté basada en normas compatibles con la Constitución, como en leyes y reglamentos vigentes, válidos, y de obligatorio cumplimiento.

“2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.1.3.8.1. Concepto

“Este derecho garantiza a las partes la facultad de poder desplegar y usar sus medios de prueba pertinentes a fin de sustentar y defender sus posiciones. Este llamado derecho a la prueba se encuentra ligado al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medio de prueba (Cubas, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

Por lo expuesto; se puede acotar que los medios de prueba pertinentes es aquel derecho que tienen las partes de una relación jurídica procesal de presentar o hacer uso de todos los medios de pruebas que le permitan deslindar responsabilidades, en ejercicio de su derecho de defensa.

“2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi” (citado por Riofrio, 2016)

El ius puniendi, además de ser el poder punitivo que posee el Estado; es también un monopolio de éste, cuyo ejercicio es capaz de limitar o restringir, en mayor o menor medida, el derecho fundamental a la libertad personal (Caro, 2007).

Sin embargo, su materialización sólo se puede hacer efectiva dentro de un proceso penal, definido como el conjunto de actos y formas, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales fijados y preestablecidos en la ley, previa observancia de determinados principios y garantías, aplican la ley penal en los casos singulares concretos (Sánchez, 2004)

A su vez, Gómez (2002) sostiene

Dentro de los elementos materiales del poder del Estado, se encuentra el poder punitivo, el cual ha sido en todos los sistemas el modo de proveer las normas y los órganos destinados al control social, castigando las conductas consideradas delictivas, para garantizar el normal funcionamiento del Estado y el logro de sus fines; guardando relación con la función que se le asigne al Estado, según la función asignada al poder punitivo, se tendrá el modo en que se haga uso de ese poder. Debiendo puntualizarse que dentro de un Estado democrático, el ejercicio de la potestad sancionadora debe respetar las garantías propias del Estado de Derecho, que constituyen sus límites. (p. 11)

Por lo expuesto; se puede acotar que el derecho penal es el conjunto de normas jurídicas que regulan el ejercicio del poder sancionador y preventivo del Estado. Por lo que en dicho contexto el ius puniendi, viene hacer la facultad que tiene el Estado de castigar al individuo en base al principio de mínima intervención Estatal.

“2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

La jurisdicción es la facultad del Estado de resolver un conflicto entre el derecho punitivo que el mismo se irroga y el derecho de libertad de la persona. Es la potestad del Estado de garantizar la observancia de las normas penales sustantivas, mediante la decisión en casos concretos aceptando o rechazando una pretensión punitiva y de resarcimiento (Cubas, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

En tanto que para el autor (Rosas, 2013) La Jurisdicción es la potestad de administrar justicia emanada de la soberanía ejercida por el Estado, a través de los órganos competentes, apuntando a resolver un conflicto jurídico y hacer cumplir sus decisiones.

A nivel constitucional establece según el artículo 138 que “la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”.

2.2.1.3.2. Elementos

Levene, (1993) afirma que el derecho romano señalaba varios elementos de la jurisdicción, que aún hoy en día se aceptan: "notio", "vocatio", "coertio", "judicium" y "executio".

- a. La *Notio* es la facultad del juez de conocer en un litigio determinado; después de apreciar si es competente y si las partes son capaces, examinará los elementos de juicio necesarios para informarse y finalmente dictará la sentencia conforme a las pruebas reunidas.
- b. La *Vocatio* es el derecho del juez de obligar a las partes para comparecer ante el tribunal en un término dado, bajo pena de seguir el juicio en rebeldía, tanto del actor como del demandado.
- c. La *Coertio* es otra facultad del magistrado, de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ha ordenado en el proceso, a fin de que éste pueda desenvolverse con toda regularidad; por ejemplo, la detención de un testigo que se resiste a comparecer, el secuestro de la cosa en litigio, las medidas precautorias, etc.
- d. El *judicium* es el acto más importante de la función jurisdiccional, ya que es la facultad de dictar sentencia, o sea, de poner fin al litigio.
- e. Por último, la *Executio* implica el auxilio de la fuerza pública para hacer ejecutar las resoluciones judiciales, complemento indispensable para que las sentencias no queden liberadas a la voluntad de las partes y no sea inocua la función jurisdiccional.

Por lo expuesto; se puede acotar que jurisdicción es aquel poder que tiene el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales de administrar justicia.

“2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto” (citado por Riofrio, 2016)

La competencia es la limitación de la facultad general de administrar justicia a circunstancia concreta, como es el territorio, la materia, el turno la cuantía etc. El juez tiene un poder llamado competencia que lo habilita para conocer determinado caso y para ejercer válidamente la jurisdicción (Calderón, 2013).

“Si bien es cierto la competencia es el límite o medida de la jurisdicción, y se le puede definir como la capacidad o aptitud legal del funcionario judicial para ejercer jurisdicción en un caso determinado y concreto. De manera que la jurisdicción y la competencia son términos que no se contraponen. Por el contrario se complementan. Así un juez de Arequipa tiene jurisdicción en todo el país pero en cuanto a competencia, solo podrá conocer los casos de y en dicha ciudad (Rosas, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.4.2. Criterios para determinar la competencia en materia penal

Según García (1982), Resolver un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica. Lo que busca el proceso penal es la represión del hecho punible mediante la lógica imposición de una pena, buscando con ello el restablecer en su integridad el orden social.

2.2.1.4.3. La regulación de la competencia en materia penal

Según lo establece el Artículo V del Título Preliminar del “Código Penal, sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida por la ley; en concordancia con el Artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Penal, corresponde al órgano jurisdiccional la dirección de la etapa intermedia y, especialmente, del juzgamiento, así como expedir las sentencias y demás resoluciones previstas en la Ley” (citado por Riofrio, 2016).

La “competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben de conocer un proceso” (citado por Riofrio, 2016) (art 19.2 Código Procesal Penal) y asimismo, ha elaborado determinados criterios para alcanzar una debida distribución de la competencia penal, teniendo en cuenta sobre todo, presupuestos tan importantes como la especialidad y la proporcionalidad.

En los artículos del 9, 12, 13,14 y 15 del Código de Procedimientos Penales, regula la competencia de la justicia penal ordinaria.

Asimismo en el artículo 19 del Código de Procedimientos Penales, se establece las reglas para resolver la competencia: “La competencia entre los jueces instructores de la misma categoría se establece:

1. Por el lugar donde se ha cometido el hecho delictuoso;
2. Por el lugar donde se hayan descubierto las pruebas materiales del delito;
3. Por el lugar en que ha sido arrestado el inculpado, y
4. Por el lugar en que tiene su domicilio el inculpado”.

“2.2.1.4.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Primer Juzgado Penal” (citado por Riofrio, 2016) Liquidador transitorio de Chimbote que posteriormente emite fallo en segunda instancia a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la “Corte Superior de Justicia del Santa De igual manera se ha considerado la competencia territorial ya que el juzgado y la Sala Penal que trató este proceso, corresponden al distrito judicial donde ha ocurrido los hechos que ocasionaron la comisión del Delito” (citado por Riofrio, 2016) contra la integridad corporal, delito de Lesiones Graves. (Expediente Judicial N° 03046-2011-0-2501-JR- PE-01)

Por lo que a la Competencia se le debe comprender como la división de funciones que tiene el poder judicial para administrar justicia, bajo criterios de la cuantía, la materia, el territorio y el turno.

“2.2.1.5. La acción penal

2.2.1.5.1. Concepto” (citado por Riofrio, 2016)

La acción penal es la manifestación clara del poder estatal que se expresa en el mandato constitucional que establece que es el estado el único llamado a administrar justicia penal, e imponer pena luego de un debido proceso (Cubas, 2006,p.126).

Por su parte Gimeno (citado por Cubas 2006), afirma que “el derecho de acción penal es un derecho” (citado por Riofrio, 2016) fundamental, que asiste a todos los sujetos de derecho y se ejercita mediante la puesta en conocimiento del juez de instrucción de una noticia criminis, haciendo surgir en el órgano jurisdiccional de la obligación de dictar una resolución motivada y fundada sobre su inadmisión o sobre la finalización del proceso penal.

“2.2.1.5.2. Clases de acción penal

Rosas (2015) expone la siguiente clasificación:

A).- Ejercicio público de la acción penal: se concentra cuando se ejerce la acción penal de oficio, a través de un órgano del Estado, en este sentido le concierne al representante del Ministerio Publico” (citado por Riofrio, 2016).

“B).-Ejercicio privado de la acción penal; aquí no es lo mismo hablar de acusación particular y de acusación privada; tomando como punto de partida de este análisis la clasificación de los delitos según la naturaleza jurídica de la acción, en delitos perseguidos de oficio y delitos solo por iniciativa del ofendido, surge evidentemente la forma distinta en que se promueve la acción penal en cada caso; por medio de la acusación particular para los primeros y a través de acusación privada, para los segundos (p.313).” (citado por Riofrio, 2016)

“2.2.1.5.3. Características del derecho de acción” (citado por Riofrio, 2016)

Gimeno (2001) indica que las características del derecho de acción son:

- a) Es un derecho subjetivo público, porque es correlativo de una obligación impuesta a ciertos órganos del estado. Tales órganos se denominan jurisdiccionales y su actividad consiste en aplicar normas generales a casos concretos, para la satisfacción y tutela de los intereses que estas protegen.
- b) Es relativo, porque corresponde a una obligación especial de una persona individualmente determinada (es decir, el estado, representado por sus órganos).

- c) Es abstracto, pues puede ser ejercitado por cualquier persona, aun cuando no tenga un derecho material que hacer valer, no se trata de un derecho frente al adversario, sino de una facultad correlativa de una obligación estatal.

“2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

Para (Cubas 2015) refiere que el Ministerio Público asume la titularidad del ejercicio de la acción penal, bajo la premisa de que es un ente aparatado del poder judicial y, por tanto, con independencia en el rol de la investigación, es el vigilante de la legalidad durante el curso del proceso. En los casos de querellas, lo que existe como fundamento al depositar la titularidad de la acción penal en manos del directamente ofendido o de sus descendientes más cercanos incluido el cónyuge, es el interés del Estado de proteger bienes jurídicos de mayor trascendencia como el honor o la intimidad personal (p.142)” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal” (citado por Riofrio, 2016)

La Constitución Política del Estado de 1993, establece en el artículo 159 que el Ministerio Público representa a la sociedad en juicio, asimismo es impulsor de la acción penal, entre otras de sus atribuciones esta de cautelar la legalidad frente a la violación de la Constitución y las leyes. (Chanamé, 2015)

En el artículo 2 del título preliminar del Código de Procedimientos Penales; y en la Sección IV, Título I, Capítulo I, artículo 60 del Código Procesal Penal, señala que el “Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal” (citado por Riofrio, 2016). (Jurista Editores, 2016)

De lo que se desprende que la acción penal, es la potestad que tiene el Estado para ejercer justicia contra quienes infrinjan la ley, promovida por el Ministerio Público o por los particulares (según la naturaleza del delito), para que mediante el pronunciamiento del órgano jurisdiccional, se pueda establecer la responsabilidad en un evento considerado como delito o falta.

2.2.1.6. La pretensión punitiva

2.2.1.6.1. Concepto

(...) La imposición de una pena no solo depende de la concurrencia de los elementos del delito, sino además de que se sustancie un proceso, lo que exige cumplir una serie de requisitos formales para satisfacer una pretensión punitiva. El pronunciamiento de la sentencia depende así de la concurrencia de presupuestos procesales ejercicio de la acción penal, investigación, acusación, defensa, sustanciación de la prueba, etc. (Lecca, 2008, p. 97)

2.2.1.6.2. Características de la pretensión punitiva

Rosas (2005) refiere que es el conjunto de actos dirigidos a ese fin: la resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Y resulta, en último término, un instrumento para cumplir los objetivos del estado: imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica.

2.2.1.7. La denuncia penal

2.2.1.7.1. Concepto

Según Gimeno (2001) indica que: “es una declaración de conocimiento y, en su caso, de voluntad, por la que se transmite a un órgano judicial, ministerio fiscal o autoridad con funciones de policía judicial la noticia de un hecho constitutivo de delito”. (p.145).

Es un derecho de petición en el que el denunciante no forma parte del procedimiento penal. Desde el momento en que se interpone la denuncia, se inicia un procedimiento que los órganos competentes llevarán a cabo de oficio. La denuncia no obliga a las autoridades a comenzar un proceso judicial, aunque pueden incurrir en infracciones administrativas o penales si no lo investigan con la debida diligencia sin un motivo fundado.

2.2.1.7.2. Regulación de la denuncia penal

La regulación de la denuncia penal del presente informe final de tesis está regulada por el artículo 77 del código de procedimientos penales: Recibida la denuncia y sus recaudos, el Juez Especializado en lo Penal sólo abrirá instrucción si considera que de tales instrumentos aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito, que se ha individualizado a su presunto autor o partícipe, que la acción penal no ha prescrito o no concurra otra causa de extinción de la acción penal. El auto será motivado y contendrá en forma precisa los hechos denunciados, los elementos de prueba en que se funda la imputación, la calificación de modo específico del delito o los delitos que se atribuyen al denunciado, la motivación de las medidas cautelares de carácter personal o real, la orden al procesado de concurrir a prestar su instructiva y las diligencias que deben practicarse en la instrucción.

2.2.1.8. El proceso

2.2.1.8.1. Concepto

Es un conjunto de actos dirigidos a un fin resolución del conflicto (composición del litigio, satisfacción de pretensiones). Resulta como instrumento para cumplir los objetivos del estado, imponer a los particulares una conducta jurídica adecuada al derecho, y, a la vez brindar a estos la tutela jurídica. (Vescovi, citado por Rosas, 2005, p. 231)

Además, Prieto (2003) sostiene que el proceso es una actividad, un conjunto de actos cuya finalidad es resolver un conflicto con incidencia jurídica a través de una providencia, la sentencia, en la cual se manifiesta la soberanía al aplicar el derecho. Está actividad implica una relación jurídica-procesal.

2.2.1.8.2. Funciones del proceso

El proceso penal está al servicio de la aplicación del Derecho penal. El Derecho penal es un conjunto de normas jurídico-positivas que definen determinadas conductas como máximamente ilícitas en el plano, jurídico, establecen las circunstancias, positivas y negativas, relativas a la responsabilidad, la culpabilidad y la punibilidad, asignan sanciones (penas) para cada una de esas conductas, y establecen, para ciertos casos, medidas sustitutivas de las penas.

2.2.1.8.3. El proceso como garantía constitucional

El proceso como garantía Constitucional, se basa en el respecto que se debe tener sobre los Derechos fundamentales que le asisten a toda persona cuando acude al órgano jurisdiccional a fin de que se le resuelva una incertidumbre jurídica, un conflicto de interés, o se le imponga una sanción para quien cometió un delito, siendo dichos derechos el de tutela jurisdiccional efectiva, Derecho a la defensa, Derecho al debido proceso, principio de la gratuidad de la enseñanza y otros inherentes a la persona. Pues esta necesidad de que el estado vele por el respeto y la protección de los derechos fundamentales de las partes, obliga a que se definan en la constitución, en tanto la ley fundamental que fija las condiciones mínimas de actuación pública y privada, los límites del ejercicio del poder estatal. (Gómez, 1996).

2.2.1.8.4. El debido proceso

2.2.1.8.4.1. Concepto

Se entiende como el derecho fundamental que cuenta todo justiciable, para que dentro de un proceso se respeten los derechos y garantías mínimas, con la finalidad que una causa pueda tramitarse y resolverse en justicia. Tal es el caso de los derechos del Juez natural, a la defensa, a la pluralidad de instancias, acceso a los recursos, a probar plazo razonable, etc. (Caro, 2007, p. 149)

Prieto (2003), La adjetivación del proceso como debido permite que su devenir se eleve a derecho fundamental. Dicha calificación hace del proceso una actividad ordenada en y hacia la justicia, en tanto que debido en nuestro ordenamiento positivo,

es el artículo 29° de la Constitución Política la norma que consagra el derecho al debido proceso.

2.2.1.8.4.2. Elementos del debido proceso

Los elementos son: a) Acceso a la justicia, el cual tiene como finalidad principal que toda persona tenga la posibilidad real de ser escuchado, evaluados sus argumentos y alegatos y tramitados de acuerdo con la ley sus peticiones de manera que las resoluciones judiciales sean reflejo y realización de los valores jurídicos fundamentales, ello observándose durante todo el proceso hasta su culminación (aspecto sustancial); asimismo comprende la posibilidad formal de recurrir a los órganos instituidos para administrarla; b) Eficacia, como garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa; c) Eficiencia, por cuanto los aplicadores de la justicia deben lograr el máximo rendimiento con los menores costos posibles; ósea, con una adecuada gestión de los asuntos encargados, partiendo de los recursos financieros destinados; y, d) Respeto a la dignidad de la persona, entendido como el tratamiento de los procesados en su condición de la persona humana con todos sus derechos inalienables para aplicación de la ley (Martínez, 1995, p. 65).

“2.2.1.8.5. El proceso penal

2.2.1.8.5.1. Concepto

El proceso penal persigue interés público dimanante de la imposición de Sanciones penales. Está sujeto a una titularidad estatal: solo el juez puede imponer sanciones, pero a su vez el Ministerio Público es titular de la potestad de persecución. Así el principio acusatorio se impone porque coexisten dos derechos de relevancia constitucional en el proceso penal: el derecho de penar a cargo del juez y el derecho de perseguir a cargo del fiscal (San Martín, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

Para Alvarado (citado por Calderón, 2013), señala el proceso penal es un medio pacífico de debate mediante el cual antagonistas dialogan entre sí para lograr la resolución por una autoridad de los conflictos intersubjetivos de intereses que mantienen y cuya razón de ser se halla en la necesidad de erradicar la fuerza ilegítima en una sociedad. (p. 14-15).

2.2.1.8.5.2. Clases de proceso penal

A. De acuerdo a la legislación anterior (Ordinario – Sumario)

Gimeno (2001) sostiene

Se denomina *sumario* al conjunto de actos de investigación, de defensa y de medidas cautelares que pueden adoptarse desde el auto de incoación al de conclusión de la instrucción, los cuales tienen por objeto, de un lado, preparar el juicio oral mediante la introducción en el procedimiento del material del hecho, del que se servirán las partes para fundamentación de sus respectivas pretensiones, y, de otro, el aseguramiento de los futuros efectos de la sentencia (STS 19 octubre 1995) (p. 478)

Por otra parte, Gimeno (2001) comenta que en el proceso ordinario se necesita de plazos más amplios según sea el delito.

B. De acuerdo a la legislación actual (Comunes – Especiales)

Barja (s.f.) comenta que debido a que la exposición versa, en términos generales, sobre el procedimiento penal común (o, más ampliamente, los comunes) describiremos a continuación en este apartado los procesos especiales que recoge nuestro ordenamiento: delitos contra los derechos fundamentales de la persona, delitos electorales, etc.

2.2.1.8.5.3. El proceso penal sumario

A. Concepto

Se denomina *sumario* al conjunto de actos de investigación, de defensa y de medidas cautelares que pueden adoptarse desde el auto de incoación al de conclusión de la instrucción, los cuales tienen por objeto, de un lado, preparar el juicio oral mediante la introducción en el procedimiento del material del hecho, del que se servirán las

partes para fundamentación de sus respectivas pretensiones, y, de otro, el aseguramiento de los futuros efectos de la sentencia.

Rosas (2005)

Este proceso se conceptualiza como aquel proceso donde el Juez Penal investido de la potestad jurisdiccional plena desdobra sus funciones en investigar y la de fallar en un caso concreto puesto a su conocimiento en el plazo investigatorio establecido por ley, recurriendo supletoriamente a las reglas del proceso penal ordinario. (p. 543)

B. Regulación

Los procesos sumarios se encuentran regulados en el C de PP; está sujeta a las disposiciones del Decreto Legislativo N° 124.

C. Plazos del proceso penal

En el proceso penal los plazos son perentorios; es decir improrrogables. Los plazos difieren según el ordenamiento previsto en el Código de Procedimientos Penales y también el Decreto Legislativo 124.; esto es cuando se trate de un proceso ordinario o si de un proceso penal sumario.

En el proceso ordinario, de acuerdo al Art. 202 del Código de Procedimientos Penales, el plazo de la instrucción o investigación es de 4 meses, susceptibles de prorrogar a 2 meses más a solicitud del fiscal, cuando el plazo normal no hubiera sido suficiente para el acopio de los medios de prueba, lo que será establecido por resolución debidamente motivada. Pero tras la emisión de la Ley N° 27553 el 13 de noviembre del 2001, había la posibilidad de establecer un plazo mayor, en forma extraordinaria, en casos penales denominados complejos, correspondiendo al Juez disponerlo por resolución, igualmente motivada, hasta por ocho meses adicionales e improrrogables.

Por su parte en el proceso penal sumario, el plazo de investigación es de dos meses, susceptible de ser ampliado a treinta días más conforme lo establece el art. 3 del D. Legislativo N° 124.

Los plazos, no necesariamente son obligatorios, pues en cada uno de los procesos referidos la posibilidad de no ampliarlos o pasar a la siguiente etapa ha dependido del cumplimiento de todas las diligencias ordenadas a realizar en el auto apertorio.

De acuerdo al modelo acusatorio que propugna el Nuevo Código Procesal Penal (NCP); la investigación está a cargo del Fiscal, por lo que ya no le compete al Juez el acopio de pruebas; lo que le corresponde es la investigación del delito, esto implica una investigación más rápida, ágil, dirigida por el Fiscal con plenitud de iniciativa y autonomía y, por consiguiente el más pronto juzgamiento y determinación del daño causado al agraviado del delito, como de la responsabilidad penal del imputado en un juicio público con posibilidades de practicarse principios como el de oralidad, publicidad, contradicción e inmediación; con el propósito de alcanzar la verdad material, reservando la potestad de sentencia al Juez Penal (Cubas, 2003).

2.2.1.8.5.4. “Principios aplicables al proceso penal” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.8.5.4.1. Principio de legalidad

2.2.1.8.5.4.1.1. Concepto

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha establecido:

El principio de legalidad penal está consagrado en el artículo 2º, inciso 24, literal "d", de la Constitución Política del Perú, según el cual "Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley". Exige que por ley se establezcan los delitos y que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas previamente por la ley. Como tal, garantiza la prohibición de la aplicación retroactiva de la ley penal (*lex praevia*), la prohibición de la aplicación de otro derecho que no sea el escrito (*lex scripta*), la prohibición de la analogía (*lex stricta*) y de cláusulas legales indeterminadas (*lex certa*). (...) Este principio se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos. Como principio constitucional, informa y limita los márgenes de actuación de los que dispone el Poder Legislativo al momento de determinar cuáles son las conductas prohibidas, así como sus respectivas sanciones, en tanto que, en su dimensión de derecho subjetivo constitucional, garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica. Si bien el principio de legalidad penal, el cual protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos de forma clara e inequívoca en una norma jurídica, en tanto derecho subjetivo constitucional, debe ser susceptible de protección en esta vía, el análisis que debe practicar la justicia constitucional no es equiparable al que realiza un juez penal (exp. N° 1805-2005-HC/TC).

“Según García (2005) el principio de legalidad es el principal límite impuesto por las exigencias del Estado de Derecho al ejercicio de la potestad punitiva e incluye una serie de garantías para los ciudadanos. De esta forma, el contenido esencial del principio de legalidad en materia penal radica en que no puede sancionarse ninguna conducta ni imponerse pena alguna que no se encuentre establecida en la ley” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.8.5.4.1.2. Referente normativo

Está contenido en el Art. II del Título Preliminar, del Código Penal. (Jurista Editores, 2016)

Entendiéndose que con el principio de legalidad se logra neutralizar intervenciones sorpresivas e inesperadas no sometidas a control jurídico alguno. Es decir se elimina cualquier tipo de arbitrariedad en la administración de justicia. Es por ello que solo cuando un delito y la pena se encuentran fijados en la ley, las personas pueden determinar correctamente su comportamiento conforme a derecho y calcular pro y contra de sus acciones. Dicho principio se encuentra regulado en el art. II del Título Preliminar del Código Penal Peruano.

2.2.1.8.5.4.2. Principio de lesividad

2.2.1.8.5.4.2.1. Concepto

“Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuricidad penal” (Polaino, 2004).

2.2.1.8.5.4.2.2. Referente normativo

Está contenido en el Art. IV del Título Preliminar, del Código Penal. (Jurista Editores, 2016)

En virtud de este principio la imposición de una pena necesariamente se requiere la “lesión o puesta en peligro de bienes tutelados en la Ley” (citado por Riofrio, 2016).

La expresión lesión o puesta en peligro del artículo IV del Título Preliminar debe entenderse en estricto que solo se admite delito de peligro concreto. En un Estado Social y Democrático de Derecho resulta inconveniente que se configure en nuestro sistema penal delitos de peligro abstracto por cuanto vulnera el principio de lesividad.

2.2.1.8.5.4.3. Principio de culpabilidad penal

2.2.1.8.5.4.3.1. Concepto

Mir Puig (citado por San Martín 2012), señala que se funda en la dignidad humana, tal como debe entenderse en un Estado democrático respetuoso del individuo, que le exige y le ofrece la posibilidad de evitar la pena comportándose según el derecho; asimismo guarda relación con una cierta seguridad jurídica, pues el ciudadano ha de poder confiar en que dirigiendo su actuación en el sentido de las normas jurídicas no va a ser castigado.

El principio de culpabilidad contiene el subprincipio de personalidad de las penas de imputación personal y el subprincipio de exigencia de dolo o culpa, que se erigen en elementos que fundamentan la reprochabilidad del autor y traza los presupuestos de la penal. El primero limita la responsabilidad a los autores del hecho delictivo y a los que participan en él como instigadores y cómplices. El segundo rechaza la responsabilidad objetiva por el mero resultado, el delito debe cometerse con dolo o culpa de propósito por una inexcusable falta de cuidado (San Martín, 2012).

2.2.1.8.5.4.3.2. Referente normativo

Está contenido en el Art. VII del Título Preliminar, del Código Penal. (Jurista Editores, 2016)

Por lo que el principio de culpabilidad representa el límite mínimo que el Estado debe respetar si es que pretende legitimar su intervención y la aplicación del instrumento estatal más poderoso: la pena. Esto en el sentido que permite que la aplicación de una pena impuesta a un individuo concreto quede legitimada en la medida que obliga al cumplimiento de ciertas reglas mínimas de imputación, sin las cuales el ciudadano se estaría exponiendo a la más absoluta arbitrariedad por parte del Estado.

2.2.1.8.5.4.4. Principio de proporcionalidad de la pena

2.2.1.8.5.4.4.1. Concepto

“Por su parte Villavicencio (2013) afirma que el principio de proporcionalidad de la pena consiste en la búsqueda de un equilibrio entre el poder penal del Estado, la sociedad y el imputado. Constituye un principio básico respecto de toda intervención gravosa de este poder, directamente a partir del principio del Estado de derecho. La pena no sobrepasa la responsabilidad por el hecho. La medida de seguridad solo puede ser ordenada por intereses públicos predominantes (p.115)” (citado por Riofrio, 2016)

En tanto que el Tribunal Constitucional establece: (...) el principio de proporcionalidad de las penas ha sido constitucionalizado en el artículo 200° de la Constitución, en su último párrafo. Este principio tiene implicancias en las diversas etapas del proceso dirigido a la imposición de una sanción penal, como son la determinación legal de la pena, la determinación judicial o, si corresponde, la determinación administrativa penitenciaria de la pena” (Perú. Tribunal Constitucional, exp.0014-2006-PI/TC).

2.2.1.8.5.4.4.2. Referente normativo

Está contenido en el Art. VIII del Título Preliminar, del Código Penal. (Jurista Editores, 2016)

Entendiéndose que el principio de proporcionalidad establece que la sanción jurídico penal (pena o medida) debe ajustarse a la gravedad del delito; es decir se restringe a precisar la adecuación, la relación valorativa entre el delito y la pena, facilitando la fijación del “quantum o intensidad” de la intervención.

2.2.1.8.5.4.5. Principio acusatorio

2.2.1.8.5.4.5.1. Concepto

Landa (2012) Se trata de un principio derivado del derecho de defensa, por el cual el órgano jurisdiccional debe pronunciarse guardando observancia de la acusación fiscal y las normas que rigen el proceso penal peruano. La acusación y el ejercicio de la acción penal es una exclusiva atribución del Ministerio Público, tal como lo

reconoce el artículo 159 de la Constitución. A falta de acusación, está prohibida la emisión de cualquier sentencia condenatoria.

El Ministerio Público está prohibido de variar los términos de la acusación, pues ello sería vulnerar el principio acusatorio por el que debe haber congruencia entre los hechos instruidos, los delitos tipificados por el fiscal encargado y lo establecido en la sentencia. Además, al no tener el acusado la ocasión de defenderse de todas y cada una de las imputaciones en su contra, se estaría afectando su derecho a la defensa.

Al respecto, el Poder Judicial ha indicado que:

(...) el escrito de acusación que formule el fiscal debe contener la descripción de la acción u omisión punible y las circunstancias que determinen la responsabilidad del imputado, a la vez que la invocación de los artículos pertinentes del Código Penal. Esa descripción es el límite o marco de referencia del juicio oral, a la que el Fiscal en la correspondiente fase decisoria luego de la fase probatoria propiamente dicha de mismo deberá ceñirse cuando formule acusación oral así en el artículo 273 del Código de Procedimientos Penales estatuye que el Fiscal en su exposición de los hechos que considere probados en el juicio y en la calificación legal pertinente se mantendrá dentro de los límites fijados por el escrito de acusación escrita. (Acuerdo Plenario N° 4-2007/CJ-116, Fj. 6).

Por lo que se desprende que el principio acusatorio impone una distribución de poderes que se despliegan en la etapa del juicio, impidiendo de esta forma que quien acuse y juzgue sean la misma persona, por lo que a través de este principio se exige la presencia de un acusador (Fiscal), que sostiene la acusación, y de un Juez (unipersonal o colegiado), que decide sobre ella.

2.2.1.8.5.4.6. Principio de correlación entre acusación y sentencia

2.2.1.8.5.4.6.1. Concepto

“San Martín (2006) considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política)” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.8.5.4.6.2. Referente normativo

Está contenido en el Art. 397, inc. 1 del Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2016)

Lo que se puede llegar a referir que el principio de correlación es una regla de la correlación entre la acusación y la sentencia, regulada en el artículo 397 del NCPP, que exige que la sentencia solo se debe expedir sobre el hecho y las circunstancias que contiene la acusación, así como que dicho principio se llega a sentar en la noción de congruencia procesal, la cual incorpora entre uno de sus elementos el contenido constitucionalmente garantizado del principio acusatorio, que se proyecta a la garantía de tutela jurisdiccional.

2.2.1.8.5.4.5. Determinación del proceso en el expediente seleccionado

El tipo de proceso de donde emergen las sentencias en estudio ha sido un proceso penal sumario, conforme se puede observar en el auto apertorio de instrucción existente en el expediente en estudio (Expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01)

2.2.8.5.5. “Finalidad del proceso penal

Armenta (citado por Rosas , 2015) refiere que la finalidad en el proceso penal tiene una serie de fines del proceso penal, sostiene que el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y la facultad-deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal” (citado por Riofrio, 2016).

“Hay que tener en cuenta, en todo caso, que el ejercicio de esa facultad-deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto por otro lado, su carácter público lo convierte en indisponible para su titular, el Estado. Agrega esa autora, que además de esa finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce, sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal; la protección a la víctima del delito y la rehabilitación reinserción

social del delincuente” (citado por Riofrio, 2016).

“Por su parte Cafferata (citado por Rosas ,2015) expone:” (citado por Riofrio, 2016)

El proceso penal no se lleva a cabo porque cometió un delito, sino para permitir que los órganos de la acusación de muestren ante los tribunales de justicia, y en las condiciones de garantías constitucionales preestablecidas, que un delito en realidad y probablemente se cometió y en caso afirmativo, se disponga la aplicación por su parte de los tribunales, de la sanción prevista por la ley penal el responsable. El imputado no deberá probar su inocencia o circunstancia existentes o atenuantes de culpabilidad, pero podrá hacerlo, por lo que esta posibilidad también debe ser considerada como uno de los fines del proceso.

Por lo expuesto; se puede acotar que el proceso penal es aquel conjunto de actos procesales que permiten el desarrollo del mismo, para una mejor aplicación de las normas establecidas que regulan determinados procesos judiciales; de esta manera permiten el mejor desempeño de los órganos jurisdiccionales.

“2.2.1.9. Los sujetos procesales

2.2.1.9.1. El Ministerio Público

2.2.1.9.1.1. Concepto”

El art. 138 de la Constitución Política declara al Ministerio Público como un organismo autónomo. Este sector del sistema penal está encargado de la defensa de la legalidad y os intereses públicos tutelados por el derecho, vela por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia, representa a la sociedad en los procesos judiciales; conduce desde su inicio la investigación del delito (con tal propósito, la Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de sus funciones); ejercita la acción penal de oficio o a petición de parte; emite dictámenes previos a las resoluciones judiciales y ejerce iniciativa en la formación de las leyes. (Villavicencio, 2010, p. 63)

2.2.1.9.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

Las atribuciones del Fiscal Provincial, según la Constitución vigente, el C. de P.P., la L.O.M.P. son, entre otras las siguientes:

- a). Promover la acción judicial en defensa de la legalidad.
- b). Ejercitar la acción penal. Ejercicio que comprende el inicio, su participación en el desarrollo de la investigación, la acusación y su participación en el juicio oral.
- c). Conducir desde su inicio la investigación preliminar del delito. La Ley Fundamental del Estado ha encargado al Ministerio Público la función persecutoria del delito que consiste en buscar, analizar y presentar las pruebas que acrediten responsabilidad o irresponsabilidad de los imputados; y, de ser justificado, solicitar la aplicación de las penas pertinentes (...).

d). El Fiscal Provincial, al tener conocimiento de la comisión de un delito perseguible por ejercicio público de la acción penal, en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 9 y 10 de su Ley Orgánica, puede constituirse al lugar de los hechos, con el personal y medios especializados necesarios para efectuar un examen con la finalidad de establecer la realidad de los mismos, levantando las actas correspondientes.

e). El Fiscal Provincial, en vista de la noticia del delito y según el caso de conformidad con sus atribuciones constitucionales, decidirá alternativamente mediante resolución fundamentada:

1. Realizar una investigación preliminar directa para lo cual puede requerir el apoyo de los organismos públicos o privados que puedan aportar medios útiles al mejor esclarecimiento de los hechos (...).

2. Realizar una investigación preliminar por medio de la Policía Nacional, la que actuará cumpliendo las instrucciones del Fiscal.

3. Formalizar la denuncia penal ante el Juzgado Penal e instar para que se dicte el auto apertorio de instrucción con lo que se inicia la investigación formal.

f). Conforme a lo dispuesto por los artículos 12 y 94 de la L.O.M.P., el Fiscal, al calificar la denuncia o después de haber realizado una comprobación preliminar, podrá dictar resolución fundamentada adoptando cualquiera de las siguientes alternativas:

1. Si considera que el hecho denunciado no constituye delito o que la acción penal ha prescrito, resuelve no formalizar denuncia penal y ordena el archivo definitivo de lo actuado, notificando al denunciante.

2. En el supuesto que el hecho fuese delictuoso y la acción penal no hubiere, prescrito, pero faltase la identificación del autor o partícipe, ordenará el archivo provisional de lo actuado y solicitará la intervención de la Policía para que continúe la investigación hasta identificar al autor.

3. Puede abstenerse de promover la acción penal, aplicando el principio de oportunidad a que se refiere el artículo 2 del C.P.P.

4. En el caso que el hecho denunciado sea delito, que la acción penal no hubiese prescrito, que esté identificado el presunto autor y satisfecho los requisitos de procedibilidad, el Fiscal, conforme a lo dispuesto por el artículo 77 del C. de P.P., formaliza la denuncia con las formalidades que establece el inciso 2 del artículo 94 de la L.O.M.P.

g). Cuando se ha dictado la Resolución de Apertura de Instrucción, se inicia formalmente el proceso penal durante su primera etapa, la instrucción o investigación judicial, el Fiscal Provincial tiene las siguientes funciones y atribuciones:

1. Como titular del ejercicio público de la acción penal, interviene obligatoriamente en todas las diligencias que se realicen, a las que debe ser citado bajo sanción de nulidad. (...).

2. Tiene la carga de la prueba, según el artículo 14 de la L.O.M.P. tanto en la etapa de investigación, como en el juicio oral en que debe probar su acusación.

3. Está obligado a garantizar el derecho de defensa y los demás derechos del imputado (art. 10 de la L.O.M.P.).

4. Emite dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos de libertad provisional, excepciones, cuestiones previas, cuestiones prejudiciales.

5. Debe solicitar la libertad inmediata cuando se establezca la minoría de edad del imputado quien debe ser puesto a disposición del Juzgado de Familia.

6. Puede solicitar al Juez Penal la adopción de medidas coercitivas.

7. Al concluir la primera etapa del proceso penal o investigación, según los resultados obtenidos, puede dictar alternativamente los siguientes dictámenes:
- a. Dictamen no acusatorio, cuando no se ha probado el delito o cuando sólo está acreditada la existencia de éste, pero no la responsabilidad penal del imputado.
 - b. Dictamen acusatorio, si considera que se ha acreditado el delito y la responsabilidad penal del imputado.
 - c. Tratándose de procesos ordinarios, el Fiscal Provincial emite dictamen final en el que informa sobre las diligencias dispuestas, las que se han realizado, las que no se han realizado y sobre el cumplimiento de los plazos. No hace ningún análisis de carácter jurídico ni emite opinión acerca de la comisión del delito y la responsabilidad penal del procesado. (...).
8. Puede impugnar las resoluciones dictadas por el Juez Penal en el desarrollo del proceso.
9. El Fiscal Provincial interviene en los procesos especiales tales como:
- a. Proceso de terminación anticipada establecido por las Leyes No. 26320 y 26461 para los casos de tráfico ilícito de drogas y delitos de contrabando y defraudación de rentas de aduana respectivamente.
 - b. Procedimiento por colaboración eficaz en el cual podrá celebrar con los imputados o con los condenados un acuerdo en relación con los beneficios consagrados en la Ley No. 25582 y los Dec. Legs. 815 y 824 y la Ley No. 27388. (...). (Cubas, 2006, pp. 179-183)

“2.2.1.9.2. El Juez penal

2.2.1.9.2.1. Concepto de Juez” (citado por Riofrio, 2016)

El Juez penal cumple una función de selección de los individuos mediante una sentencia condenatoria (que relega a una persona a la prisión). Es evidente que la delincuencia no es una entidad pre constituida respecto a los jueces, sino a una cualidad atribuida por estos últimos a ciertos individuos, los que resultan así seleccionados. (Villavicencio, 2010, p. 74)

2.2.1.9.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

"La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución política y a las leyes. La función jurisdiccional la ejercen la Corte Suprema de Justicia, Cortes Superiores y Juzgados" (Villavicencio, 2010, p. 70).

“Para Cubas (2006). Los órganos jurisdiccionales en materia penal son:” (citado por Riofrio, 2016)

Las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia de la República.

Las Salas Penales Superiores en los Distritos Judiciales.

Los Juzgados Penales en las Provincias.

Los Juzgados de Paz Letrado.

“Juez Penal es el órgano jurisdiccional unipersonal, en tanto que la Sala Penal es el órgano jurisdiccional colegiado, su función por mandato constitucional es dirigir la etapa del juzgamiento” (citado por Riofrio, 2016) (Cubas, 2006, p. 188).

2.2.1.9.3. El imputado

2.2.1.9.3.1. Concepto

Cubas (2006) “El imputado es la persona física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como partícipe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado, imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial, hasta su finalización” (p. 189).

2.2.1.9.3.2. Derechos del imputado

Los derechos del imputado son los siguientes:

- a). Tanto el Pacto de San José de Costa Rica (art. 5 ap.2), como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 10 ap.1) disponen que toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- b). Derecho de defensa, debe ser asistido por un abogado defensor de su elección. En caso que no pueda tenerlo, el Estado le proporcionará gratuitamente un Defensor de Oficio, (C.P.E. 139.14).
- c). Ser informado de las razones de su detención y notificada sin demora del cargo o cargos formulados contra ella, (CPE 139.15), (...).
- d). Derecho a la presunción de inocencia, sólo será considerado culpable cuando medié una resolución judicial que pone fin a un proceso penal (CPE 2. 24.e).
- e). Derecho a un juicio previo, nadie puede ser penado sin previo juicio, entendiéndose por juicio la etapa procesal de juzgamiento, juicio público y contradictorio (CPE, 139. 4 y 9).
- f). Derecho al debido proceso, es decir, a ser juzgado con respeto escrupuloso de los procedimientos y garantías procesales previstas en la Constitución y en las leyes (CPE, 139.3).
- g). Derecho a ser juzgado por un Juez imparcial y predeterminado por la ley: Juez Legal, es decir, debe ser juzgado por un juez designado con anterioridad a la comisión del delito (CPE, 139.1).

- h). Derecho a no ser condenado en ausencia (CPE, 139.12) el procesado deberá estar presente físicamente para ser juzgado, de tal manera que el Juez pueda tener una vivencia real de su personalidad, los móviles de la comisión del delito, etc.
- i). Derecho a no ser juzgado dos veces por la misma causa. Garantía de la cosa juzgada y la imposibilidad de revivir procesos ya sentenciados (CPE, 139.13).
- J). Derecho a no auto incriminarse. Por lo cual, no está obligado a prestar confesión o declarar contra sí mismo. Por el contrario tiene derecho a guardar silencio. (...).
- k). Derecho a la instancia plural. Las decisiones pueden ser impugnadas para que sean revisadas y eventualmente modificadas por un tribunal superior (CPE, 139,6).
- l). Derecho a no ser víctima de violencia moral, psíquica o física, ni sometido a tortura o a tratos inhumanos o humillantes, están proscritas todas las formas de trato vejatorio, (CPE, 2.24.G).
- m). Derecho al propio idioma. El procesado puede expresarse en su propio, así no fuese el usado por los magistrados, por lo cual tiene derecho a la intervención de un intérprete.
- n). El imputado también tiene derecho a la excepcionalidad de la detención; un proceso puede desarrollarse estando el imputado en libertad y ésta sólo será restringida en los casos estrictamente necesarios para la averiguación de la verdad y el desarrollo del proceso.
- o). Derecho a ser juzgado en plazo razonable. (Cubas, 2006, pp. 190-191)

2.2.1.9.4. El abogado defensor

El derecho a disponer de la asistencia de un abogado en apoyo del discurso de defensa del acusado, se debe a que el defensor conoce el lenguaje que domine el discurso, conoce los criterios de selección con los que los juristas construyen el caso, conoce el escenario, las reglas expresas y tacitas que se siguen en el proceso. Además, proporciona seguridad al acusado, puede actuar en su nombre y aconsejarle. Esencialmente, el abogado defensor eleva considerablemente las oportunidades reales del acusado para participar en la comprensión escénica. (Villavicencio, 2010, p. 75)

2.2.1.9.4.1. Concepto

Para Cubas (2006), el abogado defensor “(...) se constituye en el asistente técnico del imputado, que puede ser de confianza o formal, según sea un abogado de libre elección o uno de oficio” (p.193).

Vélez citado por (Cubas, 2006) “la define como la asistencia técnica que un jurista graduado brinda al imputado y su intervención durante el proceso procurando en su favor” (p.193).

2.2.1.9.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

a). Requisitos para el ejercicio de la abogacía

Para patrocinar se requiere:

- “1.- Tener título de abogado.
- 2.- Hallarse en ejercicio de sus derechos civiles” (citado por Riofrio, 2016): y
- 3.- Estar inscrito en un Colegio de Abogados.

b). Impedimentos para patrocinar

No puede patrocinar el abogado que:

- “1.- Ha sido suspendido en el ejercicio de la abogacía por resolución judicial firme.
- 2.- Ha sido suspendido en el ejercicio por medida disciplinaria del Colegio de Abogados en donde se encuentra inscrito, o no se halle hábil conforme al estatuto del respectivo colegio.
- 3.- Ha sido inhabilitado para ejercer la abogacía por sentencia judicial firme.
- 4.- Ha sufrido destitución de cargo judicial o público, en cinco años siguientes a la aplicación de la sanción, y
- 5.- Se encuentra sufriendo pena privativa de la libertad impuesta por sentencia judicial condenatoria firme” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.9.5. El defensor de oficio

Por diversas razones, cuando el imputado no pueda contar con los servicios de un abogado defensor de su elección, el Juez o la Sala Penal le nombrarán un abogado defensor de oficio.

Cabe señalar que si el imputado nombrase con posterioridad y en cualquier estado del proceso a un defensor, éste sustituirá al defensor de oficio (Cubas, 2006, p. 199).

2.2.1.9.6. El agraviado

2.2.1.9.6.1. Concepto

Cubas (2006), establece “Agraviado es la persona que ha sido víctima de la comisión de un delito. Todo delito ocasiona perjuicio material a la víctima y el autor está obligado a reparar tal perjuicio, por ello, como consecuencia del delito, surgen dos acciones: una dirigida a obtener la aplicación de la sanción penal y otra dirigida a obtener el resarcimiento por el daño causado (...)” (pp. 200-201).

Para Sánchez (2009), el agraviado es:

La víctima es aquella persona, grupo, entidad o comunidad afectada por la comisión del delito, aunque no sea específicamente la tenida en cuenta por el sujeto activo del delito. Comúnmente es la persona que sufre la acción delictiva y aparece en el proceso penal como agraviado; en el caso de robo o agresión sexual, interviene el afectado directamente, es decir, la víctima del delito; en el caso de homicidio, intervienen el familiar más cercano de la víctima, debidamente acreditado; en el caso de una empresa, su representante. (p. 81)

2.2.1.9.6.2. Intervención del agraviado en el proceso

Primero, se debe tener en cuenta si el agraviado es la misma persona que intervino en la formulación de la denuncia a nivel policial o ante el Ministerio Público. La importancia de esto radica en que, de ser así, el agraviado tendrá la responsabilidad de probar que su denuncia es cierta (...).

La intervención del agraviado como actor penal en el caso de delitos perseguibles por acción pública ha sido y es discutida en la doctrina en tanto el agraviado tiene que lograr la sanción penal para poder ser resarcido. (Cubas, 2006, pp.203-204)

2.2.1.9.6.3. “Constitución en parte civil” (citado por Riofrio, 2016)

La intervención del agraviado cuando se constituye en actor civil o parte civil en el proceso penal sólo estará limitada a la acción reparadora (...).

Si bien la constitución en actor civil está diciendo que una pretensión particular de reparación, restitución e indemnización busca ser reconocida, entendiéndose que de no formularse, el agraviado no tiene interés de ese reconocimiento en la vía penal. (Cubas, 2006, p. 205)

Sánchez (2009) establece “El actor civil es la persona legitimada para intervenir en el proceso penal y reclamar la reparación civil. Es todo órgano o persona que deduce en un proceso penal una “pretensión patrimonial” ante la comisión de un delito imputado al autor” (pp. 82-83).

2.2.1.9.7. El tercero civilmente responsable

2.2.1.9.7.1. Concepto

Para Sánchez (2009):

El tercero civil es aquel sujeto procesal que interviene en el proceso por tener alguna relación o vinculación con el imputado del delito y que por dicha consideración coadyuva con el pago de la reparación civil. Es la persona natural o jurídica que sin haber participado en la comisión del delito interviene en el proceso para responder económicamente a favor del agraviado, a título de garante. Como señala GIMENO SENDRA, es la parte pasiva de la pretensión civil acumulada al proceso penal con capacidad para defenderse de la pretensión de resarcimiento. (p.84)

Cubas (2006) lo define “(...) es la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas. Su responsabilidad nace de la responsabilidad extracontractual regulada en la ley civil, es decir, de la obligación que tiene una persona de reparar el daño causado” (p.209).

2.2.1.9.7.2. Características de la responsabilidad

- 1.- La responsabilidad del tercero responsable civilmente proviene de la norma civil que establece responsabilidad extracontractual por hecho ajeno y por el cual responderá con su patrimonio para indemnizar económicamente a la víctima del delito.
- 2.- La responsabilidad civil del tercero es solidaria con el o los encausados (art. 95 del C.P.).
- 3.- El tercero interviene en el proceso penal por su vinculación con el procesado, pero puede haber oposición entre sus intereses, por lo cual no deben tener el mismo defensor.
- 4.- El tercero es ajeno a la responsabilidad penal, pero tiene que abonar el monto de la reparación civil por un hecho en el que no ha tenido participación, pues su responsabilidad civil deriva de la responsabilidad penal de otro.
- 5.- El tercero civil tiene el mismo rango que el procesado y responde del delito en lo relativo al daño causado.
- 6.- La responsabilidad civil puede recaer sobre personas jurídicas, cuyo patrimonio responde por los daños ocasionados con el delito.

“2.2.1.10. Las medidas coercitivas

2.2.1.10.1. Concepto

Gimeno (citado por Cubas , 2015) nos expresa que las medidas coercitivas se debe entender las resoluciones motivadas del órgano jurisdiccional que puede adoptarse contra el presunto responsable de la acción delictuosa como consecuencia de un lado del surgimiento de su calidad de imputado y por el otro de su ocultación personal o patrimonial en el curso de un procedimiento penal por las que se limita provisionalmente la libertad o la libre disposición de sus bienes con el fin de garantizar los efectos penales y civiles de la sentencia” (citado por Riofrio, 2016).

Comprende una serie de medidas sobre la persona del inculpaado y sus bienes, y puede tratarse de la limitación a la libertad ambulatoria o la disponibilidad de ciertas cosas. Estas limitaciones alcanzan a derechos fundamentales, los cuales no son absolutos, pues están sujetos a restricciones legales ordinarias impuestas por orden público, bienestar general y seguridad del Estado (Calderón, 2013).

“2.2.1.10.2. Principios para su aplicación”

A. Principio de necesidad

Las medidas coercitivas se impondrán cuando absolutamente indispensables para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo de procedimiento y la aplicación de la ley. La comprobación ,en cada caso, de la necesidad e imponerlas luego de u n cuidadoso examen, al margen de un mero trámite formal o burocrático: debiendo tener siempre presente que toda persona goza de la presunción de inocencia, es decir, que es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad (Cubas,2015, p.430).

B. Principio de legalidad

Según este principio solo serán aplicables las medidas coercitivas establecidas expresamente en la ley en forma y por tiempo señalado en ella. Tratándose de un derecho fundamental de la persona, como la libertad que se vería afectado por la coerción durante la prosecución de un proceso, es imprescindible tener en cuenta el mandato constitucional contenido en el párrafo b) del inciso 24 del artículo 2º (Cubas, 2015, p.429).

C. “Principio de proporcionalidad

La aplicación de las medidas coercitivas tiene que ceñirse a determinadas reglas, sus efectos no deben exceder la finalidad perseguida por la ley. La medida de precaución debe ser proporcional al peligro que se trata de prevenir, Es decir, una medida coercitiva tiene que ser proporcional con la necesidad o intereses principal de la finalidad del proceso, que es su razón de ser (Cubas, 2015, p. 429).” (citado por Riofrio, 2016)

D. “Principio de provisionalidad

Las medidas coercitivas por su naturaleza son provisionales, ninguna tiene carácter definitivo o duración indeterminada. El carácter instrumental de las medidas coercitivas las hace provisorias en tanto están sometidas al proceso, a su progreso y a cualquiera de sus formas de culminación, puede extinguirse o modificarse por otra, según el avance del proceso. Es decir una determinada medida de coerción tiene su justificación en tanto subsistan las razones que le dieron lugar. En este principio está basada la duración de los plazos de cada una de las medidas de coerción personal y especialmente los plazos de la prisión preventiva (Cubas, 2015, p.430)” (citado por Riofrio, 2016).

E. “Principio de prueba suficiente

Para imponer cualquier medida coercitiva se exige determinar base probatoria respecto de la vinculación del imputado con el hecho punible y la necesidad cautelar. Opera también en concordancia con el principio de proporcionalidad, luego cuando más grave sea la medida coercitiva será mayor la exigencia del elemento probatorio que acredite la necesidad de su aplicación. Este principio lo recoge el vigente artículo 253° del CPP ° (Cubas, 2015, p.429)” (citado por Riofrio, 2016).

F. Principio de judicialidad

Según este principio que surge del espíritu de la Constitución Política y que además está contenido en el artículo VI del T.P del C.P.P de 2004, las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, sólo podrán dictarse por la autoridad judicial en el modo forma y con las garantías previstas por la ley.

2.2.1.10.3. Clasificación

A. Medidas coercitivas personales

1. Detención Policial.

2. Conducción compulsiva por la policía.
3. Detención preventiva judicial,
4. Comparecencia,
5. Incomunicación
6. Impedimento de salida.

B). Medidas coercitivas reales

1. Allanamiento
2. Exhibición forzada y la incautación de bienes
3. La exhibición e incautación de actuaciones y documentos no privados.
4. El control de comunicaciones y documentos privados: interceptación e incautación postal.
5. La intervención de comunicaciones y telecomunicaciones.
6. El aseguramiento e incautación de documentos privados.
7. El levantamiento del secreto bancario y de la reserva tributaria.
8. La clausura o vigilancia de locales e inmovilización.
9. El embargo.

2.2.1.10.3.1. Comparecencia

Para Cubas (2006) la comparecencia es:

(...) una medida cautelar personal dictada por el Juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta. Se encuentra regulada en el Código Procesal Penal por los artículos 143 al 145 que están vigentes. Hay dos formas de comparecencia: simple y con restricciones.

a). Comparecencia simple: El mandato de comparecencia se dictará cuando no corresponda la medida de detención. Por la comparecencia simple el imputado queda obligado a concurrir al juzgado todas las veces que sea citado. No es simplemente un emplazamiento para concurrir a prestar declaración instructiva, sino a diferentes diligencias tales como una inspección ocular, una reconstrucción de los hechos, una confrontación, etc. (...)

La infracción a la orden de comparecencia, cuando el imputado es citado para su declaración o cualquier otra diligencia, dará lugar a que, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado, se dicte la orden de ser conducido compulsivamente por la Policía. (p. 295)

Asimismo Neyra (2010) refiere:

(...) el juez de la investigación preparatoria dictará mandato de comparecencia simple si el fiscal no solicita prisión preventiva al término del plazo previsto en el Art. 266, también lo hará cuando, de mediar requerimiento fiscal, no concurren los presupuestos materiales previstos en el artículo 268.

La comparecencia simple sólo impone la obligación de concurrir al Juzgado todas las veces que el Juez lo considere pertinente durante el desarrollo del Proceso. (p. 534)

b). Comparecencia con restricciones

(...) el imputado queda obligado a comparecer ante el juzgado, pero además queda sujeto a cualquiera de las restricciones que expresamente establece el mismo artículo 143 y que son las siguientes:

1.- La detención domiciliaria del inculcado, en su propio domicilio o en custodia de otra persona, de la autoridad policial, o sin ella. Consiste en restringir la libertad ambulatoria del imputado obligándolo a permanecer en su domicilio o en custodia de otra persona que puede o no ser la autoridad policial. (...). (Cubas, 2006, p. 296)

A la vez Neyra (2010) refiere:

Como punto medio entre la prisión preventiva y la comparecencia simple tenemos a la comparecencia con restricciones que a diferencia del mandato de detención no importa una grave afectación a la libertad, en grado de una privación de libertad forzosa, pero tampoco es una libertad o libertad con sujeción al proceso, como la comparecencia simple, pues a pesar que se afronta el proceso penal en libertad cuando lo requiera el juzgado se va tener que comparecer ante él, pues el procesado está sujeto al proceso en base a restricciones más fuertes.

En ese sentido, la comparecencia con restricciones es una medida cautelar alternativa a la prisión preventiva, pues se impone en vez de ella cuando el peligro procesal no es fuerte, pero existen ciertos indicios de la existencia de ellos; por ello respeta el principio de proporcionalidad, de ahí que si bien importa una afectación a la libertad ésta es mínima, no como la comparecencia simple pero tampoco como la prisión preventiva. (p. 535)

“2.2.1.11. La prueba

2.2.1.11.1. Concepto” (citado por Riofrio, 2016)

Según Calderón (2013) la prueba es el conjunto de razones y motivos que producen certeza en el juez. Asimismo lo define desde dos punto vista:

- a) **Desde un punto de vista objetivo.** La prueba es un medio que sirve para acreditar un hecho des conocido.
- b) **Desde un punto de vista subjetivo.** La prueba es la convicción que se produce en la mente del Juez.

“En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde un punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Perú. Corte Suprema, exp.1224/2004)” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.1.11.2. El objeto de la prueba” (citado por Riofrio, 2016)

Según Cubas (2006) el objeto de la prueba es aquello susceptible de ser probado, la prueba puede o debe recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado “cuando el agraviado se constituye en parte civil” (p. 359-360). Actualmente se encuentra regulado en el artículo 156 del NCPP.

2.2.1.11.3. La “valoración de la prueba” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.11.3.1. Concepto

La “valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición

de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001)” (citado por Riofrio, 2016)

Por otra parte, la “fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto (Talavera, 2009)” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.11.3.2. Función

San Román (s. f.) informa que como se ha mencionado la valoración de la prueba es efectuada por el Juez, quien debe tener presente tres aspectos, en primer lugar tendrá que percibir los hechos a través de los medios probatorios, los cuales en este sentido pueden ser directos, esto es, el Juez se encuentra en contacto inmediato con el hecho a probar, como sucede con la inspección ocular. En segundo lugar, el Juez deberá efectuar una representación o reconstrucción histórica de los hechos en su conjunto, en este caso además de utilizar los medios directos puede emplear los medios indirectos, los cuales sólo proporcionan datos, a partir de los cuales el Juez elabora un argumento para deducir la existencia de un hecho, como ocurre con los indicios. En tercer lugar, el desarrollará una actividad analítica o de razonamiento mediante la cual se obtienen las inferencias de los datos percibidos.

2.2.1.11.3.3. Sistemas para la valoración de la prueba

2.2.1.11.3.3.1. Sistema de la tarifa legal

También es conocido como el sistema de la prueba tasada o de la prueba legal, en el mismo se establece la obligación del Juez de mensurar la eficacia probatoria del medio de prueba indicado, según el valor que previamente se ha asignado por la norma jurídica. Devis Echandía refiere que este sistema sujeta "al juez a reglas abstractas preestablecidas, que le señalan la conclusión que forzosamente debe aceptar en

presencia o por la ausencia de determinados medios de prueba...". Al respecto Carrión Lugo refiere que "la ley le atribuye un valor a determinado medio probatorio y el Juez no tiene otro camino que admitirlo así. En este sistema la actividad del Juez se hace mecánica, en donde el juzgador se encuentra impedido de formarse un criterio personal sobre los medios de prueba y, consecuentemente, sobre los hechos acreditados, encontrándose eventualmente obligado a aceptar valoraciones en contra de su propio convencimiento razonado" (San Román, s.f.)

San Román (s.f.) comenta que las desventajas que tiene este sistema según Devis Echandía son de tres tipos:

- a. Mecaniza o automatiza al Juez, impidiendo que forme un criterio personal, y obligándolo a aceptar soluciones en contra de su convencimiento lógico razonado;
- b. Conduce con frecuencia a la declaración como verdad de un simple apariencia formal, esto es no permite la búsqueda de la verdad real;
- c. Genera un divorcio entre la justicia y la sentencia, ya que se otorga preeminencia a fórmulas abstractas en desmedro de la función primordial del derecho de realizar la armonía social mediante una solución que responda a la realidad y que haga justicia.

2.2.1.11.3.3.2. Sistema de la libre apreciación de la prueba

Este sistema también es conocido como el sistema de apreciación razonada, el libre convicción o de la prueba racional. Al respecto Carrión Lugo nos dice que en este sistema "el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejado, naturalmente, de la arbitrariedad". De su lado, Paul Paredes indica que: "El sistema de la libre apreciación es aquel por el cual el juez mide la eficacia probatoria de cada medio de prueba, o de su conjunto, guiado por las reglas de la sana crítica,

autoconformando su propia convicción que le permita sentar por ocurridos los hechos que representan los medios de prueba". (San Román, s.f.)

2.2.1.11.3.4. Las reglas de la sana crítica

La doctrina entiende por reglas de la sana crítica a las "pautas racionales fundadas en la lógica y la experiencia que hacen de la valoración judicial la emisión de un juicio formalmente válido (en tanto respeta la leyes lógicas del pensamiento) y argumentativamente sólido (en tanto apoyado en la experiencia apuntala la convicción judicial) que demuestra o repite, en los autos, la convicción formada en base a aquéllas". A colación de esta definición debe tenerse presente que las reglas de la lógica son de carácter permanente y las reglas de la experiencia son variables en función del tiempo y del espacio. (San Román, s.f.)

2.2.1.11.3.4.1. Las reglas de la lógica

Sustentan la "validez formal del juicio de valor contenido en la resolución que emita el Juez, permiten evaluar si el razonamiento es formalmente correcto, es decir, si no se ha transgredido alguna ley del pensar. Sus características son su validez universal y la legitimación formal que le otorga a la valoración efectuada por el Juez. Sobre el particular Juan Monroy indica que se clasifica la lógica en analítica y dialéctica, la primera plantea que, en un razonamiento, partiendo de afirmaciones necesariamente verdaderas se llega a conclusiones que también deben ser verdaderas. Sobre la segunda este autor precisa que estudia aquellos métodos que conducen el razonamiento en las discusiones o controversias, buscando persuadir, convencer o cuestionar la afirmación sostenida por el contrario" (citado por Riofrio, 2016). (San Román, s.f.)

2.2.1.11.3.4.2. Las reglas de la experiencia

Según Paul Paredes son el "número de conclusiones extraídas de una serie de percepciones singulares pertenecientes a los más variados campos del conocimiento humano, tomadas por el juez como suficientes para asignar un cierto valor a los medios

probatorios. Son reglas contingentes, variables en el tiempo y en el espacio, y están encaminadas a argumentar el valor probatorio asignado a cada medio probatoria en particular como, primordialmente, a su conjunto". (San Román, s.f.)

Echandía (2002) sobre las reglas de la experiencia, precisa que nos objeto de prueba judicial, "sino reglas para orientar el criterio del juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales)...Es decir, esas reglas o máximas, le sirven al juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico". (San Román, s.f.)

2.2.1.11.3.5. Fin de la valoración de la prueba

Se entiende que el fin de la valoración de la prueba implica el precisar el mérito que la misma pueda tener para brindar certeza al Juez, en este sentido, su valor puede ser positivo o negativo. Entonces, debido a la valoración podrá el Juez determinar si la prueba ha cumplido su fin propio, esto es verificar su resultado. (San Román, s. f.)

2.2.1.11.3.6. Valoración conjunta de las pruebas

Al respecto Peyrano nos dice que la valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que "el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo". (San Román, s.f.)

Hinostroza refiere sobre este punto lo siguiente: "El magistrado debe considerar la prueba en su conjunto, como un todo, siendo además irrelevante su fuente, en virtud del principio de comunidad o adquisición que postula la pertenencia al proceso de todo lo que en él se presente o actúe". De su parte Echandía señala lo siguiente:"... "los diversos medios aportados deben apreciarse como un todo, en conjunto, sin que importe que su resultado sea adverso a quien la aportó, porque no existe un derecho sobre su valor de convicción" (citado por Riofrio, 2016)... Para una correcta apreciación no basta tener en cuenta cada medio aisladamente, ni siquiera darle el sentido y alcance que en realidad le corresponda, porque la prueba es el resultado de los múltiples elementos probatorios en el proceso, tomados en su conjunto, como una "masa de pruebas", según la expresión de los juristas ingleses y norteamericanos". Kaminker incluye a las normas en la actividad valorativa cuando expresa: "Hechos y normas son enlazados por actividades valorativas que hacen que los jueces otorguen relevancia a circunstancias de hechos que permiten interpretaciones de los jurídicos y subsunciones normativas que muta la norma aparentemente que habría resultado aplicable, si se determinara en forma rigurosa la pauta a regir en el caso". (San Román, s. f.)

2.2.1.11.7. El atestado policial como prueba pre constituido y pruebas valoradas en las sentencias en estudio

2.2.1.11.7.1. Atestado policial

2.2.1.11.7.1.1. Concepto

Es un documento técnico administrativo elaborado por los miembros de la policía, evidencia un contenido ordenado de los actos de investigación efectuados por la policía nacional ante la denuncia de una comisión de una infracción (Frisancho, 2013, p. 649)

Asimismo para Colomer (citado por Frisancho 2013) el atestado policial es un documento que contiene la investigación, elaborado por la policía nacional, respecto a un hecho aparentemente criminal, cualquiera que sea su naturaleza. Refiriéndose a la investigación sostiene: entendida como conjunto y como unidad.

2.2.1.11.7.1.2. Valor probatorio del atestado

De acuerdo al Código de Procedimiento Penales; artículo 62°: “La investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado en su oportunidad, por los jueces y Tribunales, conforme a lo dispuesto en el artículo 283° del Código de procedimientos penales el cual está referido al criterio de conciencia” (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.11.7.1.3. Marco de garantías mínimas para respetar en el atestado policial

Frisancho (2013) expresa:

La primera garantía procesal y derecho fundamental que debe respetarse en la elaboración del atestado policial es el derecho de defensa, tanto material como técnica o formal. El sindicado por un delito debe ser asesorado por un abogado de su elección y, asimismo, o debe ser objeto de presiones psicológicas o maltratos físicos para rendir su manifestación.(...) asimismo debe de respetarse el derecho fundamental e irrestricto a la legalidad en el desarrollo de la investigación. La garantía de legalidad, solo la puede resguardar en esta etapa preliminar el fiscal. Sin su presencia, todo lo acumulado en datos indiciarios, manifestaciones, efectos del delito, etc., deviene irrelevante jurídicamente. Finalmente en la elaboración del atestado policial (informe policial en el nuevo Código procesal penal) se debe respetar la garantía de imparcialidad y objetividad (...).

2.2.1.11.7.1.4. El atestado policial o el informe policial en el “proceso judicial en estudio” (citado por Riofrio, 2016)

En el proceso judicial en estudio, el atestado policial N° 178-10-XIII-DIRTEPOL-HZ-DIVPOL-CH/CSBANCH.D, figura dentro de los componentes del expediente judicial, parte con la denuncia interpuesta en la fiscalía penal en la ciudad de Chimbote por Lesiones Graves Dolosas. (Expediente N°03046-2011-0-2501-JR-PE-01).

2.2.1.11.7.2. Declaración instructiva

2.2.1.11.7.2.1. Concepto

Es el interrogatorio realizado por el Juez a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación y que tiene por finalidad conocer las respuestas de aquel ante los cargos que se le formulan, así como conocer de sus condiciones y cualidades personales (Sánchez, 2009).

Además la declaración de la instructiva es el reconocimiento del imputado formulado libre y voluntariamente ante la autoridad judicial, acerca de su participación en el hecho se funda la pretensión represiva ya deducida en su contra (Rosas, 2015, p.164)

2.2.1.11.7.2.2. Regulación

Su regulación se encuentra contenida desde el artículo 121 al 137 del Código de Procedimientos Penales, en los cuales se advierte que tiene por finalidad ejercer el derecho de defensa, implicando la presencia del abogado defensor elegido por el procesado, salvo en casos excepcionales, se pueda obviar al defensor y recibir el examen del inculcado (Jurista Editores, 2016). Actualmente regulada en el artículo 86 del NCPP.

2.2.1.11.7.2.3. La instructiva en el proceso judicial en estudio

Ambos acusados niegan haber participado de los hechos que ocurrieron solamente que en cuanto a “J”, da a conocer que estuvo presente, pero que en ningún momento procedió a agredir al agraviado causándole lesiones en su integridad corporal de “R”; que solamente le solicitó que mostrará sus documentos personales; en tanto que “EV” por razones de antipatía y por despido de trabajo se le increpa su participación en los hechos ocurridos sin credibilidad alguna; pese a que sus mismos integrantes del serenazgo han dado a conocer a través de sus declaraciones y por el propio certificado médico, y de la propia declaración testimonial de “R” en calidad de mototaxista que circulaba por el lugar que ocurrieron los hechos. (Expediente Judicial N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01)

Por lo que la Declaración de Instructiva viene a ser aquella diligencia que consiste en interrogar a la persona imputada sobre los hechos que motivan la investigación, realizada por el juez, teniendo como finalidad conocer las versiones de aquel ante los cargos que se le formulan, como la de conocer sus condiciones y cualidades personales.

2.2.1.11.7.3. La preventiva

2.2.1.11.7.3.1. Concepto

Es la declaración que presta el agraviado o víctima ante el Juez Instructor. Conforme el art. 143° del Código de Procedimientos Penales la preventiva del agraviado es facultativa, salvo que lo disponga el Juez o lo solicite el Ministerio Público (Ore, 1999).

2.2.1.11.7.3.2. Regulación

La preventiva se encuentra regulada en el artículo 143° del Código de Procedimientos Penales, que establece: La declaración preventiva de la parte agraviada es facultativa, salvo mandato del Juez, o a solicitud del Ministerio Público o del encausado, caso en el cual será examinada en la misma forma que los testigos. (Juristas Editores, 2014, p.353).

2.2.1.11.7.3.3. Valor probatorio

La declaración preventiva tiene un valor probatorio puesto que el agraviado es la persona que va a indicar de manera directa como ocurrieron los hechos materia de delito, señalando así el modo como ocurrió, el lugar, el día, la hora, los elementos que se emplearon para su perpetración, las personas que intervinieron, señalara los testigos si es que existieran, hechos que deberán ser corroborados durante el proceso pero que son fundamentales para el esclarecimiento del delito.

Es la declaración dada por la propia víctima que aporta los elementos indiciarios relatando las circunstancias de la comisión del delito y de la persona de su autor, constituyendo un medio probatorio de trascendental importancia en el propio proceso penal.

2.2.1.11.7.4. La prueba testimonial

2.2.1.11.7.4.1. Concepto

La declaración testimonial en el proceso penal constituye un medio probatorio de suma importancia para efecto del esclarecimiento de los hechos. El testigo, como órgano de prueba aparece como la primera fuente de información que tiene la autoridad judicial para conocer lo que sucedió en relación a los hechos considerados delictuosos así como las personas involucradas (Sánchez,2009).

Siguiendo al mismo autor, el testigo tiene el deber de colaborar con la justicia y la obligación de concurrir a las citaciones que haga la Fiscalía en el ámbito de las investigaciones así como a la sede judicial para efectos del juicio oral y responder con la verdad a las preguntas.

Dentro de la misma perspectiva, Cubas (2006) explica, que el testimonio es la declaración de una persona física presta en el curso del proceso penal, acerca de lo que conoce por medio de la percepción, en relación con los hechos investigados, para contribuir a la reconstrucción conceptual de los mismos (p.374).

2.2.1.11.7.4.2. La testimonial en el proceso judicial en estudio

Declaración Testimonial de “M” brindada en el juzgado Penal dueña de la cevichería relata que el día en que ocurrieron los hechos el agraviado “R” solicitó libar licor acompañado de un ceviche y junto con un acompañante de sexo masculino, pero estando mareado y viendo el comportamiento malcriado de seguir exigiendo libar licor, le denegaron y ella misma procedió a retirarse de su local, motivo por el cual pasando serenazgo, proceden los miembros de seguridad a entablar un diálogo previo para que se retire en buenos términos, sin embargo el agraviado manteniendo el comportamiento renuente y malcriado proceden a retirarlo, pero que producto de ello se cae y se lastima la nariz, viendo en todo momento que ninguno de los miembros de serenazgo lo hayan agredido ni dentro ni fuera de su local, que no conoce tanto a los agresores como a la víctima. (Expediente Judicial N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01)

Declaración Testimonial de M” brindada en el Juzgado Penal, que en circunstancias en que venía haciendo taxi en su motocar, procedió a recogerlo por la parte posterior del polideportivo de Bruces, pero previamente al efectuar un taxi hacia el Hostal Iromi, a una cuadra antes de la panamericana, al voltear se percató que personal de serenazgo se encontraba pegando a alguien, parándose un rato, percatándose que al costado se encontraban dos camionetas de serenazgo, pero procede a retirarse dejándole a una señora que había subido a su motocar, por lo cual con otros mototaxistas deciden regresar al mismo lugar percatándose que el agraviado se encontraba tirado en el suelo ensangrentado, percatándose asimismo que en el momento de la golpiza había un efectivo de la policía, procediendo finalmente a llevar al agredido a su domicilio. (Expediente Judicial N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01)

Se ha de comprender entonces a la declaración testimonial como aquella forma de poder llegar a conocer mejor los hechos que se investigan, y que permiten decidir en el propio proceso ventilado, a través de las propias personas que han presenciado de alguna u otra forma los hechos de cómo ocurrieron los mismos, o proporcionando información de otras personas involucradas o de alguna circunstancia que debe ser contemplada o tomada en cuenta en el proceso.

2.2.1.11.7.5. Pericia

2.2.1.11.7.5.1. Concepto

Es el medio probatorio con el cual se intenta obtener para el proceso, un dictamen fundado en especial conocimientos científicos, técnicos o artísticos, útil para el descubrimiento o valoración de un elemento de prueba. La finalidad únicamente es descubrir, en el problema asignado al perito, la verdad concreta y explicarla científicamente o técnicamente o según la regla de la experiencia.

La pericia se fundamenta en la necesidad que tiene el Juez o el Fiscal investigador de ser ilustrado sobre determinados aspectos científicos, artísticos o técnicos que él no conoce y que son necesarios para resolver un caso concreto (Cubas, 2006).

2.2.1.11.7.5.2. Regulación

La Pericia se encuentra regulada en los artículos 160° al 169° del Código de Procedimientos Penales. Actualmente se encuentra contenido desde el artículo 172° al artículo 181° del Código Procesal Penal.

2.2.1.11.7.5.3. Pericias valoradas en el proceso judicial en estudio

- Certificado Médico Legal N° P-1244 de Lesiones al agraviado “R” (fojas. 29)
- Ratificación Médico Pericial sobre Certificado Médico N° P-1244 relacionado al agraviado “R” (fojas. 164) (Expediente Judicial N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01)

Por lo que la Pericia ha de comprenderse entonces, como la una necesidad de investigación cuya finalidad es la de ilustrar al juez de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos para su correcto entendimiento, esclareciéndole determinadas circunstancias sobre un determinado caso ventilado en un proceso penal.

2.2.1.11.7.6. Documentos

2.2.1.11.7.6.1. Concepto

Es todo objeto material que contiene con carácter permanente la representación actual de un acto, un estado afectivo, un suceso, un estado de la naturaleza o de la sociedad (Calderón, 2013).

Por su parte Sánchez (2009) indica:

(...) que el documento no sólo se identifica con algún acto escrito, sino comprende a todas aquellas manifestaciones de hechos, como las llamadas instrumentales, (cinta agnetofónica, vídeo, disquetes, slides, las fotografías, caricaturas, planos, representaciones pictóricas, pentagramas, estampillas, cartas, fax, telegrama, códigos de comunicación, fórmulas, etc.). En materia civil se establece que documento es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho (art. 233). Tiene la finalidad de preservar de la forma fidedigna y fiel aquello que representa (p. 265).

“Por su parte Parra (citado por Neyra, 2010) señala que, documento es cualquier cosa que sirve por sí misma para ilustrar o comprobar por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano, es decir,

que para que un objeto pueda llamarse documento debe representar un hecho o una manifestación del pensamiento, ya que si el objeto se muestra a sí mismo, sin representar algo distinto, no es documento. El documento es prueba privilegiada y puede presentarse en cualquier etapa del proceso” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.11.7.6.2. “Clases de documentos

Según Sánchez, (citado por Rosas, 2015, p. 248) divide los documentos en públicos y privados” (citado por Riofrio, 2016).

“**A) documento público**, aquel es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública (...). De acuerdo a ley (Art. 235 del CPC) es documento público el otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones y la escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia” (citado por Riofrio, 2016)

“**B) documento privado**, aquel que es redactado por las personas interesadas sea con testigos o sin ellos, pero sin intervención del notario o funcionario público. Los documentos privados carecen de valor por si solos hasta que se prueben si autenticidad y su relación con el hecho que investiga o con la persona imputa del delito.” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.1.11.7.6.3. Referente normativo

“Esta regla en el código procesal penal artículos 184 al 188, en al cual se expresa que se incorpora al proceso todo documento que puede servir como medio de prueba (Jurista Editores, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.11.7.6.4. Documentos valorados en el proceso judicial en estudio

Certificado de Antecedentes Penales y Judiciales (fojas 125 y fojas 130)

Constancias de trabajo de “EV” (fojas 593-594).

Relación de Servicio de los Agentes de Seguridad Ciudadana. (fojas. 104)

Denuncia N^a 2010-612-P. (fojas. 116-120)

Dictamen Fiscal Provincial Penal Acusatorio N^o 113-2012. (fojas. 353-357)

Dictamen Fiscal Superior N° 37-2015-MP-1RAFSP-SANTA. (fojas. 737-340)

Manifestación del agraviado “R” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 5-7)

Manifestación de “EV” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 8-9)

Manifestación de “E.Q” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 10-11)

Manifestación de “M” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 12-13)

Manifestación de “JC” con intervención del Fiscal penal (fojas. 14-16)

Manifestación de “RD” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 17-18)

Manifestación de “W” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 19-20)

Manifestación de “S” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 21-22)

Manifestación de “M” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 23-24)

Manifestación de “C” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 26-27)

Ampliación de Declaración “JC” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 47-49)

Ampliación de Declaración “W” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 50-51)

Ampliación de Declaración “C” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 98-99)

Declaración Testimonial de “M” con intervención del Fiscal Penal (fojas. 100-101). (Expediente Judicial N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01).

2.2.1.11.7.7. Otras Pruebas

Son aquellas pruebas declarativas y afines, relacionadas a las evocaciones orales que se transcriben por escrito y que son emitidas por personas naturales a quienes se les convoca por la autoridad a fin de que declaren con veracidad acerca de situaciones relativas a su patrimonio o a hechos de los que han sido víctimas, testigos o autores. (Torres, 2004, p.248)

“2.2.1.12. La sentencia

2.2.1.12.1. Etimología

En su sentido antiguo derivado de la etimología de la palabra sentencia, encontramos que ésta proviene del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa sentir, es decir, el criterio formado por el Juez que pudo percibir de un hecho puesto a su conocimiento (Omeba, 2000)" (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.1.12.2. Concepto

Binder (citado por Cubas, 2003) afirma que la sentencia, es el acto judicial por excelencia, que determina o construye los hechos, a la vez que construye la solución jurídica para esos hechos, solucionando, o mejor dicho, redefiniendo , el conflicto social de base, que es reinstalado de un modo nuevo en el seno de la sociedad” (citado por Riofrio, 2016).

Para García, (citado en Cubas, 2003, p. 454) “la sentencia es el medio ordinario de dar término a la pretensión punitiva. Su consecuencia legal es la cosa juzgada con relación al delito que fue materia de la investigación y a la persona inculpada del mismo”.

2.2.1.12.3. La sentencia penal

Bacigalupo (1999) manifiesta:

(...) la sentencia penal tiene por finalidad aclarar si el hecho delictivo investigado existió, si fue cometido por el encartado o tuvo en él alguna participación, para lo cual, se realiza el análisis de su conducta de acuerdo con la teoría del delito como un instrumento conceptual para lograr la aplicación racional de la ley penal a un caso concreto, así como la teoría de la pena y la reparación civil para determinar sus consecuencias jurídicas.

“Ahora, desde el punto de vista de naturaleza jurídica, San Martín (2006) la define como un juicio lógico y una convicción psicológica, cuanto una declaración de ciencia y de voluntad del Juez , puesto que el Juez en la sentencia no solo refleja una simple operación lógica (silogismo judicial), sino también en su convicción personal e íntima, formada por la confluencia de hechos aportados al proceso, y otras varias circunstancias (impresiones, conductas, ambientes, fuerzas sociales, etc.), para que, después de realizar un juicio de hecho y de derecho, dicta el fallo como conclusión entre la relación de aquellos dos juicios” (citado por Riofrio, 2016).

“Es el medio ordinario de dar término de la pretensión punitiva” (citado por Riofrio, 2016), es decir, es el medio normal de extinguir la acción penal y su consecuencia legal de la cosa juzgada. La sentencia de la conclusión lógica de la audiencia. También se debe de saber que la sentencia es el acto procesal más importante por la expresión de convicción sobre la verdad en el caso concreto (Calderón, 2007).

Para Rosas (2005) sostiene que la sentencia penal es el acto jurisdiccional por antonomasia del juez de ese orden; y que al hablar de sentencia sin más precisiones se alude, en general, al acto que por el que se concluye con el juicio, que resuelve definitivamente sobre la pretensión punitiva poniendo fin a esa instancia.

“2.2.1.12.4. La motivación en la sentencia

Los siguientes contenidos versan sobre los diversos significados de la motivación, desde el punto de vista de la finalidad perseguida, como actividad y como resultado de la misma, que se plasma en un discurso (Colomer, 2003)” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión” (citado por Riofrio, 2016)

Es un discurso elaborado por el Juez , en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (Colomer, 2003)

“2.2.1.12.4.2. La motivación como actividad” (citado por Riofrio, 2016)

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la

operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (Colomer, 2003)

“2.2.1.12.4.3. La motivación como producto o discurso

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre (Colomer, 2003)” (citado por Riofrio, 2016).

“El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación (Colomer, 2003)” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.1.12.5. La función de la motivación en la sentencia” (citado por Riofrio, 2016)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez ; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (Colomer, 2003)

“2.2.1.12.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión” (citado por Riofrio, 2016)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando en un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad a aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal. (Linares, 2001)

“Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (Linares, 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.1.12.7. La construcción probatoria en la sentencia” (citado por Riofrio, 2016)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos los elementos que integran el hecho penal, que debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente. (San Martín, 2006)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (Talavera, 2011)

“2.2.1.12.8. La construcción jurídica en la sentencia” (citado por Riofrio, 2016)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (San Martín, 2006)

“2.2.1.12.9. La motivación del razonamiento judicial

En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión (Talavera, 2009)” (citado por Riofrio, 2016).

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatarse: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal (Talavera, 2009).

“2.2.1.12.10. Estructura y contenido de la sentencia” (citado por Riofrio, 2016)

Clariá (1998) afirma:

Estructura de la Sentencia toda sentencia judicial consta de tres partes: a) Parte narrativa: consiste en una relación contentiva de los nombres de las partes, los datos que la identifican, y las pretensiones de los litigantes. b) Parte motiva: Expresa los razonamientos de hecho y de derecho en que el juez fundamenta su decisión. c) Parte dispositiva y resolutive: Contiene la decisión propiamente que debe ser expresa, positiva y precisa, con arreglo a la pretensión deducidas a las excepciones o defensas opuestas, sin que en ningún caso pueda absolverse de la instancia, y la determinación de la cosa u objeto sobre que recaiga la decisión. (p.164)

“2.2.1.12.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.12.11.1. De la parte expositiva

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto” (citado por Riofrio, 2016), los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

“a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano

jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces” (citado por Riofrio, 2016) (San Martin, 2006); (Talavera, 2011).

b) “Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse” (citado por Riofrio, 2016) (San Martin Castro, 2006).

c) “Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martin, 2006)” (citado por Riofrio, 2016).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) “Hechos acusados. Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio (San Martin, 2006)” (citado por Riofrio, 2016).

ii) “Calificación jurídica. Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (citado por Riofrio, 2016) (San Martin, 2006).

iii) Pretensión penal. “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado” (citado por Riofrio, 2016) (Vásquez Rossi, 2000).

iv) “Pretensión civil. Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el

equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil” (citado por Riofrio, 2016) (Vásquez Rossi, 2000).

d) “Postura de la defensa. Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante” (citado por Riofrio, 2016) (Cobo del Rosa, 1999).

2.2.1.12.11.2. De la “parte considerativa

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos” (citado por Riofrio, 2016) (Perú: Academia de la Magistratura, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) “Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos” (citado por Riofrio, 2016) (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) “Valoración de acuerdo a la sana crítica. Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer” (citado por Riofrio, 2016) “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (De Santo, 1992); (Falcón, 1990).

ii) “Valoración de acuerdo a la lógica. La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios” (citado por Riofrio, 2016) conforme al razonamiento formalmente correcto (Falcón, 1990).

iii) “Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos. Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)” (citado por Riofrio, 2016) (De Santo, 1992).

iv) “Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia. La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito” (citado por Riofrio, 2016) (Echandía, 2000).

b) Juicio jurídico. El “juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006)” (citado por Riofrio, 2016). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

. Determinación del tipo penal aplicable. Según García (2000), “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio” (citado por Riofrio, 2016) (San Martín, 2006).

. **Determinación de la tipicidad objetiva.** “Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la tipicidad subjetiva.** Mir Puig (1990), “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos” (citado por Riofrio, 2016) (Plascencia, 2004).

. **Determinación de la Imputación objetiva.** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado (Villavicencio, 2010).

ii) **“Determinación de la antijuricidad.** Este juicio es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad con el juicio de tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguno causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación (Bacigalupo, 1999)” (citado por Riofrio, 2016). Para determinarla, se requiere:

. **“Determinación de la lesividad.** Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que, si bien es cierto, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal prohibitiva, presupone la antijuricidad formal, sin embargo, es necesario establecerse la antijuricidad material” (citado por Riofrio, 2016) (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. **La “legítima defensa.** Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende (Zaffaroni, 2002).

. **Estado de necesidad.** Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos (Zaffaroni, 2002)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.** Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos (Zaffaroni, 2002)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“Ejercicio legítimo de un derecho.** Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás (Zaffaroni, 2002)” (citado por Riofrio, 2016).

. **La “obediencia debida.** Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica (Zaffaroni, 2002)”.

iii) **“Determinación de la culpabilidad.** Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo

establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)” (citado por Riofrio, 2016).

a) “La comprobación de la imputabilidad. La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento (Peña, 1983)” (citado por Riofrio, 2016).

b) “La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad. Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad (Zaffaroni, 2002)” (citado por Riofrio, 2016).

c) “La comprobación de la ausencia de miedo insuperable. La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades (Plascencia, 2004)” (citado por Riofrio, 2016).

d) La “comprobación de la no exigibilidad de otra conducta. La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho (Plascencia, 2004)” (citado por Riofrio, 2016).

iv) Determinación de la pena. La “Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116)” (citado por Riofrio, 2016), así según:

. **La naturaleza de la acción.** La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980), señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **“Los medios empleados.** La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Cabrera (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“La importancia de los deberes infringidos.** Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“La extensión de daño o peligro causado.** Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Cavero (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión.** Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“Los móviles y fines.** Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. **La unidad o pluralidad de agentes.-** La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social.** Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“La reparación espontánea que hubiera hecho del daño.** Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela

una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“La confesión sincera antes de haber sido descubierto.** Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor.** Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

v) Determinación de la reparación civil. Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. **La “proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado.** La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)” (citado por Riofrio, 2016).

. **La “proporcionalidad con el daño causado.** La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“Proporcionalidad con situación del sentenciado.** Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor para afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor (Nuñez, 1981)” (citado por Riofrio, 2016).

. **Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos).** Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinará según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. **Orden.**- El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **“Fortaleza.** Consiste en que la decisiones debe estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente” (citado por Riofrio, 2016) (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. **“Razonabilidad.** Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso” (Colomer, 2000).

. **“Coherencia.** Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia” (citado por Riofrio, 2016) (Colomer, 2000).

. **“Motivación expresa.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (citado por Riofrio, 2016) (Colomer, 2000).

. **“Motivación clara.** Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa” (citado por Riofrio, 2016) (Colomer, 2000).

. **“Motivación lógica.** Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y

negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico, etc.” (citado por Riofrio, 2016) (Colomer, 2000).

2.2.1.12.11.3. De la parte resolutive

“Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martin, 2006)” (citado por Riofrio, 2016).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. **“Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.** Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada” (citado por Riofrio, 2016) (San Martin, 2006).

. **“Resuelve en correlación con la parte considerativa.** La segunda de las dimensiones del principio de correlación especifica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión (San Martin, 2006)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“Resuelve sobre la pretensión punitiva.** La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público” (citado por Riofrio, 2016) (San Martin, 2006).

. **“Resolución sobre la pretensión civil.** Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil” (Barreto, 2006).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. **Principio de “legalidad de la pena.** Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal (San Martín, 2006)” (citado por Riofrio, 2016).

. **Presentación individualizada de “decisión.** Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto (Montero, 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“Exhaustividad de la decisión.** Según San Martín (2006), este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla” (citado por Riofrio, 2016).

. **“Claridad de la decisión.** Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos (Montero, 2001)” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.12.1.2. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue: La Sala Segunda Sala Penal Superior, conformado por 3 Jueces Superiores, facultados por el Decreto Legislativo N° 124 para resolver las apelaciones en segunda instancia de los Jueces Especializados Penales, porque el proceso judicial existente en el expediente seleccionado es de naturaleza sumaria.

En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

2.2.1.12.12.1. De la parte expositiva

a) **“Encabezamiento.** Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) **Objeto de la apelación.** Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios (Vescovi, 1988).

. **Extremos impugnatorios.** El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación (Vescovi, 1988).

. **Fundamentos de la apelación.** Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios (Vescovi, 1988).

. **Pretensión impugnatoria.** La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil, etc. (Vescovi, 1988).

. **Agravios.** Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis (Vescovi, 1988)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“Absolución de la apelación.** La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una

relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante” (citado por Riofrio, 2016) (Vescovi, 1988).

. **“Problemas jurídicos.** Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes (Vescovi, 1988)” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.12.12.2. De la parte considerativa

a) **“Valoración probatoria.** Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (citado por Riofrio, 2016).

b) **Juicio jurídico.** “Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (citado por Riofrio, 2016).

c) **Motivación de la decisión.** “Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.12.12.3. De la parte resolutive

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) **Decisión sobre la apelación.** Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. **“Resolución sobre el objeto de la apelación.** Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia (Vescovi, 1988)” (citado por Riofrio, 2016).

. **“Prohibición de la reforma peyorativa.** Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante” (citado por Riofrio, 2016) (Vescovi, 1988).

. **Resolución correlativamente “con la parte considerativa.** Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa (Vescovi, 1988).

. **Resolución sobre los problemas jurídicos.** Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia (Vescovi, 1988)” (citado por Riofrio, 2016).

b) Presentación de la “decisión. Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.12.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional

2.2.1.12.13.1. Sentencia con pena efectiva

Cubas (2006) manifiesta “En delitos graves, en los que la sanción penal a imponer sea superior a cuatro años de pena privativa de la libertad, el código establece que el cumplimiento de la pena será efectiva y se llevará a cabo en un establecimiento que determine el Instituto Nacional Penitenciario” (p. 479).

2.2.1.12.13.2. Sentencia con pena condicional

Cubas (2006) establece “(...) una modalidad por la cual la ejecución de la pena privativa de libertad puede ser suspendida condicionalmente, cuando concurren los siguientes supuestos:

- Que la condena esté referida a pena privativa de libertad no mayor de 4 años.
- Que las circunstancias del caso y la personalidad del sentenciado, hagan prever al juzgador que no incurrirá en nuevo delito” (pp. 477-478).

Por lo que la sentencia debe entenderse como la resolución emitida por el Juez o Sala Penal que pone fin a un proceso penal, decidiendo definitivamente sobre la cuestión criminal condenando o absolviendo al acusado , resolviendo todos los extremos referentes a la responsabilidad civil que hayan sido objeto de juicio.

2.2.1.13. Los medios impugnatorios

“2.2.1.13.1. Concepto

La doctrina alemana utiliza en un sentido más amplio el concepto de remedios jurídicos como un instrumento procesal que la ley pone a disposición de las partes y también de intervinientes accesos encaminado a provocar diversas vías que el ordenamiento jurídico reconoce a las partes para controlar la actuación de los órganos jurisdiccionales (San Martín, 2015).

Neyra (2010) define que los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasione un gravamen o perjuicio al interés del impugnante” (citado por Riofrio, 2016).

“En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de oponerse a que dicha resolución adquiera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.1.13.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar

Se encuentra estipulado en el artículo 404° del Nuevo Código Procesal Penal:

Las resoluciones judiciales son impugnables solo por los medios y en los casos expresamente establecidos por la Ley. Los recursos se interponen ante el juez que emitió la resolución recurrida.

El derecho de impugnación corresponde solo a quien la Ley se lo confiere expresamente. Si la Ley no distingue entre los diversos sujetos procesales, el derecho corresponde a cualquiera de ellos.

El defensor podrá recurrir en favor de su patrocinado, quien posteriormente si no está conforme podrá desistirse. El desistimiento requiere autorización expresa del abogado.

Los sujetos procesales, cuando tengan derecho de recurrir, podrán adherirse, antes de que el expediente se eleve al Juez que corresponda, al recurso Interpuesto por cualquiera de ellos, siempre que cumpla con las formalidades de interposición (Sánchez, 2013)” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.1.13.3. Finalidad de los medios impugnatorios

La finalidad de impugnar es corregir vicios tanto en la aplicación del derecho como en la apreciación de los hechos padecidos por la resolución final y demás analizar el tramite seguido durante el desarrollo de la causa en este último supuesto se analiza si

los actos del procedimientos se han producido con sujeción a lo previsto por la ley en lo que atañe a los sujetos, al objeto y a las formas. En suma su finalidad es garantizar en general que todas las resoluciones judiciales se ajusten al derecho y en particular que la Sentencia sea respetuosa con la exigencias de la garantía de la tutela jurisdiccional (San Martín, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.13.4. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

Según Cubas (2006) establece “(...) se clasifican los recursos impugnativos en ordinarios, extraordinarios y excepcionales. Esta es una clasificación que proviene del derecho civil.

1. **Recursos ordinarios:** Son aquellos que no exigen para su interposición una motivación que se encuentra determinada por ley. Estos recursos afectan a todo el proceso; dentro de esta clasificación en la doctrina se encuentran los recursos de reposición, queja y apelación. En nuestro ordenamiento procesal penal vigente se encuentran previstos el recurso de apelación y queja.

2. **Recursos extraordinarios:** La característica principal de estos recursos es que para su interposición se requiere la concurrencia de supuestos determinados por la ley procesal. El momento de la interposición es una vez agotado el trámite ordinario.

3. **Recursos excepcionales:** Estos recursos son un medio de impugnación de una resolución judicial que ha adquirido la calidad de cosa juzgada. (...). Sólo es procedente cuando aparecen nuevos elementos de prueba que aporten a la variación de la condena o absolución. Este recurso excepcional en nuestro ordenamiento vigente es el recurso de revisión”. (pp. 485-486)

“2.2.1.13.5. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano

2.2.1.13.5.1. Los medios impugnatorios según el código de procedimientos penales

2.2.1.13.5.1.1. El recurso de apelación

El recurso de apelación que la ley procesal penal concede al sujeto procesal con la finalidad de que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada,

que luego de ello procederá a confirmar (si está de acuerdo), o revocar el fallo (modificar), o declarar la nulidad la resolución por algún vicio procesal. Asimismo, el mismo autor (citando a San Martín Castro) señala que este recurso, cuando está en las sentencias, es el mecanismo procesal para conseguir el doble grado de jurisdicción (es el que configura la segunda instancia), a que hace referencia de modo amplio el artículo 139, numeral 6, de la Constitución. Y desde una perspectiva más estricta los artículos 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el X del título preliminar del Código Procesal Civil (San Martín, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

“El recurso de apelación constituye un medio impugnatorio ordinario y general que se interpone a fin de revocar autos o sentencias siempre y cuando no hayan adquirido la calidad de cosa juzgada. Con un recurso de apelación se garantiza la idea de un debido proceso, por eso puede decidirse con corrección, que el recurso de ajusta a las garantías mínimas del juicio justo (Peña, 2013)” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.1.13.5.1.2. El recurso de nulidad

Es un recurso impugnativo que se dirige a cuestionar las cuestiones de forma y de fondo como errores en que puede haber incurrido el juzgador de primera instancia. No obstante ello el legislador considero que dichas causales ameritaban la admisión del recurso de Nulidad. Del Valle Randich, estima que la ley habla del recurso de nulidad hay que considerar que existe un medio de impugnación que se llama recurso de nulidad que sigue los lineamientos de la legislación para los procesos civiles (Peña, 2013)” (citado por Riofrio, 2016).

“El recurso de nulidad es un remedio procesal distinto del recurso impugnatorio o de la acción de impugnación, que tiene por objeto la revisión de la actividad procesal cuando presenta irregularidades estructurales determinantes de su infancia por eso es que se sostiene que cumple la misma finalidad esencial que un medio de impugnación (San Martín, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.1.13.5.2. Los medios impugnatorios según el nuevo código procesal penal

2.2.1.13.5.2.1. El recurso de reposición

La reposición no produce efecto devolutivo pero abre un procedimiento incluso con alegaciones que da lugar a una nueva resolución sobre el mismo objeto (San Martín, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

“El recurso de reposición constituye un remedio procesal que se dirige contra los derechos judiciales de mero trámite, es de decir contra meras articulaciones o el impulso procesal, el nombramiento de un perito el señalamiento de fecha para la realización de una determinada diligencia, este recurso se interpone ante el mismo juez que dicto el decreto y el plazo para su interposición es de tres días, contando desde la notificación de la resolución (Peña, 2013)” (citado por Riofrio, 2016).

“Es el recurso cuya base legislativa se encuentra en el artículo 415 del CPP. Se encuentra dirigido contra los decretos, cuyo propósito es que sea el mismo juez que los dicto quien los revoque. Se entiende por decreto, conforme a lo previsto por el artículo 123° del CPP, aquella resolución judicial que tiene por objeto el impulso del desarrollo del proceso, de allí que se expidan sin trámite alguno y no se exija que contengan exposición de los hechos debatidos, de la prueba actuada, determinación de la ley aplicable y de la decisión (Reyna, 2015, p.542)” (citado por Riofrio, 2016)

“2.2.1.13.5.2.2. El recurso de apelación

La apelación constituye uno de los recursos impugnatorios de mayor frecuencia en el proceso penal, siendo su finalidad la de revisar lo resuelto por la instancia judicial inferior y de esa manera posibilitar un mayor grado de acierto y justicia de la resolución (Sánchez, 2009).

La apelación puede dirigirse contra resoluciones interlocutorias que realizan la dirección del proceso y contra la sentencia final de una instancia del proceso, es un mecanismo procesal para conseguir el doble grado de la jurisdicción que configura la segunda instancia a que hace referencia el artículo 139 de la constitución

(Cubas,2015)” (citado por Riofrio, 2016).

“Finalmente, para San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 543) la existencia de este tipo de recurso se justifica en razones de estricta economía procesal. Es lógico, ya que existen supuestos en los que el recurso a la doble instancia resulta absolutamente innecesario, por lo que se permite al propio órgano jurisdiccional corregir el decreto expedido” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.13.5.2.3. “El recurso de casación” (citado por Riofrio, 2016)

La casación en materia penal constituye una de las instituciones procesales de mayor arraigo en la doctrina, que permite la formación de la jurisprudencia suprema, también ha sido definida como el medio de impugnación extraordinario con efectos devolutivos y a veces suspensivo y extensivo, mediante el cual se somete al tribunal Supremo el conocimiento a través de unos motivos tasados de determinadas sentencias y Autos definitivos dictados por órganos colegiados con el fin de lograr la anulación de la resolución recurrida, todo ello con fundamento en la existencia de vicios en aplicación e interpretación de las normas de Derecho material o procesal (Sanchez,2009).

“La casación es la acción de anular y declarar sin ningún efecto un acto o documento. También Leone, refiere que la casación es un medio de impugnación por el cual una de las partes por motivos específicamente previstos pide a la Suprema Corte de casación la anulación de una decisión que le es desfavorable (Cubas, 2015).

Conforme a lo dispuesto por el artículo 427° del CPP, el recurso de casación procede contra las sentencias definitivas, los autos de sobreseimiento, y los autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores (Reyna, 2015, p.552)” (citado por Riofrio, 2016)

“2.2.1.13.5.2.4. El recurso de queja

El recurso de queja constituye un recurso extraordinario que busca alcanzar la admisibilidad de una impugnación denegada por la instancia anterior, el cual busca que el juez superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad decida por el inferior se ha ajustado o no a derecho (Sánchez, 2009).

La queja es un medio de impugnación contra las resoluciones emitidas por los juzgados y Salas superiores que deniegan la apelación o la casación (Cubas, 2015).

San Martín (citado por Reyna, 2015, p. 560) menciona que el recurso de queja de derecho es un medio impugnatorio que busca lograr el control de la admisibilidad del recurso por parte de la Corte Suprema de Justicia, tras su denegatoria por el juez, en caso de denegatoria del recurso de apelación, o de la Sala Penal Superior, en caso de denegatoria del recurso de casación” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.1.13.6. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

2.2.1.13.6.1. Trámite

El recurso de apelación se interpone ante el mismo Juez de la causa, cuando nos encontramos en la etapa investigadora del proceso ordinario o dentro de un proceso sumario. El Juez al declararlo procedente ordenará que se expidan copias certificadas de lo actuado, formándose un cuaderno que se tramita como incidente, el cual será elevado a la Sala Superior Penal. (Cubas, 2006, p. 490)

2.2.1.13.6.2. Plazos

En el proceso sumario, el plazo para interponer este recurso es de tres días desde la lectura de sentencia – puede ser interpuesta en el mismo acto–, el plazo para resolver es de 8 días si hay reo en cárcel, y 20 si no hay (art. 8 del Dec. Leg. No. 124). (Cubas, 2006, p. 490)

La Sala Superior resuelve la apelación, requiriendo previamente el pronunciamiento del Ministerio Público. La Sala se pronuncia confirmando la resolución recurrida o revocándola, caso en el que tiene que reformarla (Cubas, 2006, p. 491).

2.2.1.13.6.3. Regulación

Se encuentra regulado por el Artículo 7 del Decreto Legislativo No. 124, concordante con el Artículo 300 del Código de Procedimientos Penales. (Jurista Editores, 2016)

En el Código Procesal Penal del 2004 entre los artículos 404 al 445; la impugnación tiene un tratamiento diferente, en el Libro Cuarto la sección primera está dedicada a los preceptos generales, esto es, a los principios y presupuestos comunes a cualquiera de los recursos, las demás secciones regulan el procedimiento correspondiente a cada uno de ellos. Recurso de Apelación artículo 416 al 426. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.13.6.4. La apelación en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de Apelación, fue el imputado “EV” quien impugnó, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Sumario, por ende la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado 1ª juzgado Penal Liquidador Transitorio perteneciente a la Corte Superior del Santa. La pretensión formulada fue la absolución de los cargos formulados en la acusación fiscal y que se revoque la sentencia de primera instancia.

Como quiera que se trata de un proceso sumario, acorde en el tiempo en que ocurren los hechos y en el momento del proceso penal siendo llevado a cabo en segunda instancia intervino la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, (Expediente N°03046-2011-0-2501-JR-PE-01).

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionados con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en la sentencia en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: lesiones graves (Expediente N° 00134-2012-0-2506-JR-PE-01)

2.2.2.2. Ubicación del delito de lesiones culposas graves en el código penal

El delito de lesiones graves se encuentra comprendido en el Código Penal, está regulada en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Artículo 121.

2.2.2.3. Desarrollo de contenidos previos relacionados con el delito de lesiones graves

2.2.2.3.1. El delito

2.2.2.3.1.1. Concepto

Desde el punto de vista jurídico, delito es toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es una consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige en el moderno derecho penal (Muñoz, 1999, p. 1)

Para “Villavicencio (2006) es una conducta típica, antijurídica y culpable. Los niveles de análisis son tipo, antijuridicidad y culpabilidad. Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Solo una acción u omisión puede ser típica, solo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y solo una acción u omisión típica puede ser culpable” (citado por Riofrio, 2016).

El artículo 11 Código Penal expresa que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por ley”. Si bien esta sucinta descripción no expone taxativamente las características que se aceptan para la definición del delito, están implícitas.

2.2.2.3.1.2. Clases de delito

“De manera general podemos mencionar las siguientes clases de delito:

a. Delito doloso: Acerca del delito doloso podemos mencionar que contiene básicamente una acción dirigida por el autor a la producción del resultado. Se requiere, por lo tanto, una coincidencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho, es decir, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor. (Bacigalupo, 1996, p. 82)” (citado por Riofrio, 2016).

“b. Delito culposo: Este tipo de delito contiene una acción que no se dirige por el autor al resultado. Es decir, el hecho no ha sido conocido ni querido por el autor (Bacigalupo, 1996, P. 82). En concordancia con lo anterior encontramos que el delito es culposo cuando el resultado, aunque haya sido previsto; no ha sido querido por el agente pero sobreviene por imprudencia, negligencia o inobservancia de las leyes, reglamentos, órdenes, etc. (Machicado, 2009).

c. Delitos de resultado: Podemos mencionar los siguientes: i. De lesión. Están integrados básicamente por la acción, la imputación objetiva y el resultado. Este último consiste, ante todo, en la lesión de un determinado objeto (Bacigalupo, 1999. p. 231). ii. De peligro. En estos tipos penales no se requiere que la acción haya ocasionado un daño sobre un objeto, sino que es suficiente con que el objeto jurídicamente protegido haya sido puesto en peligro de sufrir la lesión que se quiere evitar (Bacigalupo, 1999. p. 231).

d. Delitos de actividad: En esta clase de delito (...) el tipo se agota en la realización de una acción que, si bien debe ser (idealmente) lesiva de un bien jurídico, no necesita producir resultado material o peligro alguno. La cuestión de la imputación objetiva de un resultado a la acción es, por consiguiente, totalmente ajena a estos tipos penales, dado que no vincula la acción con un resultado o con el peligro de su producción (Bacigalupo, 1999, p. 232)” (citado por Riofrio, 2016).

“e. Delitos Comunes: En síntesis Bacigalupo (1999) señala que por lo general, sólo se requiere para ser autor de un delito tener capacidad de acción (delitos comunes) (p.237).

f. Delitos especiales: Sobre esta clase de delitos, Bacigalupo (1999) afirma que son delitos que solamente pueden ser cometidos por un número limitado de personas: aquellas que tengan las características especiales requeridas por la ley para ser autor. Se trata de delitos que importan la violación de una norma especial (p. 237)” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.2.3.1.3. Elementos del delito

2.2.2.3.1.3.1. La tipicidad

La “tipicidad tiene dos aspectos: la imputación objetiva y subjetiva. Así determinar el tipo objetivo (imputación objetiva), supone identificar los aspectos de la imputación a la conducta y al resultado, sin embargo esto no basta, pues necesario analizar si se dieron las características exigidas en el aspecto subjetivo del tipo (imputación subjetiva) (Villavicencio, 2013).

La tipicidad es la característica que tiene una conducta por estar adecuada a un tipo. Es el resultado de la verificación de si la conducta y lo descrito en el tipo coinciden. El juicio de la tipicidad es el proceso de verificación de que la conducta se adecua o no al tipo; mientras que típica es la conducta que presenta la característica específica de tipicidad (Reátegui, 2014, p. 423)” (citado por Riofrio, 2016)

“2.2.2.3.1.3.1.1. Estructura de la tipicidad objetiva

Según Reátegui (2014) está comprende las características del obrar externo del autor requeridas por el tipo.

1. Elementos referentes al autor

Generalmente el tipo de lo injusto describe al autor de una manera indeterminada, empleando una formula neutra, el anónimo “el que” (...) por ejemplo los denominados “delitos comunes” contenidos en el Código Penal, pues cualquiera los puede realizar. Frente a estos delitos están los denominados *delitos especiales*, que establecen que la conducta prohibida solo puede ser realizada por ciertas personas que posee presupuestos especiales. Estos delitos están limitados a portadores de determinados deberes especiales. Se distingue entre:

a) delitos especiales propios, son aquellos en los cuales la lesión del deber especial fundamenta la punibilidad (por ejemplo, el delito de prevaricato previsto en el artículo 418 del Código penal, omisión del ejercicio de la acción penal previsto en el artículo 424 del Código penal, entre otros).

b) delitos especiales improprios, se presentan cuando la lesión del deber especial agrava la punibilidad (por ejemplo, aborto realizado por personal sanitario- art. 117

del CP-, lesiones graves a menores- art. 121 A de CP- violación de la intimidad cometido por funcionario- art. 155 del CP) (Reátegui, 2014, p. 424)” (citado por Riofrio, 2016)

“2. Elementos referente a la acción

Reátegui (2014) menciona que la afectación a los bienes jurídicos (principio de lesividad) se realizan mediante acciones u omisiones, consideradas como modalidades conductuales por excelencia, y el alcance y contenido de cada una dependerá de la posición que se adopte en relación con las principales teorías planteadas (...)

Las formas básicas del hecho punible son las siguientes:

- a) el delito de comisión se caracteriza porque describe la conducta prohibida.
- b) el delito de omisión implica el no haber realizado la conducta debida que hubiera evitado el resultado producido. Se debe distinguir entre la omisión propia (ejemplo: Omisión de auxilio o aviso a la autoridad- artículo 127 del CP) y la omisión impropia (ejemplo: los andinistas que abandonaron a un miembro del grupo que se ha accidentado en un nevado, muriendo por el frío- homicidio por omisión, artículos 13 y 106 del CP).
- c) el delito doloso se presenta cuando el agente realiza la conducta delictiva intencionalmente.
- d) el delito culposo, se da cuando el agente violando un deber de ciudadano produce un resultado (ejemplo el sujeto que maneja su vehículo en sentido contrario al señalado en la vía, tropellando a una persona a quien ocasiona lesiones art. 124 del CP)” (citado por Riofrio, 2016).

“Asimismo Reátegui (2014) menciona que en general la descripción de la conducta suele ser concisa. En determinados casos la descripción de la conducta es más exhaustiva, precisando el objeto de la acción, formas de ejecución, medios, etc. La conducta prohibida puede ser estructurada de distintas maneras, por un lado la distinción entre delito de pura actividad y delitos de resultado y por otro lado la diferenciación entre delitos de lesión y peligro, los delitos de pura actividad son aquellos en los que la simple ejecución de la conducta específicamente determinada como tal es constitutiva de la realización del tipo, en los delitos de resultado la ley

individualiza un determinado resultado. En cuanto a la distinción entre delito de lesión y de peligro, está en relación con el efecto sobre el bien jurídico protegido” (citado por Riofrio, 2016).

“a) En el delito de lesión, se afecta el bien jurídico protegido.

b) En el delito de peligro, es aquel en que se pone en riesgo el bien jurídico protegido, diferenciándose entre peligro concreto y abstracto, en el primero se requiere la comprobación por parte del juez en la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo, y en el segundo el legislador reprime la peligrosidad de la conducta en sí misma; es el caso del delito de conducción en estado de ebriedad” (citado por Riofrio, 2016).

“3. Elementos descriptivos y elementos normativos

En principio, hay que señalar que no hay elementos puramente descriptivos o normativos, sino que predominan algunos de estos componentes.

a) elementos descriptivos, son aquellos en lo que el sujeto puede conocer a través de sus sentidos, por ejemplo el elemento mujer presente en el delito de aborto sin consentimiento (Art. 116 del CP).

b) elementos normativos son aquellos en los que se requiere una valoración y no son perceptibles solo mediante los sentidos (Reátegui, 2014).

Como menciona Bacigalupo (citado por Reátegui, 2014) tenemos elementos normativos de valoración jurídica como es el caso del término “apoderar” ilegítimamente presente en los delitos contra el patrimonio, es de advertir que el conocimiento que se exige no es de una manera técnico- jurídica sino es suficiente una valoración paralela en la esfera del lego. También se tiene elementos normativos de valoración empírica cultural, en los cuales el autor debe hacer una valoración al término medio de la sociedad” (citado por Riofrio, 2016).

“4. Relación de causalidad e imputación objetiva

Jescheck (citado por Reátegui, 2014) menciona que en la relación de causalidad importa extraer una condición muy concreta, a saber, la acción humana, para comprobar si entre ella y el resultado existe un engarce que justifique la imputación

de éste al autor como producto de su acción.

En este orden de ideas Zaffaroni (citado por Reátegui, 2014) establece que el planteo de la causalidad solo puede tener aptitud imputativa si se ha determinado en la actuación de la voluntad del autor, dentro del marco de una descripción típica. Incluso, es necesario conocer la causalidad física en general dado que sobre su previsión se montara la finalidad de la conducta voluntaria” (citado por Riofrio, 2016).

“Siguiendo una secuencia estratificada de orden lógico Donna (citado por Reátegui, 2014) afirma que si no existe voluntariedad del sujeto, tampoco habría de sostener que exista conducta y, por ende, por más resultado o efecto que se hubiese producido ya que el curso lesivo no tiene como origen un comportamiento humano, es decir que jamás fue dominado durante su trayectoria, si quiera mínimamente, por el sujeto, dicho en otros términos, solo al curso casual que se pueda imputar a título de dolo o de culpa será relevantes a los efectos penales” (citado por Riofrio, 2016).

“Por su parte Villavicencio (citado por Reátegui, 2014) menciona que no hay que sobrevalorar el papel de la causalidad, y sostiene que la relación de causalidad pertenece a la categoría del ser. En efecto” (citado por Riofrio, 2016) “...un primer momento consiste en una comprobación, donde se verificará, desde un punto de vista natural, la relación de causalidad”. “El desarrollo ulterior realizado a través de la denominada “imputación objetiva” como criterio normativo para afirmar la conducta típica, será considerada como categoría distinta ubicada dentro de la tipicidad. Así, para el juicio de causación, se tendrá en cuenta la teoría de la equivalencia, en cambio para el juicio de la imputación se tendrán en cuenta un conjunto de criterios normativos en los que se encuentran la causalidad adecuada, incremento del riesgo permitido y el de la esfera de la protección de la norma” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.2.3.1.3.1.2. Tipicidad subjetiva - aspectos subjetivos

2.2.2.3.1.3.1.2.1. Dolo

El maestro Carrara (citado por Reátegui, 2014, p. 527) definía al dolo “(...) como la intención más o menos perfecta de efectuar un acto que se sabe que es contrario a la ley.

En tiempos más modernos Velásquez (citado por Reátegui, 2014) menciona que el Dolo es definido comúnmente como el conocimiento y la voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo. Por tanto en el dolo están presentes dos elementos: el cognoscitivo (que se refiere al conocimiento que debe haber tenido el autor para obrar con dolo) y el volitivo (referido a la voluntad del agente para desarrollar la conducta)” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.2.3.1.3.1.2.1.1. “Elementos del Dolo

a) el aspecto intelectual, el elemento cognoscitivo del dolo nos plantea que el agente debe haber tenido conocimiento de las circunstancias del tipo objetivo. Así, supone el conocimiento de los elementos descriptivos y normativos, los elementos de la autoría, la previsión del nexo causal y el resultado. (Reátegui, 2014, p. 529).

b) el aspecto volitivo, la parte intelectual comprende el conocimiento actual de todas las circunstancias objetivas del hecho del tipo penal. No es suficiente que el autor conociera potencialmente las circunstancias del hecho, es decir, que pudiera hacerlas aflorar en su conciencia. Mucho más, ha debido tener realmente la conciencia de ellas en el instante de su hecho, habérselas representado, habérselas percibido, haber pensado en ellas, siendo así, diferente la intención de la conciencia, según si se trata del fin, de los medios o de una circunstancia concomitante (Reátegui, 2014, pp. 532; 533)” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.2.3.1.3.1.2.1.2. Clases del Dolo

La intensidad de la voluntad permite diferencias niveles en el dolo, conocidos como dolo directo de primer grado (se presenta cuando la realización del tipo es precisamente la que el autor persigue; ejemplo: el que fuerza con violencia a una

mujer a realizar el acto sexual y lo logra); dolo indirecto de segundo grado o consecuencias necesarias (en realidad es una variante de la anterior y se presenta cuando el agente considera que el resultado que pretende esta acompaña de consecuencias necesarias e inevitables; es el caso de quienes colocan una bomba en el vehículo de un funcionario para matarlo, saben que al explotar el vehículo también morirá el chofer); y el dolo eventual (el cual se da cuando el agente se representa la realización del tipo como posible; es el caso del sujeto que va a alta velocidad en una zona escolar, prevé como posible que pueda atropellar a un estudiante) (Reátegui, 2014, p. 533).

2.2.2.3.1.3.1.2.2. Culpa

La culpa tiene lugar en el insuficiente conocimiento imputado al autor sobre la lesividad de su hecho y el criterio de evitabilidad, de los que se deriva la posibilidad que tuvo el autor de evitar dicha lesividad. Por ejemplo, el conductor que va a 120 km/h dentro de una zona urbana no tiene el conocimiento preciso de que en la curva va a cruzarse un transeúnte, pero esta posibilidad le es conocida, pues en las esquinas cruces peatonales por lo que generalmente cruzan los caminantes. Al autor se le imputa el conocimiento de que por las esquinas cruzan peatones y que con la velocidad a la que va es casi imposible realizar una maniobra evasiva con éxito en caso se cruce un peatón. El conocimiento imputado al autor no genera un deber de dejar de realizar la conducta (detener el automóvil), sino de asumir ciertos deberes de cuidado en el emprendimiento de la conducta (disminuir la velocidad al límite permitido) (García, 2012, p. 534).

2.2.2.3.1.3.2. La antijuricidad

Para que la conducta típica sea imputable se requiere que sea antijurídica es decir no es justificada. La existencia de una causa de justificación impide comprobar que la conducta típica sea antijurídica, las causas de justificación son disponibles permisivas especiales que operan sobre cualquier forma básica de hecho punible (delito doloso o imprudente de comisión u omisión). Las más importantes justificaciones son la legítima defensa el estado de necesidad y el ejercicio legítimo de un derecho, en la práctica el juicio de la antijuridicidad se limita a una constatación negativa de la misma, pero la antijuridicidad posee características especiales, si no se presenta alguna causa de justificación la antijuridicidad de la conducta estará comprobada (Villavicencio, 2013).

“Por su parte para Muñoz (2007) el término antijuridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada y las exigencias del ordenamiento jurídico. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuridicidad no es un concepto específico del derecho penal, sino un concepto unitario, válido para todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del mismo” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.2.3.1.3.3. La culpabilidad

La teoría de la imputación personal se orienta por un lado desde la óptica del Estado en los fines preventivos de la pena (no se pretende un libre albedrío indemostrable empíricamente sino un concepto de libertad no en un sentido sino una especial ubicación del sujeto frente al cumulo de condicionamientos) y por otro lado desde la óptica del individuo siendo necesario apreciar la situación de desventaja que este tiene al frente al Estado. Para este fin imputación personal evalúa un conjunto de aspectos relativos al agente: imputabilidad (exclusiva por analogía psíquica grave alteración de la conciencia, alteración de la percepción), probabilidad de conciencia de la antijuridicidad y exigibilidad de otra conducta (Villavicencio, 2013).

“Por su parte para Muñoz (2007) refiere que para la imposición de una pena, principal consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico y antijurídico. Como se deduce de algunos preceptos del derecho penal vigente en cualquier país civilizado, la comisión de un hecho delictivo, en el sentido de un hecho típico y antijurídico, no acarrea automáticamente la imposición de una pena al autor de su hecho. Existen determinados casos en los que el autor de un hecho típico y antijurídico queda exento de responsabilidad penal. Ello demuestra que, junto a la tipicidad y a la antijuridicidad, debe darse una tercera categoría en la teoría general del delito, cuya presencia es necesaria para imponer una pena.

Esta categoría es la culpabilidad, una categoría cuya función consiste, precisamente, en acoger aquellos elementos referidos al autor del delito que sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, son también necesarios para la imposición de una pena” (citado por Riofrio, 2016).

“1. Determinación de la culpabilidad

En términos de Muñoz (2007) para poder afirmar la culpabilidad de una persona que, en el caso concreto, ha cometido un hecho típico y antijurídico, es necesario, conforme al derecho penal actualmente vigente, que se den en esa persona una serie de requisitos sin los cuales no se puede hablar de culpabilidad. La comunicación entre el individuo y los mandatos de la norma solo puede darse si el individuo tiene la capacidad para sentirse motivado por la norma, conoce su contenido y se encuentra en una situación en la que puede regirse, sin grandes esfuerzos, por ella. Si por el contrario el individuo, por falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido de la prohibición normativa o por encontrarse en una

situación en la que no le era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente faltara la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuirse a su autor y, por tanto, ese tampoco podrá ser sancionado con una pena” (citado por Riofrio, 2016).

“2. La comprobación de la imputabilidad

La culpabilidad se basa en que el autor de la infracción penal del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico se le llama imputabilidad, mas modernamente, capacidad de culpabilidad. Quien carece de esta capacidad, bien por no tener la madurez suficiente, bien por sufrir de trastornos mentales, no puede ser declarado culpable y, por consiguiente, no puede ser responsable penalmente de sus actos, por más que estos sean típicos y antijurídicos. El concepto de imputabilidad o de capacidad de culpabilidad es, pues un tamiz que sirve para filtrar aquellos hechos antijurídicos que pueden ser atribuidos a su autor y permite que, en consecuencia, éste pueda responder de ellos (Muñoz, 2007)” (citado por Riofrio, 2016).

“3. La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Junto a la capacidad de culpabilidad o imputabilidad, constituye también un elemento de la culpabilidad el conocimiento de la antijuridicidad. Quien realiza dolosamente un tipo penal actúa, por regla general, con conocimiento de la licitud de su hacer. Así como decimos antes que la tipicidad es un indicio de la antijuridicidad, podemos decir ahora que la realización dolosa de un tipo penal casi siempre va acompañada de la conciencia de que se hace algo prohibido, tanto más cuando el bien jurídico protegido en el tipo en cuestión sea uno de los fundamentales para la convivencia y en cuya protección tiene su razón de ser el derecho penal. De ahí, en la práctica, el conocimiento de la antijuridicidad no plantea demasiados problemas y se parta de su existencia en el autor de un hecho típico, no

justificado, cuando dicho sujeto es imputable (Muñoz, 2007)” (citado por Riofrio, 2016).

“4. La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

El cumplimiento de los mandatos normativos es un deber para todos los ciudadanos. No obstante, los niveles de exigencia de este cumplimiento varían según el comportamiento exigido, las circunstancias en que se realice, los intereses en juego, etc. En principio, el ordenamiento jurídico marca unos niveles de exigencia que pueden ser cumplidos por cualquier persona. Se habla en estos casos de una exigibilidad normal, el ordenamiento jurídico no puede imponer, salvo en casi determinados, el cumplimiento de sus mandatos (Muñoz, 2007)” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.2.3.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.2.3.1.3.1. La pena

2.2.2.3.1.3.1.1. Concepto

La pena es una consecuencia del delito tiene como presupuesto lógico la imputación penal de un hecho antijurídico a un sujeto culpable a lo que se sirve como ya se vio la teoría del delito, sin embargo resulta pertinente precisar que la imposición de la pena no tiene lugar al estilo de las leyes causales mediante una aplicación automática desprovista de toda intervención humana sino que también aquí entran en consideración cuestiones de carácter valorativo para decidir la procedencia y cuantía de la reacción (García, 2012).

Finalmente para Hurtado (citado por Peña, 2011, p. 385) no hay pena sin ley previa, significa que, de la misma manera como el comportamiento debe ser delimitado en la disposición penal, por un lado, también la sanción punitiva, antes que el delito sea cometido deber ser prevista de manera suficiente y, por otro, que el juez debe limitarse a imponer la sanción prescrita” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.2.3.1.3.1.2. Clases de pena

Según el artículo 28° del Código Penal, indica que las penas aplicables de conformidad con este Código son: Privativa de libertad; Restrictivas de libertad; Limitativas de derechos; y Multa.

- a. Privativa de libertad:** Según el artículo 29° del Código Penal; prescribe: “La pena privativa de libertad puede ser temporal o de cadena perpetua. En el primer caso, tendrá una duración mínima de dos días y una máxima de treinta y cinco años.”
- b. Restrictivas de libertad:** Según el artículo 30° del Código Penal, prescribe “La pena restrictiva de libertad es la de expulsión del país y se aplica a extranjeros después de cumplida la pena privativa de libertad o la concesión de un beneficio penitenciario, quedando prohibido su reingreso”
- c. Limitativas de derechos:** Según el artículo 31° del Código Penal; prescribe las penas limitativas de derechos son: Prestación de servicios a la comunidad; Limitación de días libres; e Inhabilitación.
- d. Multa:** Según el artículo 41° del Código Penal, prescribe “La pena de multa obliga al condenado a pagar al Estado una suma de dinero fijada en días-multa. El importe del día-multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, rentas, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza.

“2.2.2.3.1.3.1.3. Criterios generales para determinar la pena

En líneas generales el código penal sigue el criterio clásico de aplicar la pena básicamente en función del hecho y de su gravedad imponiendo una medida que permite establecer variaciones de acuerdo al mayor o menor daño social y a la atenuación del hecho, de esta manera entonces nuestro sistema adopta as siguientes reglas en el Art. 37 del Código:” (citado por Riofrio, 2016)

“1.- Cuando la ley castiga un delito o falta con pena comprendida entre dos limites se entiende que la normalmente aplicable es él término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad” (citado por Riofrio, 2016).

“2.- El término medio se reducirá hasta el inferior o se aumentara hasta el superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso concreto.

3.- Si concurren agravantes y atenuantes el juez deberá compensarlas por su puesto no en forma matemática sino según su prudente árbitro. Una sola agravante puede inclinar la balanza hacia el extremo superior aunque se den dos atenuantes.

4.- La pena se aplicara sin embargo en el límite superior o inferior, cuando así lo disponga expresamente la ley. Así mismo se traspasará uno a otro limite cuando así sea menester, en virtud de disposición legal que ordene aumentar o rebajar la pena correspondiente al delito en una cuota, parte que entonces se calculará en proporción de la cantidad de la pena que el juez habría aplicado al reo si no concurre el motivo de aumento o de a disminución (Juristas editores, 2015)” (citado por Riofrio, 2016).

2.2.2.3.1.3.2. La “reparación civil

2.2.2.3.1.3.2.1. Concepto

La reparación civil puede presentarse en cualquier delito que haya generado daños o perjuicios, la reparación civil no es una pena, cada una de las consecuencias jurídicas del delito valora el hecho ilícito desde su propia perspectiva lo que se explica en el hecho de que parten de fundamentos distintos, la reparación civil se centra en reparar el daño provocado a la víctima por la acción electiva (García, 2012).

Montero (citado por Peña, 2011, p. 627) menciona que la ley acumula en el proceso penal un doble objeto, pues a la depuración de la responsabilidad penal se une una exigencia de responsabilidad civil, salvo que la víctima, que es titular del bien jurídico dañado, renuncie a exigir la reparación (porque no quiere reclamar o porque haya sido reparada extraprocesalmente) o la reserva para discutirla después de terminado el proceso penal” (citado por Riofrio, 2016).

“Consecuentemente en el proceso penal se unifican ambas acciones, que corresponden a una naturaleza distinta: la acción penal se comprende en una “Justicia Distributiva” (de impartir el castigo punitivo de acuerdo a la culpabilidad del autor), mientras que la acción civil se comprende en la denominada “Justicia Compensatoria” (de disponer una compensación económica proporcional al daño materializado en el bien jurídico). El proceso penal versa sobre un hecho delictuoso, cuya persecución y sanción se justifica en mérito a un interés público, en cambio la responsabilidad civil tiene que ver con una pretensión de privados, de un particular que busca ser resarcido de los daños causados por el delito de sus bienes jurídicos fundamentales (Peña, 2011, p. 627)” (citado por Riofrio, 2016).

“Finalmente para Peña (2011, p. 627) indica que un aspecto es la naturaleza pública del Derecho penal y del Derecho procesal penal, en lo referente al Ius Puniendi estatal y a la promoción y persecución penal del delito y otro lo que tiene que ver con las legítimas expectativas de la víctima, de poder verse resarcida económicamente de forma proporcional al daño causado por el hecho delictuoso. Mientras que la legitimidad activa de la acción penal recae sobre el representante del Ministerio Público, la legitimidad activa e la acción civil es potestad de la víctima, no obstante que la legislación procesal le confiere ciertos derechos al persecutor público” (citado por Riofrio, 2016).

“2.2.2.3.1.3.2.2. Criterios generales para determinar la reparación civil

El artículo 93° del CP, dispone a la letra que: la reparación comprende:

- _ La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y,

- _ La indemnización de los daños y perjuicios.

La aplicación de una u otra modalidad comprendida en el articulado, dependerá del caso concreto, puesto que no necesariamente se aplican ambas; la restitución del bien, solo resultara factible en delitos que atentan el patrimonio privado o del erario público (Peña, 2011)” (citado por Riofrio, 2016).

a) La restitución del bien

El cometido esencial es de reponer la situación de las cosas, al estado anterior de la comisión del hecho punible. Modalidad de reparación, que por su singular naturaleza, únicamente resultará aplicable en el caso de bienes patrimoniales, no fungibles; de los cuales, el uso y/o empleo que se hace de ellos, si bien puede depreciar su valor en el mercado, su funcionalidad operativa se mantiene, a menos que se produzca una destrucción parcial o total del bien (Peña, 2011, p. 648).

“En muchas ocasiones, la restitución no será suficiente para reparar el daño causado, puesto que la sustracción que ha sido objeto su titular, puede haber generado determinados daños y perjuicios, por lo que deberá aplicarse” (citado por Riofrio, 2016) el concepto de “indemnización de daños y perjuicios” (Peña, 2011, p. 649).

“b) La indemnización por daños y perjuicios

La indemnización por daños y perjuicios viene a cubrir un amplio espectro de saber, de restituir, reparar y compensar a quien fue víctima de una agresión ilegítima. Conforme lo anotado, la acción indemnizatoria viene a comprender una serie de elementos, los cuales deben ser plenamente identificados y conceptualizados a fin de determinar su exacta amplitud, a tal efecto, hemos que remitimos al artículo 1985° del Código Civil, que dispone a la letra lo siguiente:” (citado por Riofrio, 2016) “la indemnización comprende las consecuencias que deriven de la acción u omisión generadora del daño, incluyendo el lucro cesante, el daño a la persona y el daño moral...” (Peña, 2011, p. 652).

“c) El daño emergente y el lucro cesante

El daño emergente, se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una valuación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación ocasionado; es por ello, que convenimos que el “daño emergente”, se extiende a la compensación por los daños o perjuicios materiales, cuantificables en dinero, que recaen sobre el patrimonio de la víctima o perjudicado (Peña, 2011, p. 653).

Velásquez (citado por Peña, 2011, p. 654) menciona que el “lucro cesante”, se refiere, por su parte, a la utilidad, beneficio o ganancia que se deja de percibir por el uso o propiedades que emergen del bien, por el tiempo que permanecieron sustraídos o secuestrados” (citado por Riofrio, 2016).

“d) El daño moral

Gherzi (citado Peña, 2011, p. 654) establece que los “daños morales” son aquellos

que afectan los bienes inmateriales del ofendido, se trata de una lesión a los sentimientos y que tiene eminentemente carácter reparatorio o de satisfacción.

En la esfera del “daño moral”, se comprende una distinción, entre aquellos que afectan directamente el patrimonio, susceptibles de valuación económica; y, aquellos que no tienen incidencia alguna sobre el patrimonio, pues, tienen una incidencia espiritual (Peña, 2011, p. 654).

A estos últimos los denomina Alastuey (citado por Peña, 2011, p. 655) como daños morales puros y abarcan, a modo de ejemplo, el dolor por la pérdida de un ser querido, el sufrimiento físico, la disminución de condiciones o aptitudes físicas como la salud, estética, sexualidad, aptitud para el deporte, etc.” (citado por Riofrio, 2016)

2.2.2.4. El delito de lesiones graves

2.2.2.4.1. Concepto

Para Bramont (1997), señala:

Consiste en la acusación de cualquier resultado que deje una huella material en el cuerpo o una alteración funcional en la salud de la persona ofendida. Se entiende por daño a la integridad corporal toda alteración anormal en la estructura física o anatómica de la persona. En otros términos, daño en el cuerpo se entiende cualquier modificación, más o menos duradera, en el organismo de la víctima. El daño puede ser externo o interno y carece de importancia, para su configuración que exista o no derramamiento de sangre.

2.2.2.4.2. Regulación en el código penal

El que por culpa, causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, ser reprimido, por acción privada, con pena privativa de la libertad no mayor de un año y con sesenta a ciento veinte días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de uno ni mayor de dos años y de sesenta a ciento veinte días-multa, si la lesión es grave, de conformidad a los presupuestos establecidos en el artículo 121°

2.2.2.4.3. Elementos del delito de lesiones graves

2.2.2.4.3.1. Tipicidad

Para Salinas (2008), sostiene que las diversas conductas delictivas que configuran lesiones graves están tipificadas en el art. 121 del Código sustantivo:

(...)

3.- Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa. (p. 201)

2.2.2.4.3.1.1. Elementos de la tipicidad objetiva

La acción típica de lesiones graves se configura cuando el agente por acción y omisión impropia causa, produce u origina un daño grave en la integridad corporal o salud del sujeto pasivo. (Salinas, 2008, pp. 201-203).

A. Circunstancias que califican la lesión como grave

Asimismo Salinas (2008), señala los siguientes:

a) Poner en peligro inminente la vida del sujeto pasivo

Esta calificante aparece en el inciso 1 del artículo 121, del código penal, y se entiende que la lesión se considerará grave cuando el daño ocasionado o producido en la integridad corporal o en la salud de la víctima, le pone en serio, concreto e inminente peligro su vida. Asimismo afirman, que el peligro inminente de la vida, debe ser entendido como la probabilidad concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origine un resultado letal. El peligro de muerte debe ser actual, serio, efectivo y no remoto o meramente presumido. El peligro inminente será reconocido por síntomas objetivamente demostrables y en referencia a las funciones más importantes de la vida orgánica. Lo cual significa que no es suficiente que la lesión o daño producido sea apta en si para poner en peligro la vida de la víctima, sino que será indispensable verificar, en el caso concreto, un peligro concreto para la vida de aquella. En consecuencia, si la lesión producida en una persona no pone en peligro su vida en algún momento de su evolución, por más horror que cause en sí misma, por su propia naturaleza, no se configurará la modalidad delictiva.

b) Mutilación de un miembro u órgano principal del cuerpo

Antes de exponer en qué consiste esta modalidad delictiva, resulta necesario entender o saber que los conceptos de -miembro u -órgano que se utiliza en la construcción de la circunstancia agravante del delito de lesiones graves.

En ese sentido Bramont (1997), sostiene:

Se configura como graves las lesiones cuando el agente mutila, amputa o cercena algún miembro u órgano principal de la víctima. Así se pronuncia la Sala Penal Permanente a la Corte Suprema en la Ejecutoria del 05 de setiembre de 2005, al argumentar que: *-La lesión que causó es grave porque importó, por el medio empleado y la zona afectada, la pérdida de la pierna izquierda, siendo de aplicación el inciso dos del artículo 121 del Código Penal*” (p. 104).

La distinción sobre la importancia del miembro u órgano se deducirá desde el bien jurídico y según la importancia que revista para la salud del sujeto pasivo. De ese modo, un criterio de distinción será necesariamente de naturaleza funcional. Así, por ejemplo, para un pianista un dedo reviste carácter principal, pues su amputación afecta gravemente su estado de bienestar (Bramont, Torres & Garcia, 1997), (Salinas, 2008, p. 204).

c) Hacer impropio para su función a un miembro u órgano principal

Este supuesto se produce cuando la lesión origina invalidez e inutilización del órgano o miembro principal de la víctima. La lesión ocasionada hace inapto para la función que el órgano o miembro desempeña normalmente. Aquí no es necesario la imputación sino simplemente hacerle inepto o impropio para su función normal. En otros términos, hacer impropio para su función significa que el sujeto pasivo queda en la imposibilidad de valerse de algún miembro u órgano importante a consecuencia de la lesión, sin necesidad de que haya sido cercenado.

d) Causar incapacidad para el trabajo

Para explicar este supuesto, resulta primordial diferenciar los términos total, parcial, permanente y temporal, ello a fin de no utilizarlos en forma confusa.

En primer lugar, se acepta que la incapacidad para el trabajo puede ser parcial o total. Habrá incapacidad parcial cuando el sujeto pasivo a consecuencia de la lesión sufre una disminución en su capacidad laboral, es decir, sigue laborando pero lo hace en menor intensidad con ocasión de la lesión. En tanto que habrá incapacidad total cuando la víctima a consecuencia de la lesión sufrida, pierde en forma general y total la capacidad para el trabajo, esto es, de ningún modo puede desempeñarse en el trabajo que venía realizando hasta antes de la lesión.

Por otro lado, también existe la distinción entre incapacidad temporal y permanente. Será temporal cuando la incapacidad sólo es por tiempo determinado o definido, en cambio será permanente cuando la pérdida de la capacidad para el desempeño de un trabajo es irrecuperable, es decir, la víctima no podrá volver a cumplir función laboral. En ese sentido, el referido autor, haciendo interpretación sistemática de todos los supuestos que recoge el inciso 2 del artículo 121 del código penal, concluye que debe tratarse de una lesión que origine incapacidad para el trabajo total y permanente. De ese modo, creemos que no es acertado sostener que la incapacidad a la que alude la disposición puede ser permanente o parcial como se entiende.

También resulta incoherente sostener que el presente presupuesto se refiere al trabajo habitual de la víctima y si esta no tenía trabajo habitual como por ejemplo, los jubilados, tendríamos que concluir que no son posibles de ser víctimas de la agravante, lo cual es absurdo. En concreto, debe entenderse que se refiere a todo tipo de trabajo.

e) Invalidez permanente

La invalidez permanente, significa, o se entiende que la víctima, como consecuencia lamentable de la lesión sufrida, no puede desenvolver por sí misma. Necesita de una tercera persona o de algún elemento mecánico o electromecánico para realizar sus actividades básicas. Aparte de no poder realizar alguna actividad lucrativa, no puede ser, por ejemplo, hacer sus necesidades básicas sin la ayuda de un tercero. Podemos afirmar que hasta su dignidad de persona humana se ve seriamente lesionada. La invalidez debe tener el carácter de permanente. Si en el caso concreto se determina que la invalidez solo es temporal, el hecho no se subsumirá en este supuesto delictivo. En consecuencia, resulta primordial el pronunciamiento de los profesionales de medicina legal para la calificación correspondiente a los hechos.

f) Anomalía psíquica permanente

A efectos de este supuesto agravante, se entiende, a toda alteración, perturbación o trastorno de las facultades mentales de la persona. La hipótesis se presenta cuando el sujeto pasivo o víctima a consecuencia de la lesión, sufre alteración de sus facultades mentales de manera permanente, es decir, incurables; siendo la mayor de las veces, efectos inmediatos de traumatismos encéfalo-cranianos. (...)

d) Inferir cualquier otro daño en la integridad corporal o la salud física o mental que según prescripción médica requiera más de veintinueve días de asistencia o descanso

Indudablemente, el legislador no puede prever todas las formas en que pueden aparecer las lesiones y, por ende, causar daño o perjuicio a la integridad corporal de las personas y a su salud. En tal sentido, siendo conscientes de hace uso de una fórmula que vía la interpretación analógica legalmente permitida, facilita abarcar toda aquella gama de lesiones previstas taxativamente. Así, aparece la indicación de un plazo de atención facultativa o de descanso para el trabajo como parámetro para medir la gravedad de las lesiones.

En esa línea, cualquier otra lesión que cause daño en la integridad corporal, salud física o mental del sujeto pasivo que requiera, según prescripción médica más de veintinueve días de atención facultativa o descanso para el trabajo, será considerado como lesión grave. Los efectos de la lesión pueden ser permanentes o temporales. De esa forma, no le falta razón a Roy Freyre, quien comentando el *corpus juris penale* de 1924, enseña que el citado daño grave puede ser permanente o irreversible, entendido este último que la afectación o alteración de la integridad corporal o salud, puede desaparecer, volviendo el organismo o la salud a su estado normal en un tiempo más o menos prolongado (pp. 203-210).

B) Bien Jurídico Protegido

Salinas (2008), alega:

De la forma como se encuentra construido el tipo penal, se colige que el estado, vía derecho punitivo pretende proteger por un lado, la integridad corporal y por otro lado, la salud tanto física como mental de las personas. Se busca proteger lo que el legislador de la constitución política vigente denomina integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. Con la tipificación de las lesiones graves seguidas de muerte (homicidio preterintencional), aparte de la integridad corporal y la salud, también se pretende proteger la vida de las personas (p. 214).

C) Sujetos en el delito de lesiones graves

a. Sujeto activo

Indica que el sujeto activo puede ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige que se tenga alguna cualidad o condición especial. Basta que su actuar desarrolle el verbo lesionar para ser implicado en la comisión del delito de lesiones graves. Solo

se excluye el propio lesionado, pues al haber previsto nuestro legislador el causar lesión a otro se descarta que sea punible la autolesión. (Salinas, 2008, p. 214)

b. Sujeto pasivo

Refiere que, también sujeto pasivo, víctima o agraviado puede ser cualquier persona desde el momento del parto hasta que ocurra su deceso. El consentimiento de la víctima para que se le cause lesiones graves es irrelevante. El agente será autor de las lesiones graves así haya actuado con el libre consentimiento de su víctima. (Salinas, 2008, p. 215), (...).

2.2.2.4.3.1.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

La doctrina no existe mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de ocasionar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura delictiva diferente a la que venimos comentando. Es por ello que también cabe resaltar que, si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con animus necandi y solo ocasionó lesiones graves, estaremos ante tentativa de homicidio asesinato, según sea el caso. En las lesiones seguidas de muerte como hemos dejado indicado, debe concurrir el dolo al ocasionar las lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas (Salinas, 2008, p. 215).

2.2.2.4.3.2. Antijuricidad

Salinas (1997), indica:

Una vez que se ha determinado que en la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del delito de lesiones graves en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 121 del Código Penal, el operador jurídico pasará inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad, es decir, entrará a determinar si la conducta es contraria al ordenamiento jurídico o, en su caso, concurre alguna causa de justificación de las previstas y sancionadas en el artículo 20 del Código Penal, de ese modo, el operador jurídico analizará si en la conducta que ocasionó las lesiones, concurre la legítima defensa o el estado de necesidad justificante o el agente actuó por una fuerza física irresistible o compelido por un miedo insuperable o en cumplimiento de un deber (p. 216).

2.2.2.4.3.3. Culpabilidad

Si después de analizar la conducta típica de lesiones graves se llega a la conclusión que no concurre alguna causa o circunstancia que lo justifique frente al

ordenamiento jurídico, el operador inmediatamente entrará a determinar si aquella conducta puede ser atribuida o imputable a su autor o autores.

En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica y antijurídica es imputable penalmente, es decir, goza de capacidad penal, para responder por las lesiones que ocasiono. En este aspecto, por ejemplo, tendrá que determinarse la edad biológica del autor de las lesiones graves. La minoría de edad ‘constituye una causa de inimputabilidad criminal, cuya importancia normativa supone una presunción legal iure et de jure que incide en una dimensión biológica de la persona, por lo que bastará la sola constatación de que el sujeto no haya alcanzado la mayoría de edad para fundar la exclusión de su responsabilidad penal. (Saldarriaga, 1999, p. 138).

2.2.2.4.3.4. Grados de desarrollo del delito

El delito de lesiones graves se asume a título de consumación. Siendo así, el delito en mención no admite la tentativa.

2.2.2.4.3.5. La pena en el delito de lesiones graves

Es pena privativa de libertad.

2.2.2.5. El delito de lesiones graves en la sentencia en estudio

2.2.2.5.1. Breve descripción de los hechos

El fiscal formaliza denuncia contra “EV” y “J” como presuntos autores del delito de lesiones graves en agravio de “R”, posteriormente en la acusación fiscal se le formula acusación sustancial por los delitos contra la integridad corporal, delito de lesiones graves según artículo 121 inciso 3 del Código Penal, en agravio de “R” proponiéndole una pena de Cuatro Años de pena privativa de libertad. Empero en las Declaraciones en Juicio Oral niegan rotundamente haber participado en los hechos ocurridos.

Finalmente la parte agraviada mediante sus manifestaciones, declaraciones a nivel policial da a conocer que ha sido víctima de las agresiones ocasionadas por miembros del cuerpo de Seguridad Ciudadana Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, ante la fiscalía de turno de Chimbote, en forma específica de “EV”, “J” y “EQ”, evidenciándose de esta manera con los medios de prueba certificado médicos legistas, Rectificación Pericial Médica Legal, las lesiones producidas en su cuerpo. Siendo que a nivel de primera instancia el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio le impone

una pena privativa de libertad de Cuatro años, la misma que es suspendida por Tres años con sujeción a reglas de conducta, la misma que es apelada solo por “EV” en todos sus extremos, solicitando su revocatoria de la sentencia y que se le absuelva de la Acusación Fiscal, en donde en Segunda Instancia la Sala Penal Liquidadora Transitoria CONFIRMA la sentencia emitida en todo su contenido por el 1ª Juzgado Penal Liquidador Transitorio. (Expediente Judicial N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01)

2.2.2.5.2. La pena fijada en la sentencia en estudio

La pena fijada en primera instancia fue de CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de TRES AÑOS, debiendo cumplir con reglas de conducta. Dicha sentencia fue impugnada a través del recurso de apelación, la misma que fue CONFIRMADA la citada sentencia.

2.2.2.5.3. La reparación civil fijada en la sentencia en estudio

La reparación civil fijada para “EV” y “J” fue de S/. 2,000.00 nuevos soles por concepto de reparación civil que deberá pagar a favor del agraviado, los cuales deberán abonar los sentenciados en forma solidaria con el tercero Civilmente Responsable la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote.

“2.3. Marco conceptual

Análisis. Distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos (Real Academia Española, 2001).

Calidad. Modo de ser. Carácter o índole. Condición o requisito de un pacto. Nobleza de linaje. Estado, naturaleza, edad y otros datos personales o condiciones que se exigen para determinados puestos, funciones y dignidades (Ossorio, 1996, p. 132).

Calidad. Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Corte Superior de Justicia. Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

Distrito Judicial. Demarcación establecida en las leyes que regulan el funcionamiento del Poder Judicial, para determinar los alcances de la jurisdicción de los tribunales y los juzgados. En el derecho procesal dicese de la circunscripción territorial sobre la que se extiende la competencia de una jurisdicción (Diccionario jurídico fundamental 2002).

Expediente. Es la carpeta material en la que se recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudos que se establecen en un proceso judicial de un caso concreto (Lex Jurídica, 2012).

Inherente. Que por su naturaleza está inseparablemente unido a algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2).

Juzgado Penal. Es aquel órgano investido de poder jurisdiccional con competencia establecida para resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Máximas. Principio de derecho aceptado únicamente para interpretar un texto, resolver una situación o aplicarlo a un problema o caso jurídico (Ossorio, 1996)” (citado por Riofrio, 2016).

“Medios probatorios. Son las actuaciones que, dentro de un proceso judicial, cualquiera que sea su índole, se encaminan a confirmar la verdad o a demostrar la falsedad de los hechos aducidos en el juicio (Lex Jurídica, 2012).

Parámetro(s). Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2001).

Primera instancia. Es la primera jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Rango. Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2).

Sala Penal. Es aquel órgano que ejerce las funciones de juzgamiento de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarios (Lex Jurídica, 2012).

Segunda instancia. Es la segunda jerarquía competencial en que inicia un proceso judicial (Lex Jurídica, 2012).

Sentencia de calidad de rango alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación,** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana. Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias,** cuyo valor se ubica entre un mínimo y un

máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014)” (citado por Riofrio, 2016).

“Sentencia de calidad de rango muy alta. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja. Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse,** del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable. Justiprecio. Cálculo o apreciación del valor de las cosas. Aumento del precio de algo, por cualesquiera circunstancias (Ossorio, 1996)” (citado por Riofrio, 2016)” .

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

3.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador.

Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo representada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal donde el hecho investigado fue un delito; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia producto del desarrollo normal del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya fue pena principal aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; pertenecientes al Distrito Judicial del Santa.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente: 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, pretensión judicializada: lesiones graves, tramitado siguiendo las reglas del proceso sumario; perteneciente a los archivos del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo,

usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre lesiones graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016.
E S P E C I	Sub problemas de investigación /problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>

¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.
<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, la pena y la reparación civil?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO EXPEDIENTE : 03046-2011-0-2501-JR-PE-01 JUEZ : A. T. C. ESPECIALISTA : K TERCERO CIVIL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE IMPUTADO : E.V. LESIONES LEVES A MENOR DE EDAD J DELITO : LESIONES GRAVES AGRAVIADO : R.</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: cincuenta y cuatro Chimbote, veintidós de Octubre Del año dos mil catorce</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>				X						

	<p>ASUNTO: Determinar el grado de responsabilidad penal de los acusados (B), (C), y (D), en el proceso que se les sigue como AUTORES del delito de LESIONES GRAVES (Art. 121°, inciso 3° del C.P.) en agravio de (A) Atendiendo a que el señor Fiscal Provincial al permitir su dictamen acusatorio, está solicitando para los tres primeros, la imposición de la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, más el pago solidario de DOS MIL NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil y para el ultimo solicita la pena privativa de libertad de DOS AÑOS, y el pago de la suma TRESCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado; e INHABILITACIÓN por igual periodo de la condena.</p>	<p>plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>	<p>IMPUTACIÓN. Que, fluye de las investigaciones preliminares que con fecha 2 de Abril de 2010, l promediar las 16.30 horas, en circunstancias en que el agraviado (A), se encontraba discutiendo con (E) porque ésta no le quería vender cerveza se hicieron presentes en la Unidad Móvil número once, personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, quienes exhortaron al citado para que se calme y se retire del lugar, empero lejos de ello, el acusado asumió una conducta renuente y agresiva, por lo que el personal de Serenazgo llamó a su base para que le envíen un refuerzo, haciéndose presente la unidad móvil número tres, integrada por los Serenos (B), (F), (G), y el efectivo Policial S03 PNP (H), quienes procedieron a reducir y enmarrocar al agraviado con la finalidad de conducirlo a la Comisaría PNP de Buenos Aires; sin embargo, como quiera que la ciudadana (E), se desistió de presentar denuncia contra el</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple 2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple 3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple 4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">8</p>	

<p>agraviado, los integrantes de la unidad móvil número tres, decidieron llevarlo hacia su domicilio, ubicado por inmediaciones del Polideportivo de la Urbanización Bruces, siendo el caso que cuando llegaron al lugar y el miembro de seguridad ciudadana (G) le sacó las marrocas al agraviado, éste se dirigió corriendo hacia el sereno (B), con la intención de agredirlo físicamente por la espalda, no habiendo conseguido su objetivo por cuanto el citado sereno logró esquivarlo, cayendo ambos al suelo, haciendo su aparición en esos momentos la unidad móvil número seis; a bordo de la cual se encontraban los serenos (C) y (D), quienes al presenciar lo ocurrido bajaron del citado vehículo y agredieron físicamente al agraviado con patadas en diferentes partes del cuerpo, habiendo intervenido el S03 PNP (H), para separar del tumulto al sereno (B), subiéndose todos - a excepción del agraviado - a las unidades móviles del Serenazgo y se retiraron del lugar dejando solo al agraviado, quien luego fue auxiliado por un moto taxista que transitaba por el lugar.</p> <p>ANTECEDENTES.</p> <p>En mérito del Atestado Policial No. 178-2010-XIII-DIRTEPOL-HZ, de fojas 01 a 29, el Representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal de fojas 116 a 120, por cuyo mérito el Juez Penal emite el auto de apertura de proceso mediante resolución número 01 de fojas 122 a 127, tramitándose la causa conforme a las reglas que a su naturaleza le corresponde y vencidos los plazos ordinarios y ampliatorio de investigación, los autos se remitieron al Fiscal Provincial quien ha emitido su dictamen acusatorio de fojas 353 a 359, ratificado a fojas 530 y puestos los autos a disposición de las partes por el plazo de ley, para que los sujetos procesales presenten sus informes escritos – alegatos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>-, los mismos que se han producido, por parte del acusado (C) mediante " escrito de fs. 379 a 383 y por parte de (B), mediante escrito de fs. 479 a 480, de fs. 514 a 518, obra el auto de prescripción del acusado (H); quedando la causa expedita para emitir sentencia, por lo que se procede a emitir la que corresponde.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron ambas de rango: alta. En, la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad; mientras que 1: la individualización del acusado; no se encontró. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; mientras que 4: la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado no se encontró.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa -Chimbote. 2016

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>DILIGENCIAS ACTUADAS.</p> <p>De fs. 5 a 7, obra la manifestación policial del agraviado (A), quien se afirma y ratifica en su denuncia policial de fojas uno, indicando que el día de los hechos, esto es, 2 de Abril de 2010, a las 16.30 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba hablando con la dueña de la Cevichería Mary Mar, ubicado en Casuarinas, solicitando le venda una cerveza, hizo su aparición la camioneta de Serenazgo No. 11, bajándose de la misma el sereno (B), quien le pidió sus documentos y al solicitarle se identifique primero, recibió un puñete en la nariz, haciéndolo sangrar, interviniendo los demás serenos para reducirlo y posteriormente llegó la unidad No. 3 del Serenazgo en el que había un policía y luego de ser enmarcado por el sereno (G), lo subieron a la camioneta No. 3 y lo votaron por la Panamericana, sacándole</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>				X						
							14					

	<p>la marroca, optando por abrazar a uno de los agresores (serenos) moreno cayéndose ambos al suelo, siendo que los demás lo agredieron con puntapiés en las piernas, columna y por el cuerpo, y luego se retiraron dejándolo tirado en el suelo; siendo auxiliado por el conductor de una moto taxi color azul que había visto la agresión que sufrió, encontrándole todo ensangrentado y tenía dificultad para caminar, llegando a la casa de su suegro, ubicado en Bruces Bodega Neyra, luego presentó su denuncia en la Policía. Precizando que las lesiones que presenta han sido ocasionadas sobre todo por (B) y (C), incluso los demás le decían a éste último ya déjalo porque lo puedes matar cuando le estaba golpeando.</p> <p>- De fs. 8 a 9 obra en autos la declaración policial de (C), quien acepta trabajar para la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en la oficina de Soporte Técnico del sistema de vídeo cámaras de vídeo vigilancia en las oficinas de Seguridad Ciudadana; niega que haya golpeado al agraviado el día de los hechos, señalando que con el señor (G) ha tenido problemas haberle descubierto un cobro indebido y con (B) ha tenido problemas ya que no respeta las disposiciones que impartía y porque tiene un temperamento violento y maltrató a la gente que intervenía; indicando que se considera inocente de los cargos imputados en su contra.</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>											
	<p>- De fs. 10 a 11, obra en autos la manifestación policial de (D), quien acepta ser trabajador de la Municipalidad de Nuevo Chimbote, y en cuanto a los hechos imputados, niega alguna participación dolosa y asevera que no ha intervenido ni ha golpeado al agraviado.</p> <p>- De fs. 12 a 13, obra en autos la manifestación policial de (E), quien refiere haber visto al agraviado, haber sido subido a la camioneta del Serenazgo el</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo</i></p>	X										

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>día 2 de Abril de 2010, ensangrentado, no habiendo podido ver quien lo agredió.</p> <p>- De fs. 14 a 16, obra en autos la manifestación policial de (G), quien refiere que el día 2 de Abril de 2010, se encontraba en la unidad móvil número 3 de Seguridad Ciudadana en calidad de Agente, precisa que el día de los hechos a horas 16.15, recibieron una llamada a la base solicitando apoyo a la unidad móvil No. 11, ya que había un incidente en el restaurant Mari Mar, ubicado en Casuarinas, encontrando al agraviado sentado en la vereda su rostro estaba con sangre, siendo que a petición de los serenos de la móvil número 3, prestaron ayuda para enmarcarlo, procediendo su persona a ponerle las marrocas y lo subieron a la unidad móvil 03, siendo conducido hasta la parte posterior del Polideportivo de Bruces, donde bajaron al agraviado, y al quedarse sin marrocas se abalanzó contra la persona de (B), con quien cayeron al suelo, haciendo su aparición la móvil que era conducido por (D) en donde también se encontraba el segundo Jefe de Seguridad Ciudadana, es decir, (C), el mismo que se encontraba de civil, en forma rápida éste y otros efectivos de Serenazgo bajan del vehículo y patean al intervenido por la espalda, quien se encontraba en el suelo forcejeando con el señor (B), siendo que el Policía jala a (B) para que no peleen, sin embargo, lo pateo por las piernas al intervenido; en esas circunstancias increpa su actitud a (B) no pudiendo hacer nada para impedir, porque se encontraba delicado de columna, luego subieron a la móvil y dejaron al agraviado.</p> <p>- De fs. 17 a 18, obra el autos la manifestación policial de (I), quien refiere que el día 2 de Abril de 2010, a las 16.30, horas, como todos los días se encontraba haciendo servicio de taxi en su motokar, y cuando circulaba por el Hostal IROMI a una cuadra de la Panamericana, vio que personal de</p>	<p>contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>											
	<p>decir, (C), el mismo que se encontraba de civil, en forma rápida éste y otros efectivos de Serenazgo bajan del vehículo y patean al intervenido por la espalda, quien se encontraba en el suelo forcejeando con el señor (B), siendo que el Policía jala a (B) para que no peleen, sin embargo, lo pateo por las piernas al intervenido; en esas circunstancias increpa su actitud a (B) no pudiendo hacer nada para impedir, porque se encontraba delicado de columna, luego subieron a la móvil y dejaron al agraviado.</p> <p>- De fs. 17 a 18, obra el autos la manifestación policial de (I), quien refiere que el día 2 de Abril de 2010, a las 16.30, horas, como todos los días se encontraba haciendo servicio de taxi en su motokar, y cuando circulaba por el Hostal IROMI a una cuadra de la Panamericana, vio que personal de</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y</i></p>											

Motivación de la pena	<p>Serenazgo estaba golpeando a una persona, luego de dejar a su pasajero, regresó y encontró al agraviado echado en el suelo y ensangrentado, subiéndolo a su vehículo- motokar- conduciéndolo a la Bodega Neyra, que según el agraviado era su suegro. Señala que no conoce a los agresores del agraviado.</p> <p>- De fs. 19 a 20, obra en autos la manifestación policial de (J), quien indica laborar conduciendo una camioneta de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aceptando que el día de los hechos recibieron un requerimiento de la dueña de la cevichería Mary Mar, en el sentido que una persona estaba haciendo escándalo, y al llegar a lugar encontraron a una persona a quien le invitaron a retirarse; no siendo cierto que hayan agredido a alguna persona. Por otro lado indica que ese día luego de una hora aproximadamente en circunstancias que se encontraba en la puerta principal del polideportivo Casuarinas el agraviado llegó con sus familiares en una mototaxi, manifestando porque motivo es que había agredido al agraviado, y al pedirle que vean bien, el agraviado les dijo a sus familiares que no era la persona le había agredido, retirándose del lugar.</p> <p>- De fs. 21 a 22, obra en autos la manifestación policial de Sixto Alberto Alarcón en refiere laborar en seguridad ciudadana, y en relación a los hechos señala que su persona no ha participado en ninguna agresión o lesión que sufriera el agraviado.</p> <p>- De fs. 23 a 25, obra en autos la manifestación policial de (B), quien indica no considerarse responsable de las lesiones que presenta el agraviado, acepta trabajar como agente del Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, indicando que el día de los hechos estuvo trabajando en la unidad móvil número 3, habiendo recibido una llamada telefónica de la</p>	<p><i>circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>	X									
------------------------------	--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>móvil número 11, solicitando apoyo, ya que había una persona que hacía problemas en la cevichería Mary y Mar, al llegar a dicho lugar encontraron a una persona reducida y lo subieron a la móvil y lo dejaron por inmediaciones del polideportivo de Bruces y es allí donde fue atacado por éste quien empezó al agredirlo cayendo al suelo ambos, instantes en que aparece la camioneta que conducía el sereno (D), quien se encontraba en compañía de (C), percatándose que éstos empezaron a agredir al agraviado, dándole de patadas por la espalda y otras partes del cuerpo, en defensa de su persona. Luego el Policía (H) intervino en la agresión ordenando que le sigan golpeando al agraviado, retirándose todos del lugar de los hechos, dejando al agraviado.</p> <p>- De fs. 26 a 27, obra en autos la manifestación policial de (H), quien refiere que el día 2 de Abril de 2010, se encontraba de servicio en una móvil de seguridad ciudadana, en compañía del Sereno (B), y otras dos personas más, por lo que siendo las 17.00 horas aproximadamente recibieron una llamada de la móvil número 11, manifestando que un sujeto ebrio estaba haciendo disturbios en la cevichería Marymar ubicado en Casuarinas - Nuevo Chimbote, al llegar al lugar encontraron reducido al agraviado y al subirlo a la camioneta y al ver que la dueña de dicha cevichería se desistió de sentar su denuncia policial, a su solicitud condujeron al agraviado hasta inmediaciones del polideportivo de Bruces, en donde lo bajaron, donde luego de quitarle las marrocas, agredió físicamente a (B) cayéndose ambos al suelo, instantes que llegó la móvil, cuyo número no recuerda, pero bajaron (C) y (D), quienes empezaron a golpearle las costillas y espalda al agraviado, así como en otras partes del cuerpo por lo que de inmediato el declarante bajó del vehículo a impedir que sigan agrediendo al agraviado, luego se retiraron del lugar.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X										
--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- A fs. 29, obra en autos el Certificado Médico Legal practicado al agraviado, verificándose que prescribe diez días de atención facultativa y 75 días de incapacidad médico legal.</p> <p>- De fs. 47 a 49, obra en autos la ampliación de la manifestación de (G), afirma que pertenecía al grupo que trabajaba en la unidad número 3 del Serenazgo, donde el Jefe era (B); precisa que los que golpearon al agraviado fueron (C) y (D).</p> <p>- De fs. 50 a 51, obra en autos la ampliación de la manifestación de (K), quien refiere que cuando llegaron a la Cevichería Mari mar el agraviado ya se encontraba ensangrentado.</p> <p>- De fs. 89 a 90, obra en autos la declaración policial del agraviado (A), quien refiere reconocer como uno de los agresores a (C), personal de Serenazgo que saltaba en su espalda y lo pateaba; asimismo reconoce a (B) y (D) como las personas que lo agredieron y le causaron las lesiones que se describe en el certificado médico.</p> <p>- A fs. 164, obra en autos la diligencia de Ratificación Médico Pericial, donde los peritos médicos se ratifican en el certificado médico de fs. 29.</p> <p>- A fs. 165, obra en autos la declaración testimonial de (K), quien se ratifica en su manifestación policial de fojas 19 a 20.</p> <p>- De fs. 455 a 457, obra en autos la declaración instructiva del acusado (B), quien refiere considerarse inocente de los cargos formulados en su contra, por otro lado indica conocer a sus demás coacusados y al agraviado recién lo ha llegado a conocer con motivo de los hechos; por otro lado, en relación a los hechos imputados, señala que el día 2 de Abril de 2010, a las 17.00 horas, les comunicaron que un sujeto estaba haciendo problemas en la</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>cevichería Mari Mar, acudiendo a dicho lugar; siendo que cuando lo conducían con dirección a la Comisaría PNP, la dueña de dicha cevichería se desistió de presentar una denuncia, optando por conducir al agraviado por inmediaciones de su casa, empero como empezó a hacer problemas decidieron bajarlo cerca al complejo deportivo de Bruces, y cuando estuvo sin marrocas se abalanzó en contra de su persona calendo ambos el suelo, instantes que llegó (C) en la móvil número 6, juntamente con (D), y empezaron a golpear al agraviado y el efectivo policial (H) les dijo que no sigan golpeando, pero siguieron agrediendo.</p> <p>- De fs. 520 a 524, obra en autos la declaración inductiva del acusado (C), quien refiere considerarse inocente de los cargos formulados en su contra, aceptando que el día de los hechos se encontraba en compañía de (D), y ante la imputación que le hace (B), indica que con esta persona ha tenido problemas en el trabajo por cuanto no cumplía con las directivas que él les daba; precisando que (B), ingresaba al área al que no estaba permitido, lo cual ha motivado una antipatía. Por otro lado, respecto a la persona de (G), indica que con esta persona también ha tenido problemas por haber hecho un cobro indebido lo que le llamó la atención en forma verbal lo que estaba pasando lo cual pasó al área de recurso humanos, en la cual (G) aceptó haber cobrado y por lo cual lo despidieron del trabajo, siendo ello el motivo de su enemistad.</p> <p>FUNDAMENTOS:</p> <p>1.- El Derecho Penal, constituye un medio de control social, que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social; propósito que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se logra, a través del Proceso Penal, donde el Juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el imperio del Principio Constitucional que: La inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; el mismo que sirve de marco, límite y garantía de una correcta administración de justicia en materia penal; asimismo, dentro de este marco jurídico, y de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el derecho Constitucional y en Ordenamiento Procesal Penal; la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios de prueba idóneos y pertinentes, para el cabal conocimiento del Thema Decidendi, y poder llegar así a la verdad real, respecto de la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción, esto, en virtud del análisis y razonamiento lógico – jurídico, por parte del juzgador, el mismo que, se plasmará en la correspondiente resolución judicial.</p> <p>2.- Base legal: Artículo 121° inciso 3° del Código Penal: “El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”. El delito de lesiones graves, es un delito de resultado, por tanto importa el causar daño en el cuerpo o salud del sujeto pasivo que le impida trabajar por cierto tiempo al sujeto pasivo.</p> <p>Análisis del caso concreto:</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.- Que, según la tesis inculpativa del Representante del Ministerio Público se imputa a los acusados (B), (C) y (D), el hecho en concreto de haber causado lesiones graves al agraviado, el día 2 de abril del 2010, en circunstancias que este estaba causando problemas en la Cevichería Marymar, ubicado en Casuarinas, siendo que al llamar a Serenazgo, los acusados a bordo de una unidad móvil llegaron al lugar de los hechos encontrando al agraviado, al mismo que inicialmente estaban conduciéndolo a la Comisaría PNP, sin embargo, luego lo llevaron hasta inmediaciones del complejo deportivo Bruces, en donde luego de hacerlo bajar, lo agredieron con puntapiés en distintas partes del cuerpo, causándole las lesiones que se describen en el certificado médico.</p> <p>4.- Que, de lo actuado en la presente investigación se ha llegado a establecer plenamente la existencia del delito, con el mérito del certificado médico legal practicado al agraviado y que en autos obra a fojas 29, debidamente ratificado a fojas 164, y a responsabilidad penal de los acusados, también se ha acreditado en autos, con el mérito de la imputación que hace el agraviado (A) en su manifestación de fojas 5 a 6, ampliada de fs. 89 a 90, sindicando a dichos acusados como las personas que el día de los hechos lo agredieron dándole de puntapiés por todo el cuerpo, dejándolo tirado en el suelo, causándole las lesiones graves que se señalan en el certificado médico correspondiente, esta imputación se corrobora con lo declarado por (G) en su manifestación policial de fs. 14 a 16, indicando que cuando bajaron al agraviado de la móvil por las inmediaciones del polideportivo de Bruces en nuevo Chimbote, hicieron su aparición los acusados (D) y (C) quienes empezaron a darle patadas en el cuerpo al agraviado, motivando la intervención del efectivo policial de apellido (H) quien les indico que ya no</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>golpeen al agraviado porque lo podían matar, asimismo indica que el acusado (B), luego de ser separado porque se encontraban abrazados con el agraviado en el suelo, empezó a agredir a éste con puntapiés; es decir, según la imputación todos los acusados han agredido al agraviado el día de los hechos; versión que es corroborada también con la testimonial de (I), moto taxista que vio la agresión de serenos sobre la persona del agraviado, a quien, a su solicitud llevó hasta la casa de su suegro. Es decir, la imputación del agraviado resulta concreta, coherente y sin contradicciones, es más, se encuentra debidamente corroborada con los elementos de pruebas ya indicados.</p> <p>5.- Asimismo, si bien el acusado (B), niega haber agredido al agraviado el día de los hechos, conforme lo indica en su declaración policial de fs. 23 a 24, ratificado en su declaración inductiva de fojas 520 a 524, siendo que su negativa ésta orientado a tratar de eludir su responsabilidad penal en los hechos imputados, máxime si tenemos en cuenta lo expuesto por el testigo (G) en su manifestación policial de fojas 14 a 16, cuando precisa que efectivamente (B), también agredió al agraviado juntamente con sus coacusados, luego de ser separado. Acreditándose de esta manera la responsabilidad penal en los hechos imputados. En ese sentido al no existir en su conducta ninguna causal de exculpación o de justificación resulta procedente emitir sentencia condenatoria.</p> <p>6.- Que, de otro lado, respecto a la participación dolosa y la responsabilidad penal del acusado (C), en autos también se ha acreditado de manera fehaciente su responsabilidad penal, ello, con la imputación del agraviado en</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>su manifestación policial de fojas 5 a 6, ampliada de fs. 89 a 90, sindicando a dicho acusado como la persona que el día de los hechos lo agredió dándole de puntapiés por todo el cuerpo, dejándolo tirado en el suelo, causándole las lesiones graves que se señalan en el certificado médico que obra en autos, esta imputación se corrobora con la versión del testigo (G), quien en su manifestación policial de fs. 14 a 16, indica que llegó (C) con su coacusado (D) y ambos comenzaron a darle de puntapiés por todo el cuerpo al agraviado, y que si bien es cierto que esta imputación de (G), es porque ha tenido problemas cuando laborada en la Municipalidad distrital de Nuevo Chimbote, por motivos de que no observaba las directivas que implantaba, también es cierto que ese argumento no resiste el menor análisis, máxime si se tiene en cuenta que no ha acreditado lo expuesto con algún medio probatorio objetivo e idóneo, esto es de haber realizado algún informe sobre el incumplimiento de trabajo de (G), que haya podido generar algún tipo de desavenencias entre ambos, estableciendo que su negativa está orientado a tratar de eludir su responsabilidad penal, máxime si se tiene en cuenta que nunca trabajaron en la misma área esto, según lo ha referido el mismo acusado (C), en declaración instructiva de fs. 520 a 524, por tanto resulta contradictorio que haya realizado algún informe que perjudique al citado testigo. En ese sentido al no existir en su conducta ninguna causal de exculpación o de justificación resulta \f procedente emitir sentencia condenatoria.</p> <p>DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>7.- Que, luego del juicio de subsunción y de declaración de certeza, fases previas a la de determinación judicial de la pena, el Juez debe adoptar una</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>decisión que se materializa en un procedimiento técnico valorativo, que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal 1, a fin de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal. En cuanto a la individualización de la pena para dosificarla debe tenerse en cuenta las reglas establecidas por los artículos 45°, 46° del Código Penal. Por tanto la medida a adoptar debe estar en función a criterios de prevención especial positiva, a través de una pedagogía de enmienda para con el agente infractor de la ley penal y de prevención general positiva o integradora para con la comunidad, receptora de las decisiones judiciales, tomando para ello en consideración un doble cauce; por un lado, mediante el restablecimiento del derecho como mecanismo regulador de conductas y por otro lado, como mecanismo conformador de la conciencia jurídica colectiva. A fin de graduar la sanción punitiva, el Juzgador a través de las circunstancias concurrentes, tomará conciencia del grado de desvalor que merece el hecho punible y del nivel de reprochabilidad que alcanza a su autor. Y luego en función de éstos dos indicadores decidirán el quantum de la pena³. Debe por consiguiente advertirse que en el caso de lesiones graves se trata de un delito que atenta contra la vida el cuerpo y la salud, pero también tiene que evaluarse las condiciones personales del sujeto activo que nos revele su personalidad; observándose que los acusados, no registra antecedentes penales según declaración inductiva, lo que evidencia que no son proclives a la comisión de eventos delictivos. Por tanto debe ponderarse esos datos teniendo en cuenta sus reales posibilidades de interacción e integración con su entorno social y en concordancia con los Principios de Humanidad de las penas y de lesividad, en éste caso concreto el delito no ha quedado consumado al haber sido interrumpido en su ejecución, por la oportuna intervención del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>agraviado, sin embargo, dicha conducta si ha afectado el bien jurídico protegido por la norma; por lo que resulta factible imponer la sanción penal de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.</p> <p>8.- Que, en cuanto a la reparación civil a fijarse, conforme al artículo 92° del Código Penal y considerando el daño producido por el hecho delictivo, así como las calidades personales y económicas de los acusados, probados en autos, se deberá fijar una reparación civil razonable y acorde a las posibilidades económicas de los acusados, quien en sus declaraciones instructivas indicaron que como miembros del Serenazgo perciben ochocientos nuevos soles, por lo que deberá fijarse una suma proporcional y razonable.</p> <p>9.- Respecto al acusado (D), al no haberse puesto a derecho para levantar los cargos formulados en su contra, fue declarado reo ausente, por lo que deberá reservarse el presente proceso hasta que sea habido.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica.

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango baja**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy baja, muy baja, y muy baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación

de la valoración conjunta; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; mientras que 4: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad no se encontraron. En, la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Lesiones Graves; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>10.- POR ESTAS CONSIDERACIONES, Analizando los hechos y pruebas recopiladas en este proceso con criterio de conciencia, en estricta aplicación de los artículos 1° de la Constitución Política del Estado, artículos III y VII del Título Preliminar y 11°,12°, 16°, 23°, 45°, 46°, 57°, 58°, 59°, 121, inciso 3° del Código Penal vigente, concordante con los artículos 280°, 283°, y 285° del Código de Procedimientos Penales, con criterio de conciencia y con las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 124°, la Señora Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia del Santa, Administrando justicia a nombre de la Nación: FALLO:</p> <p>a) CONDENANDO a los acusados (B) y (C), en el proceso que se le sigue como AUTORES del delito de LESIONES GRAVES (Art. 121°, inciso 3° del C. P.) en agravio de (A).</p> <p>b) imponiéndose CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de TRES AÑOS, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: i) No ausentarse del lugar de su residencia fijada en autos sin autorización del juez; ii) Comparecer, personal, obligatoria y mensualmente al juzgado para informar y justificar sus actividades firmando el libro correspondiente; iii) No frecuentar personas ni lugares de dudosa reputación y iv) Resarcir el daño ocasionado, cancelar el monto total fijado como reparación civil en autos, durante el plazo de SEIS MESES de emitida la presente resolución, quedando notificado que el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas será causal de aplicación lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
	<p>c) FIJO en DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar los sentenciados en forma solidaria</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y</p>									8	

Descripción de la decisión	<p>con el Tercero Civilmente responsable Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a favor del agraviado.</p> <p style="text-align: center;">d) MANDO que consentida y ejecutoriada sea la presente resolución se formulen los boletines y testimonios de condena y en su oportunidad se archive modo definitivo. DÉSE aviso a la Superior Sala Penal y fecho: Archívese definitivamente la instrucción en el modo y forma de ley.- Notifíquese. Debiendo ser leída la presente en acto público.</p> <p style="text-align: center;">e) Reservándose el proceso al reo ausente (D), hasta que sea habido, reiterándose las ordenes de captura dictada en su contra.</p>	<p>accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa, Chimbote.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; y el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontraron. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2016

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	 <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. No cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p>			X							
	<p>EXPEDIENTE : 03046-2011-0-2501-JR-PE-04 SENTENCIADOS : JUAN JOEL RÍOS MUÑOZ EDDY CRISTIAN VERGARA DÍAZ</p> <p>DELITO : LESIONES GRAVES AGRAVIADO : ROBERTH RODRÍGUEZ LÓPEZ PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y SEIS Chimbote, Nueve de Diciembre Del año dos mil quince.</p>								3			

	<p>VISTOS: Dado cuenta con el recurso de apelación de fojas seiscientos ochenta y nueve a 1 seiscientos noventa y seis, formulado por la defensa técnica del procesado (C), contra la sentencia de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, obrante de fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y dos; y, en conformidad con lo opinado por le señora Fiscal Superior en su dictamen</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>agregado de fojas doscientos noventa y cuatro a setecientos treinta y siete a setecientos cuarenta. Interviniendo como Ponente e! Juez Superior Dr. Carlos Vigil Solazar Hidrogo.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple. 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>											

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente

universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción, y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy baja, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto; y la claridad; mientras que 2: la individualización del acusado; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, no se encontraron ninguno de los 5 parámetros previstos: la formulación de las pretensiones del impugnante; el objeto de la impugnación; la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Lesiones Graves; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil; en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa -Chimbote.2016

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]	
Motivación de los hechos	<p>Y CONSIDERANDO:</p> <p>PRIMERO: La defensa técnica del procesado (C), interpone recurso de apelación alegando:</p> <p>1.1.- Que se ha emitido sentencia condenatoria sin que exista certeza judicial que determine responsabilidad penal de su patrocinado en tanto solo se tiene el dicho del agraviado que no ha sido contrastado con otros elementos de prueba.</p> <p>1.2.- Cuestiona además la testimonial de (G) la que califica de contradictoria, por cuanto cuando el recurrente se desempeñaba como Asistente del Jefe de Seguridad Ciudadana formulo al citado testigo un informe por un cobro irregular, lo que motivo que se le apertura un proceso administrativo disciplinario, concluyendo con su separación de Seguridad Ciudadana,</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los</i></p>				X							16

	<p>1.3.- En relación al coacusado (B), señala que ha sido objeto de severas llamadas de atención por parte del Comando de Seguridad Ciudadana, por no cumplir ni mucho menos respetar las disposiciones impartidas, por cuanto era una persona de temperamento violento y maltrataba a las personas que intervenía, motivando varias quejas en la Oficina de Serenazgo.</p> <p>SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA:</p> <p>2.1.- La Imputación consiste en que el día 02 de Abril del 2010, siendo las 16:30 horas, aproximadamente, en instantes que el agraviado se encontraba en la Cebichería Mary Mar, situada en el Complejo Deportivo de Casuarinas, discutiendo con su propietaria, (E) (en tanto esta última se negaba a expenderle cerveza) fue abordado por personal de Serenazgo - integrantes de la Unidad Móvil No. 11, del Distrito de Nuevo Chimbote, quienes</p>	<p><i>posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>procedieron a exhortarle que se retirase del lugar, ante el ánimo ofuscado del agraviado, solicitaron apoyo de otra unidad móvil, apersonándose hasta el lugar los serenos (B), (F), (G) y el efectivo policial PNP (H), a bordo de la camioneta No. 03 quienes luego de reducir y enmarrocarlo, pretendieron conducirlo en un primer momento a la Comisaria PNP de Nuevo Chimbote, sin embargo, ante el desistimiento de la propietaria del local de denunciar el hecho, optaron en dejarlo cerca de su inmueble.</p> <p>Siendo que al encontrarse por inmediaciones del Polideportivo de la Urbanización Bruces de Nuevo Chimbote, procedieron a retirarle las marrocas, reaccionando el agraviado en dirigirse hasta (B), con la intención de golpearlo por la espalda, por lo que al esquivar dicho sereno ambos cayeron al suelo, llegando en dichos instantes otra unidad móvil No. 06 descendiendo los procesados (C) y (D), los que al presenciar el forcejeo, procedieron a agredir al agraviado con patadas en gerentes partes del cuerpo,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuridicidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuridicidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión.</p>		<p>X</p>									

	<p>dejándolo en el lugar, siendo auxiliado por un moto taxista que se desplazaba por el lugar.</p> <p>Hechos que han sido tipificados como delito de Lesiones Graves previsto en el artículo 121° Primer Párrafo Inciso 3) que corresponde a las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción —facultativa.</p> <p><u>TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO:</u></p> <p>3.1.- De la revisión del recurso impugnatorio se establece que la defensa técnica del sentenciado (C), cuestiona el ámbito de la responsabilidad penal, considerando que se le debió absolver por insuficiencia probatoria, por ende corresponde establecer si dicha resolución está debidamente motivada.</p>	<p><i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>3.2.- En primer lugar debe señalarse que en relación a la materialidad del delito, lesiones graves causadas al agraviado, la parte recurrente no cuestiona este ámbito, no obstante, se ha acreditado con el diagnóstico de policontuso, fractura de apófisis, transversa de vértebra lumbar L-4 derecha, que determina diez días de atención facultativa y setenta y cinco días de incapacidad médico legal, según Certificado Médico No. P-1244, expedido por los Médicos Legistas Rubén Arroyo Urresti y Ronald Gonzales Caballero de fecha 05 de abril del 2010, corriente a fojas 29, documento que ha sido ratificado durante la instrucción a nivel judicial conforme es de verse a fojas 164;</p> <p>3.3.- El colegiado considera que la versión inculpativa del agraviado (fojas 05/07) de las lesiones sufridas con puñetes y puntapiés, primero en la Cebichería Mary Mar (Casuarinas Complejo Deportivo) y luego, en la</p>	<p>Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). No cumple</i></p> <p>1.</p>	<p>X</p>										

<p>primera entrada de Bruces, por inmediaciones del Polideportivo de la Urbanización Bruces de Nuevo Chimbote, al momento que el miembro de serenazgo Valderrama le saca las marrocas, e intenta lanzar un puñete al coacusado (B), el cual lo evade, cayendo al suelo juntos abrazados, momentos que se hace presente en forma intempestiva la unidad móvil número seis, integrada por los investigados interviene (C) y (D) quienes bajaron en forma apresurada de su unidad y se dirigieron hacia el agraviado, a quien lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, se encuentra acabadamente probada en el proceso.</p> <p>3.4.- En efecto, se trata de un evento criminoso generado por la intervención a una sola persona (agraviado) en estado etílico, en forma irregular y desproporcionada por tres unidades móviles de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, con la presencia de un efectivo policial llamado (H).</p> <p>3.5.- En primer lugar, se advierte como antecedentes que el agraviado (A) fue intervenido inicialmente el día 02 de abril del 2010 en circunstancias que estaba dialogando (discutiendo) con la dueña de la cebichería "Mary Mar" (E), ubicada en la Urbanización "Casuarinas", Distrito de Nuevo Chimbote por miembros de Serenazgo de la Unidad N° 11 integrada por Walter Contreras, y Merino Olortegui, llegando luego la camioneta N° 3, integrada por Sixto Alberto Alarcón Risco como conductor, el efectivo policial (H) y (B), Jefe de Equipo de seguridad ciudadana el cual lanzo un puñete en el</p>	<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>												
<p>tabique al agraviado por no identificarse, siendo reducido por otros dos miembros, colocándole la marroca (G), subiéndolo a la camioneta N° 03 en la parte posterior, con la intención de llevarlo a la comisaría, cambiando de rumbo en el trayecto porque la señora no quería presentar su denuncia, llevándolo a su casa por Bruces, espalda del Polideportivo de Bruces,</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el</p>												

Motivación de la reparación civil	<p>conminándolo para que se tranquilice al agraviado, pero se negaba porque manifestaba lo habían golpeado siendo que al sacarle las marrocas el señor (B) da la vuelta, para irse a su unidad, dirigiéndose el agraviado con violencia contra éste, el cual lo esquiva, cayendo al suelo el agraviado, pero logra coger del cuello al señor (B), y en el suelo se abrazan los dos, en ese mismo instante llega a toda velocidad la Unidad N° 06, en donde se encontraba el señor (C), unos de los Jefes de Serenazgo, el señor (D) y otro agente, (Abanto) siendo que éstos tres bajaron y comenzaron a patearlo al agraviado, mientras que el policía se dirige hacia el señor (B) para separarlo, retirándose del lugar, quedándose el agraviado con los miembros de la Unidad 6, según la ampliación de declaración policial del efectivo de Serenazgo (G), en presencia de la representante del Ministerio Público corriente a fojas 47/49.</p> <p>3.6.- Igualmente el sentenciado (B) en su declaración instructiva corriente a fojas 233/235 sindicando directamente al recurrente y (D) que llegaron a bordo de una camioneta (Unidad Móvil 6) y empezaron a golpear al agraviado, no haciendo caso omiso al efectivo policial que ordenaba que dejaran de golpear al agraviado, los cuales incluso se quedaron hasta el final.</p> <p>3.7.- No obstante, lo expuesto tenemos que la versión inculpativa contra el recurrente ha sido ratificada además por el efectivo policial (H), corriente a fojas 98/99 conforme lo expuesto por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas 737/740, que estuvo a bordo como integrante de la camioneta de Serenazgo N° 03, en la cual ratifica su presencia en el lugar de los hechos, y su agresivo accionar, al explicar (...) que llega la Unidad N° 6 bajando del mismo el procesado (C) y dos serenos más consignando textualmente que procedieron a agarrar a patadas al agraviado, retirando a (B) y separando al agraviado para que no lo sigan golpeando, así como recriminar a los serenos por dicha actitud.</p>	<p>bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> No cumple</p>	X										
-----------------------------------	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>3.8.- Desde esta perspectiva se ha probado que el relato del agraviado es coherente y sólido, habiendo explicado cómo se produjo el evento criminoso desde un inicio en que fue intervenido por miembros de serenazgo en la Urbanización Las Casuarinas y luego dejarlo abandonado por el Polideportivo de la Urbanización Bruces, asimismo la agresión del acusado es compatible con las lesiones que presenta el agraviado con el diagnóstico de policontuso, fractura de apófisis, transversa de vértebra lumbar L-4 derecha, diagnosticándole diez días de atención facultativa y setenta y cinco días de descanso, salvo complicaciones.</p> <p>3.9. Consiguientemente podemos concluir que en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1 16 del 30 de setiembre del 2005, es posible la condena de los acusados, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos de ausencia de incredibilidad subjetiva, entre el agraviado el recurrente y verosimilitud, con la sola versión inculpativa del agraviado corroborada con el certificado médico legal, y ratificada por las Testimonial del efectivo policial (H), por ende, debe desestimarse el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del acusado.</p> <p>Argumentos por los cuales la Sala Penal Liquidadora Transitoria concluye que la sentencia venida en grado debe ser confirmada.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango baja.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, baja, muy baja, y muy baja; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; mientras que 3: las razones evidencia la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad no se encontraron; En, la motivación de la pena; se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad; no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; mientras que 4: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad no se encontraron.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Lesiones Graves, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión; en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa, Chimbote. 2016

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]		

Aplicación del Principio de Correlación	<p><u>PARTE RESOLUTIVA:</u></p> <p>Por estas consideraciones y analizados los hechos y valoradas las pruebas con el criterio de conciencia conforme a las disposiciones que ordena el artículo 283° concordante con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales y demás normas así como acuerdos plenarios invocadas por la Sala Pena! Liquidadora Transitoria administrando justicia en nombre de la Nación RESUELVEN:</p> <p>a) CONFIRMAR: la Sentencia, Resolución cincuenta y cuatro de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, expedida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote, obrante de fojas seiscientos sesenta a seiscientos setenta y dos, que CONDENA a (B) y (C); como autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de (A), a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de prueba de TRES AÑOS, bajo las reglas de conducta señaladas en la recurrida. Con lo demás que contiene. Interviniendo el Juez Superior Provisional R.H por impedimento del Juez Superior L. S. NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.</p> <p>S.S.</p> <p><u>DR. S. H.</u></p> <p>DR. R. H.</p> <p>DR. U.A.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>	X							5			
--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--

		receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple										
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota. El cumplimiento de los parámetros de “la aplicación del principio de correlación”, y “la descripción de la decisión”, se identificaron en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y mediana, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa, respectivamente y la claridad, mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia no se encontraron. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; no se encontraron.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el delito de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote. 2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
			1	2	3	4	5									
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		[7 - 8]	Alta							
							[5 - 6]	Mediana								
							[3 - 4]	Baja								
							[1 - 2]	Muy baja								
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							[33- 40]	Muy alta
							X									
		Motivación del derecho	X						[25 - 32]						Alta	
		Motivación de la pena	X						[17 - 24]						Mediana	
		Motivación de la reparación	X						[9 - 16]						Baja	
							8									
							14									

		civil							[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de lesiones graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° **03046-2011-0-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa - Chimbote, fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva** que fueron todas de rango: **alta**. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: alta y alta respectivamente; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, muy baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el delito de Lesiones Graves, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote.2016

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta					
					X					[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]				
			1	2	3	4	5											
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción			X			[9 - 10]	Muy alta	24								
		Postura de las partes						[7 - 8]	Alta									
		Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		[5 - 6]						Mediana			
									[3 - 4]						Baja			
			Motivación del derecho		X				[1 - 2]						Muy baja			
	Motivación de la pena	X																
	Motivación de la reparación civil	X																
			2	4	6	8	10	3										
									[33- 40]						Muy alta			
				X					[25 - 32]						Alta			
							[17 - 24]		Mediana									
							[9 - 16]		Baja									
							[1 - 8]	Muy baja										

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	5	[9 - 10]	Muy alta					
				X					[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión			X				[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente. Sentencia de segunda instancia en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa-Chimbote.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que **la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Lesiones Graves**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el **expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01; del Distrito Judicial del Santa-Chimbote**, fue de rango **mediana**. Se derivó, de la calidad de la **parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: baja, baja y mediana, respectivamente**. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy baja; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: alta, baja, muy baja y muy baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: baja y mediana, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

De acuerdo a los resultados de la investigación en el Exp. N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, sobre Lesiones Graves, la sentencia de Primera Instancia perteneciente al 1ª Juzgado Penal Liquidador Transitorio se ubicó en el rango de alta calidad, mientras que la Sentencia de Segunda Instancia perteneciente a la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, se ubicó en el rango de mediana calidad, conforme se desprende de los cuadros N° 7 y 8 respectivamente.

1. Respecto a la sentencia de primera instancia

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que se ubicaron en el rango de alta calidad, baja calidad y alta calidad, respectivamente conforme se observa de los cuadros N° 1,2 y 3 respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la sentencia de Primera Instancia:

1.1. Sobre la parte expositiva;

Proviene de los resultados de la “introducción” y “la postura de las partes”, que se ubicaron ambas en el rango de: **alta calidad**. (Cuadro N° 1).

*En la “introducción”, se cumplieron 4 de los 5 parámetros previstos (Cuadro N° 01): el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1; la individualización del acusado, no se cumplió. En ese hallazgo, **El encabezamiento Si cumple:** en este aspecto se evidencia, porque si cumple con los requisitos señalados según lo actualmente regulado en el artículo 394º inciso 1 del Código Procesal Penal que señala los requisitos que debe cumplir una sentencia: mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre del juez y de las partes y los datos personales del acusado; evidenciándose en este caso la procedencia del Juzgado que expide la sentencia, para una adecuada justificación del Órgano Jurisdiccional que expide la Sentencia, esto se corrobora con el artículo 138º de la Constitución Política.*

La facultad de administrar justicia no se agota en el fallo sino se extiende a la motivación de la Resolución (Parte Considerativa) e inclusive al adecuado

planteamiento de lo que se va a decidir (Parte Expositiva) por lo que tal declaración encuentra un mejor lugar en el encabezamiento de la Resolución; que previo a la redacción misma de la Sentencia se ha cumplido con indicar los datos que identifican el correcto proceso penal sobre el que deberá resolver el magistrado. Al respecto (San Martín, 2006) señala que la parte introductoria es la que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado.

Respecto **al asunto Si cumple**, ya que en la resolución se evidencia en el sentido que, se sabe el problema sobre lo que se decidirá, respecto a determinar el grado de responsabilidad penal que pesa en los acusados como presuntos autores del delito de lesiones graves (Art. 121 inciso 3 del C.P).

Asimismo en el parámetro referido a **la individualización del acusado, No cumple**. Ya que no se evidencia en el sentido que la identificación de las partes, obedece al hecho que las sentencias surtirán efecto respecto de los intervinientes del proceso, que si bien es cierto la determinación e identidad del acusado forma parte de la pretensión, de tal manera que existen tantas pretensiones, cuantas personas se les haya de dirigir contra ellas la acusación aun cuando la misma se funde en la comisión de un solo hecho punible en la que se deben consignar los datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad, sobrenombre o apodo, *la Resolución no cumple con este parámetro debido a que únicamente indica solamente nombre y apellidos completos de los acusados, más no se detallan otras características específicas para que los acusados no puedan ser confundidos con otra persona, caso de homonimia, como edad, etc.*

Siendo que toda individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres o filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales.

En cuanto a **los aspectos del proceso, Si cumple:** por cuanto si bien viene a ser los actos más resaltantes del proceso denominado también “itinerario del procedimiento”, siendo un elemento importante de la parte expositiva, pues al obligar al juez a revisar la secuencia procedimental seguida, le da la ocasión para advertir posible errores procesales en que se hubiere incurrido. Siendo así que deben enunciarse los extremos más importantes tanto en lo que respecta a las actuaciones seguidas en el expediente principal como en los cuadernos de trámite incidental de ser el caso. *Como es de verse en la resolución en estudio se mencionan “que en mérito del Atestado Policial, el Ministerio Público formalizó la denuncia penal, por cuyo mérito el Juez Penal emite el auto de apertura de proceso, tramitándose la causa conforme a las reglas que a su naturaleza le corresponde y vencidos los plazos ordinarios y ampliatorio de investigación, los autos se remitieron al Fiscal Provincial, quien ha emitido su dictamen acusatorio, ratificado y puestos los autos a disposición de las partes por el plazo de ley, para que los sujetos procesales presenten sus informes escritos-alegatos, los mismos que se han producido por parte del acusado “E” y “J”, mediante escrito obra el auto de prescripción del acusado “H”, quedando la causa expedita para emitir sentencia”*, formalidades que fueron mencionadas para una mejor ilustración.

Finalmente respecto a **la claridad, Si cumple**, en el sentido que *existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a determinar la responsabilidad sobre el hecho imputado respecto a Delito de Lesiones Graves*, toda vez que como sostiene el autor Igartúa (2009), como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de esta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

En cuanto a la “*postura de las partes*” se exige el cumplimiento de 5 parámetros de los cuales se han cumplido 4, por lo que en este rubro la calidad de la sentencia sería **alta**; los parámetros considerados en esta sección son los siguientes: **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación Si cumple**, según caso en estudio si se cumple con el derecho a ser informado pormenorizadamente, “*ya que fluye de las investigaciones preliminares que con fecha 2 de abril de 2010, al promediar las 16:30*

horas, en circunstancias que el agraviado “R”, se encontraba discutiendo con “M” porque ésta no quería vender cerveza se hicieron presentes en la Unidad Móvil número 11, personal de Serenazgo de la Municipalidad de Nuevo Chimbote, quienes exhortaron al citado agraviado para que se calme y se retire del lugar, empero lejos de ello, el agraviado asumió una conducta renuente y agresiva, por lo que el personal de Serenazgo llamó a su base para que envíen refuerzos, haciéndose presente la unidad número 3, integrada por los serenos “J”, “S” y “JC” y el efectivo Policial SO3 “C”, quienes procedieron a reducir y enmarrocar al agraviado con la finalidad de conducirlo a la Comisaría PNP de Buenos Aires; sin embargo como “M” se desistió de presentar denuncia contra el agraviado, los integrantes de la unidad móvil número 3, decidieron llevarlo hacia su domicilio, ubicado por el polideportivo de la Urbanización Bruces, siendo el caso que cuando llegaron al lugar y el miembro de seguridad ciudadana “JC” le sacó las marrocas al agraviado, éste se dirigió corriendo hacia el sereno “J”, con la intención de agredirlo físicamente por la espalda, no habiendo conseguido su objetivo por cuanto el citado sereno logró esquivarlo, cayendo ambos al suelo, haciendo su aparición en esos momentos la unidad móvil número 6, a bordo de la cual se encontraban los serenos “EV” y “EQ”, quienes al presenciar lo ocurrido bajaron del citado vehículo y agredieron físicamente al agraviado con patadas en diferentes partes del cuerpo, habiendo intervenido el SO3 “C”, para separar el tumulto al sereno “J”, subiéndose todos a excepción del agraviado a las unidades móviles del serenazgo y se retiraron del lugar, dejando solo al agraviado, quien luego fue auxiliado por un mototaxista que transitaba por el lugar. Ante ello, los autos se remitieron al Fiscal Provincial, quien ha emitido su dictamen acusatorio, ratificado”.

Todo ello se corrobora en que se deben explicitar de manera enfática los hechos transcurridos, materia objeto de acusación, debido a que los hechos acusados, son los hechos, que fijan el Ministerio Público, en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador y que impide de uno u otro forma que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación o que incluya nuevos hechos como garantía del principio acusatorio (San Martín 2006).

Lo antes mencionado se contempla actualmente en el artículo 394 inc. 2 del Código Procesal Penal, que literalmente señala: “La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado”.

En cuanto a la **calificación jurídica del fiscal Si cumple**, porque si bien la calificación jurídica, se encuentra comprendida como la tipificación legal de los hechos por parte del Ministerio Público, lo cual es vinculante para el Juzgado; de este modo el artículo 225° en su inciso 3° del Código de Procedimientos Penales exige que la acusación Fiscal debe precisar los artículos pertinentes al Código Penal que califican al delito que se le imputa al procesado, de igual manera el artículo 92° de la L.O.M.P, impone la obligación del Fiscal de calificar el delito. En el caso en estudio en la sentencia se observa que este requisito se expresa “(...) *en el proceso que se les sigue como autores del delito de Lesiones Graves (Art. 121, inciso 3 del C.P)*” siendo que en la sentencia en su parte expositiva, tiene la característica de ser descriptiva.

En tanto que la **Formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil previa constitución Si cumple**, puesto que se evidencia en forma precisa las pretensiones por parte del Ministerio Público “Atendiendo a que el Señor Fiscal Provincial al emitir su dictamen acusatorio, está solicitando para los tres primeros “J”, “EV” y “EQ”, la imposición de la pena privativa de libertad de CUATRO AÑOS, más el pago de reparación civil de DOS MIL NUEVOS SOLES, por concepto de reparación civil y para el último solicita la pena privativa de libertad de DOS AÑOS, y el pago de la suma de TRESCIENTOS NUEVOS SOLES por concepto de reparación civil a favor del agraviado; e INHABILITACIÓN por igual periodo de prueba”.

La trascendencia de toda pretensión penal, se evidencia en lo manifestado según Vásquez (2000) “la pretensión penal es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado, en tanto que la pretensión civil es el pedido que realiza el Ministerio Público por la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte

del principio acusatorio pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio público o el actor civil” cabiendo señalar que la pretensión penal no se configura en un único momento sino a través de un proceso escalonado que se inicia con la denuncia fiscal, pasa por la acusación escrita y culmina con la acusación oral.

Con relación a la pretensión de la parte civil, si bien es cierto se constituyó de conformidad con el artículo 54° y 55° del C. de P.P la parte civil estuvo presente en todas las diligencias de Juicio Oral, sin embargo no se evidenció en la sentencia en estudio sobre la misma, toda vez que implica que es sobre la reparación civil que debe de pagar el imputado, dada su naturaleza civil implica el respeto del principio de congruencia civil que es el equivalente al principio de correlación por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público. Por otro lado, es preciso mencionar que si bien el agraviado se constituyó como parte civil con el antiguo Código de Procedimientos Penales, el hecho de haber solicitado monto mayor a la reparación civil solicitada por el fiscal, su finalidad de constituirse en parte civil fue para aportar pruebas al proceso y solamente adjunto la boleta de pago como trabajador Tripulante Corporación Pesquera Inca SAC, sin mayor sustento y sin acompañar documentación por el tratamiento médico recibido a causa de las lesiones ocasionadas en su integridad corporal.

Respecto a la **pretensión de la defensa del acusado, No cumple;** No ha sido tomada en cuenta en esta parte de la sentencia, debiéndose haber detallado en el sentido que según se desprende del caso *los abogados defensores de los procesados “EV” como “J” sostuvieron a lo largo del proceso y de manera especial en la defensa oral y en las conclusiones, que el procesado “EV” jamás cometieron el delito de Lesiones Graves y que no bastaba únicamente la declaración del agraviado, para que este sea creíble ya que las declaraciones vertidas por el agraviado carecen de sustento porque no son muy claras y que las declaraciones testimoniales brindadas por otros subalternos carecen de validez en el sentido de que uno de ellos tiene un proceso por*

cobros indebidos así como uno de ellos es renuente a acatar disposiciones u órdenes de sus superiores, habiendo solicitado la absolución del acusado.

Cabiendo señalar que La defensa del acusado es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados así como su calificación jurídica y pretensión culpante o atenuante, la misma que debe implicar o contener su defensa sobre los hechos, definir la normativa y consecuencia penal. Lo antes mencionado se contempla actualmente en el artículo 394 inc. 2 del Código Procesal Penal, que literalmente señala: La sentencia contendrá: “La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y *la pretensión de la defensa del acusado*”.

Si cumple, con la **claridad**, en el sentido que si bien existe un lenguaje claro y sencillo, su propio contenido es referente a determinar sobre las pretensiones planteadas, calificación jurídica sobre el hecho imputado respecto a el delito sobre Lesiones Graves, que en este caso se ha podido determinar con exactitud debido a la no implicancia de datos acompañados en esta parte de la sentencia por el Aquo.

1.2. Sobre la parte considerativa;

Proviene de los resultados de la “motivación de los hechos”, “motivación del derecho”, “motivación de la pena” y “la reparación civil”, que se ubicaron en el rango de: alta calidad, muy baja calidad, muy baja calidad y muy baja calidad, respectivamente (cuadro

Nº 2).

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera instancia, sobre la parte considerativa:

Respecto a la “*motivación de los hechos*” se cumplieron en este rubro 4 de los 5 parámetros exigidos por lo que se ubica en el rango de **alta calidad** conforme se indica:

Sí cumple con que “**las razones evidencian la elección de los hechos probados o improbados**”, en el caso materia de estudio se observa con respecto a los **hechos probados** están conformados por *las manifestaciones a nivel policial efectuadas en*

las personas de “EV”, “EQ”, “J”, “W”, “S” y “C” serenos pertenecientes a Seguridad Ciudadana de Nuevo Chimbote, en donde se evidencia de cada uno, la narración de manera clara, coherente, pero de algunos evadiendo su participación y justificándose de alguna manera en no haber intervenido ni golpeado al agraviado; pero de los otros se desprende que a través de una llamada es que llegan al lugar de los hechos y encuentran los últimos serenos al agraviado sentado en el suelo ensangrentado, reacio a irse del lugar, por lo que proceden a llevarse al agraviado a su domicilio, sin embargo al bajarlo de la unidad de serenazgo, el agraviado se lanza sobre quien lo atacó con un puñete en la nariz “J” por la espalda, quien el otro al evadir el golpe, ambos caen al suelo, y es ahí mismo que llegando un nuevo personal de serenazgo, por defender a su compañero “J”, lo atacan al agraviado “R” con diversas patadas en diferentes partes del cuerpo y luego proceden a retirarse del lugar”. Se tiene sin embargo la *manifestación policial y declaración policial del agraviado “R”*, de donde se desprende de manera clara y contundente, que recibió por parte del personal de serenazgo agresiones físicas (puntapiés) en su persona causándole lesiones en diversas partes de su cuerpo, y que en todo momento hubo una participación plena y conjunta de todos los serenos de todas las unidades que intervinieron el día de los hechos y aprovecharon su situación de indefensión por parte del agraviado al encontrarse ebrio para agredirlo físicamente; *De la propia manifestación policial de “M”* dueña de la cevichería Mary Mar se desprende que vio al agraviado haber subido a la camioneta del serenazgo el día de los hechos ensangrentado pero sin percatarse de quien específicamente lo haya agredido; *de la manifestación policial de “RD”* dentro de sus labores como servicio de mototaxi, evidenció que personal de serenazgo estaba golpeando a una persona y que a su regreso por el lugar lo encontró tirado en el suelo y ensangrentado, donde lo conduce a su familiar más cercano, afirmando que no conoce a los agresores del agraviado; *con la declaración policial e instructiva de “EV”* se desprende la negativa de éste que haya golpeado al agraviado el día de los hechos, y que las personas que se mencionan han tenido problemas por razones de cobro indebido o de órdenes impartidas, apartándose del grado de responsabilidad que pesa sobre su persona, por lo que se declara inocente de los cargos formulados en su contra, pese a haberse encontrado en el momento y día que ocurren los hechos y que las personas implicadas no son bien vistas por “EV” por existir una mala

relación y que no son creíbles las imputaciones dadas por éstas contra su persona; *con la manifestación policial e instructiva de “J”* que pese a considerarse responsable de las lesiones que presenta el agraviado, se deja sentado que trabaja para la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote y que el día de los hechos se hizo presente en el lugar de los hechos al recibir una llamada telefónica, llevándose a su domicilio al agraviado, pero que éste último en forma intempestiva, lo golpeó, procediendo a esquivar dicho golpe rodaron ambos por el suelo, debido a ello sus otros compañeros de serenazgo salieron en su defensa y lo atacaron y luego procedieron a retirarse del lugar dejándolo herido, con relación al *Reconocimiento Médico Legal y la Pericia Médica con su respectiva Diligencia de Ratificación Pericial* se comprobó que se prescribió diez días de atención facultativa y 75 días de incapacidad médico legal.

Todo ello corrobora de esta manera que los acusados “EV” y “J” sean comprendidos como autores de dicho delito incriminado por lesiones graves. Respecto de los **hechos no probados**, los procesados han presentado como sustento documentos que señalan que tienen buena conducta y que jamás han tenido problemas con la comunidad, lo que únicamente refieren es que los acusados son unas personas amables, colaboradoras, responsables en su actividad profesional, pero que no señalan prueba alguna para demostrar sus inocencias.

Por ello *la motivación de los hechos* en la sentencia penal para la técnica analítica consiste en dejar constancia de los hechos que se consideran probados expuestos de manera analítica y relacionados con los elementos de tipo penal objeto de la imputación fiscal, los actos de prueba que acrediten tales hechos precisando si han sido obtenidos e incorporados válidamente al proceso. Esto se corrobora con lo señalado según el artículo 394 inciso 3 del NCPP “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Sí cumple con evidenciar la “**fiabilidad de las pruebas**”; en el sentido que la magistrada comprueba y verifica que las pruebas reúnen todos los requisitos formales y materiales que le son exigibles para ser un mecanismo válido de transmisión y

acreditación de un concreto hecho, el cual servirá para el convencimiento del órgano jurisdiccional al momento de la propia decisión en cuanto al delito de violación sexual a menor de edad-agravada. Según el caso en estudio los medios probatorios contienen prueba plena de los hechos ocurridos: declaraciones policiales y manifestaciones policiales del agraviado “R”, manifestaciones policiales y declaraciones policiales de “EQ”, “JC”, “W”, manifestaciones policiales de “C”, “M”, “RG”, “S”, manifestación policial e instructiva de “EV”, manifestación policial e instructiva de “J”; *Certificado Médico Legal, Reconocimiento Médico Legal, y Pericia Médica y su respectiva Rectificación Pericial, respecto al agraviado*, por cuyo mérito de las pruebas actuadas, se acredita el comportamiento de los acusados.

En el Nuevo Código Procesal Penal (art. 393 inciso 2°) prescribe que “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a evaluarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”, dicha disposición debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 394 inciso 3° que establece lo siguiente: “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas y la valoración de la prueba que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifique”.

Dicha obligación es precedente y anterior a la fase del examen conjunto o global de la prueba actuada y consiste en la evaluación de cada uno de los medios probatorios incorporados al proceso, sin que sea constitucionalmente legítima la exclusión intencional de alguna prueba si es que no media justificación alguna; es decir el examen individual consiste tanto en fijar el contenido informativo de cada prueba como en valorarla ya sea en forma positiva o negativa, ya que dicho examen permite constatar la fiabilidad y confianza de cada prueba considerada en sí misma.

Sí cumple con las razones que evidencian “**aplicación de la valoración conjunta**”, debido a que la magistrada realizó una valoración conjunta de todos los medios probatorios obtenidos en el transcurso de la investigación tanto a nivel preliminar como judicial analizándolas en forma no solo individual sino en forma sistemática, confrontándolas y corroborándolas entre sí, realizando un juicio valorativo a fin de llegar a sus propias conclusiones sobre los hechos investigados y denunciados, causando para ello mayor convicción (declaraciones policiales y manifestaciones

policiales del agraviado “R”, manifestaciones policiales y declaraciones policiales de “EQ”, “JC”, “W”, manifestaciones policiales de “C”, “M”, “RG”, “S”, manifestación policial e instructiva de “EV”, manifestación policial e instructiva de “J”; *Certificado Médico Legal, Reconocimiento Médico Legal, y Pericia Médica y su respectiva Rectificación Pericial, respecto al agraviado*). Asimismo la ley procesal peruana (art. 158 inciso 1º) cuando regula que la valoración de prueba “expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” cada uno de los resultados probatorios de cada medio de prueba viene a ser siempre un resultado parcial, provisional que requiere un resultado final que determine una ponderación global e integradora de todos los medios de prueba actuados en el proceso y en especial en el juicio oral.

No se cumple con las razones que evidencian la “**aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**”; si bien es cierto que el Juez en la valoración de la prueba no goza de una libertad absoluta ni con autorización para que valore los medios de prueba de manera arbitraria, caprichosa o a su libre arbitrio, en el presente caso se observa que *se han aplicado las reglas de la sana crítica*, siendo aquella que nos conduce al descubrimiento de la verdad por los medios que aconseja la razón y el criterio racional, puesto en juicio analizando sinceramente y sin malicia las opiniones expuestas acerca de cualquier asunto, por lo que hay plena compatibilidad y relación recíproca con el deber de motivar las resoluciones judiciales; por ende la magistrada si bien realizó un análisis de los hechos corroborándolos con los medios probatorios obtenidos de ambas partes, a fin de establecer la verdad de los hechos, señalando cuales serían las garantías de certeza que los llevarían a establecer su decisión, sin embargo no detalló las incongruencias de algunas declaraciones brindadas a nivel policial; sin embargo *No se ha aplicado las máximas de la experiencia* las mismas que se tratan de conocimientos generalizados, con base a determinadas experiencias, experiencia general de vida o especiales conocimientos en la materia, es decir están referidas a una experiencia de vida donde se debió argumentar o sustentar a través de las experiencias que como magistrados han tenido a lo largo de su trayectoria en los distintos casos resueltos.

Lo antes mencionado se corrobora según lo establecido actualmente en el artículo 393 inciso 2 del NCPP “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero

a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

En cuanto a la “**claridad**” **sí cumple**, porque no se recurre a términos oscuros mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), concernientes a una adecuada motivación de la sentencia, según caso en estudio, no perdiéndose el objetivo de poder decodificar las expresiones y contenidos ofrecidos.

Referente a la “*motivación del derecho*”, su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

Por lo que **Si se cumple** con la “**determinación de la tipicidad**”, puesto que en la sentencia, sí se logra tipificar correctamente el delito imputado, el cual se encuentra contenido dentro de los alcances del artículo 121- inciso 3° del Código Penal (Lesiones Graves); según FUNDAMENTOS: 2. Base Legal. Todo ello se corrobora con lo regulado actualmente en el artículo 394 inciso 4 del NCPP “la sentencia contendrá: los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”.

No se cumplen las razones que “**evidencian la determinación de la antijuridicidad**”; en el sentido que si bien es cierto, en el contenido de la sentencia se evidencian las conductas típicas de los inculpadados, que atentan contra el ordenamiento jurídico penal que protege la integridad corporal y la salud, según FUNDAMENTO 5. “si bien el acusado “J”, niega haber agredido al agraviado el día de los hechos, conforme lo indica en su declaración policial, ratificado en su declaración instructiva, siendo que su negativa ésta orientado a tratar de eludir su responsabilidad penal en los hechos imputados, no existe en su conducta ninguna causal de exculpación o de justificación(...)” de igual manera el FUNDAMENTO 6. respecto a la participación dolosa y la responsabilidad penal del acusado “EV” (...) no existe en su conducta

ninguna causal de exculpación o de justificación”. Sin embargo no se explicita sobre lo que es *Antijuridicidad en forma doctrinaria o jurisprudencial*, la misma que es comprendida como la contravención al tipo penal en base a la conducta del sujeto agente cometida, la misma que comprende un *aspecto negativo* (por cuanto lo constituyen las causas de justificación, las mismas que anulan la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa reguladas en el artículo 20 del Código Penal. *Aspecto positivo* (comprende la misma contravención al tipo penal) la misma que comprende dos clases: antijuridicidad formal o sustancial (simple contradicción entre la conducta del sujeto agente con el ordenamiento jurídico); antijuridicidad material (ofensa al bien jurídico que la norma penal busca proteger, hallándose concretamente en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico) (Melgarejo, 2014, pp.339-343). En este caso la integridad corporal y la salud del agraviado “R”.

No se cumple, con las razones que evidencian la **“determinación de la culpabilidad”**, en el sentido que si bien es cierto de su FUNDAMENTO 5. Se desprende que “si bien el acusado “J”, niega haber agredido al agraviado el día de los hechos, conforme lo indica en su declaración policial, ratificado en su declaración instructiva, siendo que su negativa ésta orientado a tratar de eludir su responsabilidad penal en los hechos imputados, tomándose en cuenta lo expuesto por el testigo “V”, cuando precisa que “J” también agredió al agraviado juntamente con sus coacusados, luego de ser separado, Acreditándose de esta manera la responsabilidad penal en los hechos imputados (...); de igual manera del FUNDAMENTO 6. Se desprende que respecto a la participación dolosa y la responsabilidad penal del acusado “EV”, en autos también se ha acreditado de manera fehaciente su responsabilidad penal, ello con la imputación del agraviado en su manifestación policial con su debida ampliación, que el día de los hechos lo agredió dándole de puntapiés por todo el cuerpo, dejándolo tirado en el suelo, causándole las lesiones graves que se señalan en el certificado médico, esta imputación se corrobora con la versión del testigo “JC”. Sin embargo resulta evidente que no se ha hecho uso de doctrina ni jurisprudencia para fundamentar esta parte de su decisión pero debió fundamentar de manera más detallada ya que como refiere Zaffaroni (2002) para vincular en forma personalizada el injusto a su autor se deben establecer los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b)

la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo);
c) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

Por lo que debió haber individualizado al culpable señalando lo siguiente: *“para que se configure la culpabilidad deben recurrir tres elementos que son **imputabilidad**, en el caso de estudio “EV” y “J” son personas mayores de 18 años con capacidad psicológica, **conocimiento de la antijuridicidad**, es decir que los sujetos sabían que estaban actuando en contra del ordenamiento jurídico, es decir si sabían lo ilícito de su actuar, conductas que quedan establecidas según el mismo Certificado médico legal, Ratificación médico Pericial”, según Diligencias Actuadas, por lo tanto no se evidenció causal por inimputabilidad (art. 20 inc. 1 del Código Penal). y la **exigibilidad de otra conducta** la cual es la base central de la culpabilidad porque actúa culpablemente el que con arreglo al ordenamiento jurídico pudo proceder de otra manera a como lo hizo, es decir que pudo abstenerse de realizar la acción típicamente antijurídica, sin embargo según ellos por haberse abalanzado el agraviado a uno de ellos estaba actuando atentando contra la autoridad procediendo ellos de dicha manera, aprovechándose incluso por el grado de indefensión por encontrarse ebrio “R” y asimismo la magistrada debió haber acompañado su decisión con jurisprudencia para complementar la determinación de la culpabilidad. Todo ello se corrobora con lo regulado actualmente en el artículo 394 inciso 4 del NCPP “la sentencia contendrá: los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”.*

No se cumple con las razones que **“evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión”**, partiendo que los hechos desprendidos del presente caso se encuentran enmarcados tal como se acompañan y delimitan en la presente sentencia de primera instancia, en los respectivos FUNDAMENTOS evidenciándose la revisión por parte tanto de normatividad empero no se evidencia la revisión de doctrina, consignando alguna fuente de información, llegándose a determinar con precisión los alcances de la norma penal, sin llegar a un exhaustivo análisis de la tipicidad, en cuanto a la antijuridicidad y culpabilidad, se desprende de la propia apreciación de los mismos hechos probados en los fundamentos respectivos,

pero no se da a conocer acompañamiento de doctrina o jurisprudencia para tener una base sólida en la misma sentencia en cuanto a categorías del delito.

No se cumple con la “**claridad**” porque si bien es cierto no se recurre a términos oscuros, o a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008) sin embargo se pierde de vista el de poder descodificar los contenidos pertinentes con respecto a la motivación de derecho por no acompañarse bases sólidas en cuanto a doctrina, jurisprudencia y normatividad, puesto que la única que se evidencia es con referencia a la tipificación.

Con relación a la “*motivación de la pena*”; su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad no se cumplieron.

No se cumple, con las razones que “**evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal**”, puesto que tan solo se desprende de la sentencia en su fundamento 7. “*Que, luego del juicio de subsunción y de declaración de certeza, fases previas a la determinación judicial de la pena, el Juez debe adoptar una decisión que se materializa en un procedimiento técnico valorativo, que ha de permitir la concreción cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal, a fin de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal. En cuanto a la individualización de la pena para dosificarla debe tenerse en cuenta las reglas establecidas por los artículos 45 y 46 del Código Penal. (...) Debe por consiguiente advertirse que en el caso de lesiones graves se trata de un delito que atenta contra la vida el cuerpo y la salud, pero también tiene que evaluarse las condiciones personales del sujeto activo que nos revele su personalidad; observándose que los acusados, no registran antecedentes penales según declaración instructiva, lo que evidencia que no*

son proclives a la comisión de eventos delictivos. (...) en este caso concreto el delito no ha quedado consumado al haber sido interrumpido en su ejecución, por la oportuna intervención del agraviado, sin embargo, dicha conducta si ha afectado el bien jurídico protegido por la norma; por lo que resulta factible imponer la sanción penal de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución”.

Sin embargo como es de verse casi en la mayoría de las resoluciones los magistrados invocan el texto de los artículos 45° y 46 con los mismos que “justifican” su decisión demostrando una actitud superficial frente al hecho de evaluar y decidir en el caso en concreto, es decir qué tipo de pena y en que extensión cuantitativa se debe aplicar al autor del delito. Para ello es necesaria la aplicación de doctrina y jurisprudencia relativa a la individualización y determinación de la pena que ayuden a sustentar su decisión ya que el procesado tiene derecho de conocer a través de la resolución que lo condena las razones fácticas y jurídicas por las que el magistrado opta por imponerle más o menos años de cárcel y de esta manera si no está conforme pueda acudir a la doble instancia. Tan solo se señala en la presente sentencia pese a que se menciona Doctrina por dos autores Prado Saldarriaga y Peña Cabrera Freyre, no especifica explícitamente sino en términos generales, siendo que las condiciones personales y la carencia de antecedentes.

Sin embargo acorde **al artículo 45 del Código Penal vigente** en ese momento, debió evidenciarse los intereses para con la víctima, relación con su familia o personas que dependen de él); **con relación al artículo 46 del Código Penal** solamente se evidencia su grado de instrucción, serenos del Municipio Distrital de Nuevo Chimbote, y que no eran reincidentes. Debiéndose haber pormenorizado respecto a: **naturaleza de la acción:** la cual permite dimensionar la magnitud del injusto, debiendo el juez apreciar varios aspectos como **el tipo de delito cometido** (*por su estructura* tipo derivado artículo 121 inciso 3 del Código Penal, *por el propósito de la acción típica:* tipo de resultado el propósito del sujeto activo es que haya una consecuencia querido por aquél: vulnerar la integridad corporal y la salud, causándole al agraviado lesiones en diversas partes del cuerpo; *por la afectación al bien jurídico* tipo de lesión: integridad corporal y salud del agraviado; *por el número de bienes jurídicos afectados* tipo simple: integridad corporal del agraviado; *por la forma básica de la acción:* tipo de

comisión; *por la tipicidad subjetiva*: tipo doloso y tipo de tendencia interna; *por el número de actos*: tipo de un solo acto; *por la intervención de agentes*: generalmente es de tipo individual no obstante se admite la intervención de otros sujetos, que en este caso fueron más de dos sujetos; *por la cualidad de autor*: tipo común o tipo especial impropio, es decir se da en aquellos casos, en que el tipo penal puede ser realizado por cualquier persona, pero como agravante exige que sea realizado por una persona que tiene características especiales, descritos en el tipo agravado; *por la consumación de la acción típica*: tipo instantáneo) (Melgarejo, 2014, pp. 257-270); **el modus operandi** empleado por el agente (la forma como se ha manifestado el hecho, en este caso aprovechando su condición de serenos de seguridad ciudadana, frente al agraviado al querer imponer orden y se restablezca la tranquilidad, ya que está comprobado que el agraviado sufrió lesiones de gravedad en su cuerpo), **el efecto psicosocial** que aquél produce (en el agraviado que puede llegar a sentir temor de que si levanta la voz aparecerán personas para lesionarlo nuevamente). En cuanto a **los medios empleados**: la utilización de sus manos y piernas por parte de los serenos para dar puñetes y puntapiés al cuerpo del agraviado; **importancia de los deberes infringidos**: se toma en cuenta la condición personal y social del agente, en este caso “EV” y “J” en su calidad de serenos de seguridad ciudadana de la Municipalidad de Nuevo Chimbote, “EV” área de Soporte Técnico del sistema de vídeo cámaras de video vigilancia en las Oficinas de Seguridad Ciudadana y “J” agente del Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, por el grado de confianza; propiciando un efecto negativo, en la medida que el desvalor del injusto es mayor; **las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión**: aprovechando el haber recibido una llamada telefónica se acercan los miembros del serenazgo al lugar del incidente, reclamándole uno de ellos sus documentos, por lo cual proceden sin explicación alguna a propiciarle un puñete en la nariz, para luego de ver que ponía resistencia a moverse del lugar proceden a llevárselo a cercanías de su domicilio, empero luego de haber estado enmarrocado y ya no estándolo procede el agraviado a abalanzarse sobre uno de ellos, motivo por el cual en presencia de más integrantes de serenazgo proceden ellos mismos con diversos puntapiés en las partes de su cuerpo del agraviado, para luego retirarse del lugar y dejarlo abandonado; **los móviles y fines**: la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyendo de modo

determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, en este caso actuó “EV y “J” de manera prepotente de imponer orden aprovechando su condición de miembros del cuerpo de serenazgo atentando contra la integridad corporal del agraviado “R”; **la unidad o pluralidad de agentes:** en este caso solamente fue cometido por varios integrantes del serenazgo “N” sobre la integridad corporal del agraviado “R”; **la reparación espontánea que hubiere hecho del daño:** en este caso no hubo tal reparación por el bien jurídico protegido) (Prado, 2010, pp. 148-154).

Muestra de ello se tiene en nuestra jurisprudencia, la cual reconoce criterios de la Ejecutoria Suprema del 20 de Marzo del año 2007 en la R.N. N° 5173-2006-Piura. “Para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse presente que su finalidad esencial está orientada a buscar los fines de prevención general , y en tal sentido , que su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objeto final, que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, pero de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar la pena y concretarlas, siendo que para este caso debió especificarse y detallarse en que consiste el principio de proporcionalidad; el cual viene a constituir un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar cualquier perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y modo de ejecución , peligro ocasionado y capacidad del presunto delincuente, que comprende edad, educación , condición económica y medio social, conforme lo dispone los artículos 45 y 46 (Rojas y Vargas, 2012, passim).

No se cumple con “**las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad**”; en el sentido que si bien se tiene en cuenta que se han causado daños al agraviado “R” (POLICONTUSO + FRACTURA DE APOFISIS TRANSVERSA DE VERTEBRA LUMBAR L-4 DERECHA); no se ha realizado una valoración objetiva del daño pese a que la parte agraviada lo solicitó y evidenció respectivamente y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima con la misma pena, ni siquiera se hace alusión a nivel normativo, que en este caso debió ser el artículo IV del Título Preliminar del Código

Penal ni indicando ni a nivel doctrinario ni jurisprudencial y que conforme a los criterios de la imputación objetiva es necesario que el agente mediante su acción, cree una situación de la que aparezca como muy probable la producción de daño a intereses jurídicamente protegidos (...) (R.N.N° 885- 2007-Lima, Sala Penal Transitoria).

No se cumple con las “razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad”; ya que respecto al caso materia de estudio, los magistrados no tuvieron presente en toda su dimensión el Imperio del principio de Culpabilidad (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal) como base y límite de la Penalidad, y el Principio de Proporcionalidad (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal), como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; las cuales exigen que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho existente teniendo en cuenta la pluralidad o unidad de los agraviados y *la culpabilidad del autor* basado en el conocimiento de la antijuridicidad como la de la exigibilidad de otra conducta y su propia imputabilidad, por lo que no se ha tenido en cuenta la calidad de intensidad de las consecuencias jurídicas; es decir no se ha tomado en cuenta, criterios específicos para poder determinar y aplicar el principio de Proporcionalidad para la aplicación de la pena al no evidenciarse doctrina ni jurisprudencia relativa a la proporcionalidad con la culpabilidad y la misma pena.

Si cumple con “las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado”; en el sentido que si bien es cierto los procesados durante todo el proceso FUNDAMENTOS 5 Y 6 en primera instancia niegan las imputaciones en sus contras presentando documentos que acreditaban sus buenos comportamientos en la sociedad y en el ámbito laboral y sosteniendo que en el día que ocurrieron los hechos “J” no agredió al agraviado con la finalidad de eludir su responsabilidad penal en los hechos imputados, sin embargo si se tiene en cuenta lo expuesto por el testigo “V” se evidencia que “J” procede a agredir al agraviado conjuntamente con sus coacusados; acreditándose de esta forma su inverosimilitud de sus afirmaciones con declaraciones de testigos como del propio certificado médico legista, que se evidencia lesiones graves en el cuerpo del agraviado; por su parte el acusado “EV” da a conocer que se considera inocente de los cargos formulados en su contra aceptando que si bien estuvo en los días de los hechos ocurridos, y que ante la imputación que le hace “J” es a raíz

de que ha mantenido con éste último problemas en el trabajo por cuanto desobedece pautas y lineamientos, creándose cierto grado de antipatía, y con respecto a las versiones brindadas por “JC” sobre su participación en el día que ocurrieron los hechos, es porque anteriormente por razones de un cobro indebido, le llamó la atención en forma verbal lo que generó que lo despidieran creándose motivos de enemistad con su persona; empero es cierto que ese argumento no resiste el menor análisis, máxime si se tiene en cuenta que no ha acreditado lo expuesto con algún medio probatorio objetivo e idóneo, esto es de haber realizado algún informe sobre el incumplimiento de trabajo de “V”, que haya podido generar una desavenencia entre ambos, estableciendo que su negativa está orientado a tratar de eludir su responsabilidad penal, máxime si se tiene en cuenta que nunca trabajaron en la misma área, por tanto resulta contradictorio que haya realizado un informe que perjudique al citado testigo.

Sin embargo dichos argumentos no eximen de ninguna responsabilidad a los acusados, lo que se ha desvirtuado con pruebas categóricas y fehacientes y no han permitido mantener la firmeza de su presunción de inocencia, muy por el contrario los medios de prueba que lo incriminan tienen la fuerza suficiente para desvirtuar dicha presunción *“específicamente las declaraciones testimoniales brindadas por los mismos miembros de serenazgo, por el mismo agraviado a través de su declaración que a lo largo del proceso ha mantenido su versión de manera lógica, coherente y sin contradicciones y de los propios medios probatorios como son los certificados médicos legales, ratificación pericial sobre los mismos certificados médicos legales”*. Pudiéndose corroborar de esta manera que se han destruido los argumentos de los acusados, evidenciándose el atentado contra la integridad corporal del agraviado “R”, por miembros de serenos de seguridad ciudadana pertenecientes a la Municipalidad de Nuevo Chimbote, aprovechando la condición misma de serenos de seguridad de respetar el orden y hacerlo cumplir.

Por último **No se cumple**, con la **“claridad”** porque si bien no se recurre a términos oscuros o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), porque todo se desprende del contenido de la misma sentencia, sin embargo debió acompañarse de doctrina, así como de la

jurisprudencia respectiva, el cual no permite tener en su integridad el punto de vista para poder determinar con claridad motivación en cuanto a la pena en todo su contexto.

Finalmente respecto de la “*motivación de la reparación civil*”; su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

No cumple, con las razones que evidencian la “**apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**”; si bien se aprecia un monto pecuniario fijo como reparación civil en el fallo por el daño producido es decir por Lesiones Graves en su FUNDAMENTO 8, únicamente se señala: “*Que, la Reparación Civil a fijarse, conforme al artículo 92 del Código Penal y considerando el daño producido por el hecho delictivo, así como las calidades personales y económicas de los acusados, probados en autos, se deberá fijar una reparación civil razonable y acorde a las posibilidades económicas de los acusados(...)*. Sin embargo debió establecerse la forma en cómo se ha determinado dicha valorización pecuniaria, ya que la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado, es decir debió haberse hecho una valoración respecto al mismo bien jurídico protegido, ya que la parte agraviada si lo manifestó al haberse constituido en parte civil, sin embargo solamente acompañó la boleta de pago por las semanas de trabajo dejadas de percibir , pero no con relación al tratamiento médico mismo en el cual fue atendido, empero solamente se tomó en cuenta las condiciones económicas de los acusados. La misma que, no se contó con razones normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales, porque no solamente es mencionar la norma en sí artículo 92 “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, sino es proceder explicar el trasfondo normativo con relación al propio caso concreto.

No se cumple con las razones que evidencian la “**apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**”; si bien es cierto en la sentencia se aprecia que el daño sufrido por el agraviado ha sido “integridad corporal y la salud” por parte de los procesados y como sanción la pena contenida en el artículo 121 inciso 3 del Código Penal, no existe fundamentación doctrinaria, jurisprudencial al respecto. La reparación civil es más que una indemnización puesto que comprende, además, a la denominada “reparación in natura”, es decir, la restitución del bien (naturalmente

afectado) y no de “un sustituto” como lo es el contenido indemnizatorio (mediante la entrega de una suma de dinero). La indemnización es una pretensión que puede ser una prestación sustituta o una complementaria. Es sustituta cuando ocupa el lugar de la prestación originalmente pactada y que es incumplida por el deudor; o cuando, por mandato de la ley, surge por la violación del deber de no causar daño a otro. Es complementaria cuando implica un agregado a la prestación original por existir mora del deudor (o del acreedor, según sea el caso). (Beltrán, s.f., pp. 63-64)

No se cumple con las razones que evidencian los “**actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**”; ya que en la parte de la sentencia en que se pronuncia respecto a la reparación civil no se hace mención acerca de los detalles de cómo se llevó a cabo el delito más aún si existió o no el dolo al momento de cometerse el delito investigado; como es el caso del Dictamen Fiscal quien sí detallo el caso en concreto. La institución de la reparación civil tiene como objeto, reparar o compensar los efectos que el delito ha tenido sobre la víctima o los perjudicados, reconociendo en la dogmática jurídica penal que los «hechos que constituyen ilícito penal merecen la aplicación de una pena, puesto que a la vez estos hechos pueden causar un daño a alguien, decimos que son fuente de responsabilidad civil; estos son, por tanto, casos de responsabilidad civil derivada del delito penal» por ende, no tiene como fundamento la responsabilidad en el delito sino en el daño ocasionado a la víctima, existiendo acuerdo mayoritario en la doctrina sobre la naturaleza civil y no penal de la responsabilidad civil ex delito. (SALA PENAL R.N. N° 927-2005-LIMA. Poder Judicial, 2005, p. 107)

Sí cumple con las razones que evidencian que “**el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores**”; si bien es cierto la jurisprudencia nacional ha establecido que la reparación civil se rige por el principio del daño causado y debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la comisión del delito”, también lo es que el juzgador debe tener en cuenta al momento de fijar la reparación civil la situación del procesado, debido a que en el caso materia de estudio, se desprende del FUNDAMENTO 8, “(...) *se deberá fijar una reparación civil razonable y acorde a las posibilidades económicas*

de los acusados, quien en sus declaraciones instructivas indicaron que como miembros del serenazgo perciben ochocientos nuevos soles, por lo que deberá fijarse una suma proporcional y razonable”, por lo que se fijó una reparación civil de S/2,000.00 Nuevos Soles la cual deberá ser abonada en forma solidaria con el Tercero Civilmente responsable que es la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a favor del agraviado, por lo que se deduce de sus ingresos que perciben en su actividad de miembros del serenazgo de seguridad ciudadana poder cubrir y cumplir con la respectiva reparación civil, tomándose en cuenta los gastos a cubrir de cada uno de ellos a nivel personal y familiar, no obstante no haberse profundizado en el principio de daño causado en el propio agraviado, existe viabilidad de pago y que se haga efectiva dicha reparación civil.

En cuanto a la “**claridad**”, **No se cumple** en el sentido que no obstante no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos que no se evidencian en esta sentencia en estudio; sin embargo no se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), puesto que lo que se solicita es el de asegurar así mismo de no perder de vista el objetivo de que el receptor decodifique y tenga una información explícita de los contenidos pertinentes a la reparación civil.

1.3. Sobre la calidad de la parte resolutive:

En cuanto al “*principio de correlación*” su rango de calidad se ubicó **en mediana** dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

Si cumple en cuanto el “**pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal**”; ya que como es de verse la magistrada al momento de decidir tomó en cuenta los hechos expuestos por el fiscal así como la calificación jurídica señalada. Por lo cual se puede evidenciarse relación recíproca entre lo formulado por el Ministerio Público con la decisión a tomar por parte de la magistrada, en cuanto al cumplimiento del principio de correlación.

No cumple en cuanto al “**pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el Fiscal y la parte civil**”; ya que si bien se comparte con la pretensión penal y civil formulada por el Fiscal, no hay correspondencia con la pretensión por la parte civil, en el sentido que el monto que solicitaba sobrepasaba a lo solicitado por el Ministerio Público, sin embargo al no acompañar las hojas del tratamiento recibido a nivel médico, solamente la boleta de pago que venía percibiendo como tripulante de una embarcación pesquera, la magistrada no consideró dicho pedido respetando lo solicitado por el Ministerio Público.

No se cumple en cuanto al “**pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado**”; ya que como se observa en el caso materia de estudio en la parte resolutive, no se tienen en cuenta las pretensiones de los acusados tanto más que a lo largo de todo el proceso manifestaron ser inocentes de los cargos imputados en sus contras. Este hecho no se mencionó en la parte resolutive de la sentencia penal.

Si se cumple, en cuanto el pronunciamiento **evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente**; ya que como se observa de la sentencia existe relación con la parte expositiva y considerativa, en el sentido de consignar y compartir, de que el caso es comprendido como un delito de Lesiones Graves, que debe ser una pena condenatoria, que con los medios probatorios se determina la constitución del delito antes citado. Sin embargo no se evidencia profundización ni acompañamiento de razones doctrinarias, jurisprudenciales en los propios componentes de la parte considerativa, cabiendo señalar que en términos generales si se describen casi la mayoría de los componentes de las partes de la sentencia en estudio; es decir el pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas tanto de la parte expositiva como considerativa de la misma sentencia en estudio.

Si se cumple con respecto a la “**claridad**” en el sentido que no se recurre a términos oscuros, mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En cuanto a la “*descripción de la decisión*” su rango de calidad está ubicada en **muy alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

Si se cumple con el “**pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado**” ya que en el pronunciamiento se evidencia los nombres completos de los sentenciados, identificándolos plenamente al cual recaerá la pena y reparación civil respectiva. Todo ello acorde a lo regulado actualmente en el artículo 394 inciso 5 del NCPP: “la sentencia contendrá: La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido (...)”.

Si se cumple con el “**pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado**”; ya que en el pronunciamiento se evidencia el nombre completo del agraviado, identificándolo plenamente.

Si se cumple con el “**pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado**”, en el pronunciamiento se evidencia mención expresa y clara del delito cometido a los acusados “EV” y “J” como autores del delito de Lesiones Graves, en agravio de “R”.

Si se cumple, el pronunciamiento “**evidencia mención expresa y clara de la (pena Principal y accesoria este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil**”; en el fallo de la sentencia categóricamente se evidencia y se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, a) “*Condenando a los acusados “J” y “EV”, en el proceso que se les sigue como AUTORES del delito de LESIONES GRAVES (Art. 121, inciso 3 del C.P) en agravio de “R”. b) Imponiéndose CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, cuya ejecución se suspende por el período de prueba de TRES AÑOS, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: i) No ausentarse del lugar de su residencia fijada en autos sin autorización del juez; ii) Comparecer, personal, obligatoria y mensualmente al juzgado para informar y justificar sus actividades firmando el libro correspondiente; iii) No frecuentar personas ni lugares de dudosa reputación y iv) Resarcir el daño ocasionado, cancelar el monto total fijado como reparación civil en autos, durante el plazo de SEIS MESES*”.

de emitida la presente resolución, quedando notificado que el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas será causal de aplicación lo dispuesto en el artículo 59 del Código Penal. c) FIJO en DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar los sentenciados en forma solidaria con el tercero Civilmente responsable Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a favor del agraviado. e) Reservándose el proceso al reo ausente “EQ”, hasta que sea habido, reiterándose las ordenes de captura, dictadas en su contra. Así como también se establece el monto por concepto de reparación civil siendo S/ 2.000 Nuevos Soles a favor del agraviado”.

Todo ello se corrobora según lo señalado actualmente en el artículo 399 del NCPP inciso 1: “La sentencia condenatoria: fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y detención domiciliaria que hubiera cumplido (...)” e inciso 4: “la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos”.

Si se cumple con evidenciar “**claridad**” en el sentido que el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008).

En síntesis: de todo lo analizado en la Sentencia de Primera Instancia se obtienen los resultados consolidados contenidos en el cuadro N° 7; asimismo el resultado se ha efectuado de manera sumatoria consistente en la parte expositiva, considerativa y resolutive desprendiéndose que la determinación de la variable: calidad de la sentencia de primera instancia es de mediana calidad, no obstante que lo que debe prevalecer sean los resultados obtenidos en los cuadros parciales, es decir del cuadro 1, 2 y 3 en

donde se ha efectuado una aproximación de análisis por fondo tomando en cuenta los parámetros tanto normativos, doctrinarios como jurisprudenciales obteniéndose resultados reales y concretos de la propia sentencia de primera instancia en estudio.

2. Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

Su calidad proviene de los resultados de su parte expositiva, considerativa y resolutive que se ubicaron en el rango de **baja calidad, baja calidad y mediana calidad**, respectivamente conforme se observa en los cuadros N° 4, 5 y 6, respectivamente.

En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la sentencia de Segunda Instancia:

1.1. Sobre la parte expositiva;

Donde:

La calidad de su parte expositiva: Proviene de los resultados de la “**introducción**” y “**la postura de las partes**”, que se ubicaron en el rango de: **mediana calidad y muy baja calidad**, respectivamente (cuadro N° 4).

Con relación a la “*introducción*” se exige el cumplimiento de 5 parámetros para que la sentencia sea de alta calidad en este caso se cumplieron 3 de los parámetros exigidos por ley y son:

Si cumple con evidenciar el **encabezamiento** ya que en este aspecto se observa a la Sala Penal Liquidadora Transitoria que corresponde a la Corte Superior de Justicia del Santa, proveniente de la ciudad de Chimbote expedida el año 2015, que emite sentencia proveniente de un Recurso de Apelación de la ciudad de Chimbote. Cumpliéndose con lo indicado actualmente, según artículo 394 inciso 1 del NCPP el cual establece los requisitos que debe cumplir una sentencia entre los cuales está “la mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre del juez y de las partes y los datos personales del acusado”.

Si cumple con evidenciar **el asunto**, puesto que se identifica cual es el problema, sobre lo que se decidirá, en este caso *sobre el Recurso de Apelación* interpuesto por el impugnante contra la Sentencia Condenatoria de primera instancia, El asunto se verifica en la Resolución materia de estudio de la siguiente manera “**VISTOS:** *Dado cuenta con el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del procesado “EV”, contra la Sentencia de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce (...)*”.

No se cumple con la **individualización del acusado**, en el sentido que la identificación de las partes obedece al hecho que las sentencias surtirán efecto respecto de los intervinientes del proceso, la determinación e identidad del acusado forma parte de la pretensión, como refiere Ortiz (2014), la individualización es un presupuesto necesario, imprescindible, para poder dar curso al proceso en sede judicial: refiere que el imputado debe haber sido debidamente particularizado, es decir identificado con sus nombres, apellidos y su documento de identidad si lo tiene, e individualizado con los demás datos personales que lo singularizan y lo hacen único, tales como su edad (para poder saber si es mayor de edad y pasible de responsabilidad), lugar de origen, nombres de sus padres ó filiación familiar, domicilio, grado de instrucción, ocupación y sus características físicas corporales; mientras que la Resolución en estudio, indica únicamente el nombre completo de los sentenciados más no se detallan otras características específicas para que no puedan ser confundidos con otra persona (caso de homonimia).

No se cumple con los **aspectos del proceso**, el cual viene a ser la descripción de los actos procesales más importantes, en el caso materia de estudio *no se menciona nada acerca de si hubo denegatoria o no del recurso de apelación, ni sobre el dictamen emitido por el Fiscal Superior previa a dicha sentencia en 2da instancia, ni del informe para tener presente al momento de resolver la causa.*

Si se cumple con la **claridad**, en el sentido que existe un lenguaje claro y que su propio contenido es referente a los aspectos generales que comprende toda sentencia de nivel jerárquico, toda vez que como sostiene el autor Igartúa (2009), como requisito para una adecuada motivación en las resoluciones judiciales es la de emplear un lenguaje

asequible a los intervinientes en el proceso, evitando de esta manera proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

Con respecto a la “*postura de las partes*” se exige el cumplimiento de 5 parámetros, ninguno de los cuales se ha cumplido, por lo que en este rubro la calidad de la sentencia sería de **muy baja calidad**; los parámetros considerados en esta sección son los siguientes:

No se cumple con evidenciar **el objeto de la Impugnación**, en el sentido que el objeto de la impugnación vienen hacer los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, es decir importa los extremos impugnatorios, y en esta parte de la sentencia no se evidencia la existencia sobre los mismos, es decir con que parte de la sentencia no se está de acuerdo, en tanto que en la parte considerativa en el primer considerando se deja entrever que es por insuficiencia de prueba, y que las declaraciones vertidas por el mismo agraviado “R” no revisten credibilidad por ser la única prueba dicha declaración vertida por el agraviado, y el sereno “JC” y “J” por cuestiones subjetivas no pueden ser tomadas en cuenta las declaraciones vertidas porque son tomadas como represalias contra su persona. Es decir está referido a saber sobre lo que el impugnante no comparte con la sentencia precedente, según el caso en estudio, con los hechos probados que se han dado en primera instancia.

No cumple, con evidenciar **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**, puesto que conforme se observa de la resolución en la parte expositiva no se hace mención a ello, empero en el primer considerando se evidencian de alguna manera respecto a los fundamentos fácticos: Ante la no correcta valoración de los hechos probados, conlleva a la insuficiencia en las pruebas que acrediten que “EV” haya cometido el delito de lesiones graves; por ser el único medio de prueba su declaración del agraviado y no haberse contrastado con otros elementos probatorios, y que por razones subjetivas ambas declaraciones vertidas por “J” y “JC” han sido como medida de represalia a su persona . Sin embargo no se evidencia fundamento jurídico o razones de derecho alguno relacionado a la propia impugnación los cuales se desprenden del Código de Procedimientos Penales según artículos 292 al 296.

No se cumple, con evidenciar la **formulación de la pretensión(es) del impugnante** (s); ya que en la parte expositiva de la resolución se desprende tan solo “*Vistos: el recurso de apelación interpuesto por el encausado “EV” contra la sentencia de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce*”, sin embargo se puede desprender en el primer considerando: “*(...) que en autos al no obrar prueba alguna que acredite lesiones graves, debido a que a las declaraciones a las declaraciones vertidas por el mismo agraviado por ser la única prueba y que la misma no ha sido contrastada, y por razones subjetivas de declarar en su contra por el mismo agraviado, o por “JC” o “J” debió mencionarse como aparece en su escrito de apelación “la de remitir los autos al superior para su revocatoria y se le absuelva de la Acusación Fiscal”*”..

No se cumple, con evidenciar la **formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria;** puesto que no se señalan dichas pretensiones en la parte expositiva de la resolución por parte del Ministerio Público tanto más que el Dictamen del Fiscal Superior. Debiéndose haber evidenciado según dictamen fiscal superior: “*Por los considerandos expuestos, esta Fiscalía Superior OPINA por que se CONFIRME la venida en grado*”; asimismo no se hace mención acerca de la parte civil quienes están legalmente constituidas.

No se cumple con evidenciar con la **claridad,** en el sentido que el contenido del lenguaje si bien no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos; sin embargo no se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), en el sentido de no perder de vista el objetivo de poder decodificar la información con respecto a las pretensiones por parte del impugnante, el objeto de la impugnación, o de las pretensiones peales y civiles de la parte contraria.

1.2. Sobre la Parte Considerativa:

Respecto a la “*motivación de los hechos*” se cumplieron en este rubro 4 de los 5 parámetros exigidos por lo que se ubica en el rango de **alta calidad** conforme se indica:

Si cumple, con las razones que evidencian la elección de los hechos probados o improbados, en el caso materia de estudio se observa con respecto a los **hechos probados** los mismos que se desprenden del mismo considerando tercero: *“que la condena del encausado “EV” se encuentra justificada porque existe material probatorio idóneo y suficiente que acredite la responsabilidad que se le atribuye, sin haberse presentado el supuesto de ausencia de pruebas (...)”*, Que los hechos acaecidos con relación a las lesiones graves al agraviado, se corroboran con las mismas *declaraciones rendidas por el mismo agraviado*, los que se evidencian tanto en sede preliminar, sumarial y plenarial, ya que de manera uniforme, coherente y sólida narra las formas y circunstancias de cómo el procesado “EV” y “J” lo agredieron físicamente a través de puñetes y puntapiés en diversas partes del cuerpo,

3.2. Que las lesiones efectuadas en su cuerpo del agraviado se desprenden del propio *Examen Médico Legal*, el mismo que se confirma su contenido con la respectiva *Ratificación Pericial* el cual se señala *“diagnóstico de policontuso, fractura de apófisis, transversa de vértebra lumbar L-4 derecha, que determina diez días de atención facultativa y setenta y cinco días de incapacidad médico legal, según Certificado Médico N° P-1244, expedido por los médicos legistas “R” y “R” de fecha 05 de abril del 2010”*; las declaraciones de los mismos serenos participantes en el día de los hechos ocurridos, “J”: *que en su declaración de inestructiva sindical directamente que “EV” y “EQ” golpearon al agraviado no obstante su superior había dado la orden de no seguir agrediéndole físicamente al agraviado”*; asimismo de la versión inculpativa contra el recurrente ratificada por el efectivo policial “C” donde se evidencia que “EV” y dos serenos más bajaron de la unidad móvil agarrando a patadas al agraviado. Respecto de los **hechos no probados**, no existe pronunciamiento al respecto.

Por ello la *motivación de los hechos* en la sentencia penal para la técnica analítica consiste en dejar constancia de los hechos que se consideran probados expuestos de manera analítica y relacionados con los elementos de tipo penal objeto de la imputación fiscal, los actos de prueba que acrediten tales hechos precisando si han sido obtenidos e incorporados válidamente al proceso. Esto se corrobora con lo señalado según el artículo 394 inciso 3 del NCPP “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

Si se cumple, con evidenciar la **fiabilidad de las pruebas**; ya que los magistrados en Segunda Instancia tomaron como base el criterio adoptado en primera instancia analizando nuevamente cada medio probatorio comprobando así su validez y credibilidad, causando mayor convicción para tomar su decisión, esto es las declaraciones testimoniales de los miembros del serenazgo; *declaración del mismo agraviado, Certificados Médicos Legales, Reconocimiento Médico Legal, Pericia Médica y su respectiva Rectificación Pericial*, por cuyo mérito de las pruebas actuadas, se acreditan el comportamiento de los acusados siendo que la agresión de los acusados es compatible con las lesiones que presenta el agraviado, diagnosticándole diez días de atención facultativa y setenta y cinco días de descanso, salvo complicaciones.

En el Nuevo Código Procesal Penal (art. 393 inciso 2º) prescribe que “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a evaluarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás”, dicha disposición debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 394 inciso 3º que establece lo siguiente: “la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas y la valoración de la prueba que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifique”.

No se cumple, con las razones que evidencian **aplicación de la valoración conjunta**, debido a que los magistrados no realizaron una valoración conjunta de los medios probatorios en forma global, realizando un juicio valorativo con la finalidad de establecer sus propias conclusiones con relación a los hechos, analizándolas en forma sistemática, confrontándolas y corroborándolas entre sí, causando para ello mayor convicción. En el caso en estudio debió observarse: “*que la condena de los acusados se encuentra justificada porque existen medios probatorios idóneos y suficientes que acreditan la responsabilidad que se les atribuye, sin haberse presentado el supuesto de ausencia de pruebas; las mismas que en sus conclusiones gozan de una presunción iuris tantum de imparcialidad, objetividad y solvencia que no fueron cuestionadas en su aspecto fáctico-falsedad-ni en el contenido técnico-inexactitud-y que por lo tanto*

tampoco se aportaron pruebas o datos relevantes y no conocidos con entidad suficiente para restarle mérito”.

En el Nuevo Código Procesal Penal (art. 393 inciso 2º) prescribe que “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a evaluarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás, dicha disposición debe ser interpretada sistemáticamente con el artículo 394 inciso 3º que establece lo siguiente: la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas y la valoración de la prueba que la sustenta con la indicación del razonamiento que la justifica.

Asimismo la ley procesal peruana (art. 158 inciso 1º) cuando regula que la valoración de prueba “expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados” cada uno de los resultados probatorios de cada medio de prueba viene a ser siempre un resultado parcial, provisional que requiere un resultado final que determine una ponderación global e integradora de todos los medios de prueba actuados en el proceso y en especial en el juicio oral.

Si se cumple, con las razones que evidencian la **aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia**; ya que como se ha visto *las reglas de la sana crítica*, que vienen a ser la evaluación que debe efectuar el juzgador, implica adquirir, a través de las leyes lógicas del pensamiento, una conclusión que pueda señalarse como consecuencia razonada y normal de la correspondencia entre la prueba producida y los hechos motivo de análisis en el momento final de la deliberación habiéndose mencionado en la resolución en estudio: (según FUNDAMENTO 3.9 el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116: que en la declaración del agraviado se presente: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, entre el agraviado, el recurrente y verosimilitud, con la versión inculpativa del agraviado corroborada con el certificado médico legal y ratificada por la testimonial del efectivo policial “H”; b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria y c) persistencia en la inculpativa, así como *las máximas de la experiencia*, las mismas que se tratan de conocimientos generalizados, con base a determinadas experiencias, experiencia general de vida o especiales conocimientos en

la materia, citando un caso en el que se advierte según FUNDAMENTO 3.4.) *“En efecto, se trata de un evento criminoso generado por la intervención a una sola persona (agraviado) en estado étlico, en forma irregular y desproporcionada por tres unidades móviles de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, con la presencia de un efectivo policial llamado “C”.*

Lo antes mencionado se corrobora según lo establecido actualmente en el artículo 393 inciso 2 del NCPP “El Juez Penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás. La valoración probatoria respetará las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos”.

En cuanto a la **“claridad” sí cumple**, porque no se recurre a términos oscuros mucho menos cae en el exceso de usar o recurrir tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008), concernientes a una adecuada motivación de la sentencia, según caso en estudio, no perdiéndose el objetivo de poder decodificar las expresiones y contenidos ofrecidos.

Referente a la *“motivación del derecho aplicado”*, su rango de calidad se ubicó en **baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

Si cumple, pero en parte, con la **determinación de la tipicidad**, ya que la sentencia de Segunda Instancia si bien es cierto hace alusión al artículo correspondiente acorde al caso, el mismo que se desprende del considerando segundo 2.1. : *“(…) Hechos que han sido tipificados como delito de Lesiones Graves previsto en el artículo 121 Primer Párrafo inciso 3) que corresponde a las que infieren en cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”.*

Sin embargo siendo una resolución redactada por magistrados de otro nivel jerárquico en el que se debió haber tenido cuidado al momento de redactar la misma; no se acompaña ni de jurisprudencia ni de doctrina para fundamentar la tipicidad del ilícito

penal cometido, en el sentido que debió explicar los tres supuestos típicos conformantes de la tipicidad. Todo ello se corrobora con lo regulado actualmente en el artículo 394 inciso 4 del NCPP “la sentencia contendrá: los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”.

No se cumple, con las razones que **evidencian la determinación de la antijuridicidad**; que si bien es cierto del FUNDAMENTO 3.4. “*En efecto, se trata de un evento criminoso generado por la intervención a una sola persona (agraviado) en estado etílico, en forma irregular y desproporcionada por tres unidades móviles de serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, con la presencia de un efectivo policial llamado “C”*. Empero la misma contravención al tipo penal con la conducta realizada por “EV” y “J” no es acompañada por doctrina ni jurisprudencia respectiva; en el sentido que no se explicita sobre lo que es *Antijuridicidad*, la misma que comprende un *aspecto negativo* (por cuanto lo constituyen las causas de justificación, las mismas que anulan la antijuridicidad de la conducta típica realizada, al estimarla lícita, jurídica o justificativa. *Aspecto positivo* (comprende la misma contravención al tipo penal) la misma que comprende dos clases: antijuridicidad formal o sustancial (simple contradicción entre la conducta del sujeto agente con el ordenamiento jurídico); antijuridicidad material (ofensa al bien jurídico que la norma penal busca proteger, hallándose concretamente en la lesión o puesta en peligro del bien jurídico) (Melgarejo, 2014, pp.339-343). En este caso la integridad corporal y la salud del agraviado “R”.

Sin embargo al agraviado no se le tomó la prueba del respectivo dosaje etílico, para mayor corroboración con los mismos hechos ocurridos evidenciándose el grado de indefensión y la forma desproporcionada de los mismos. Consecuentemente respetando las conclusiones no se dejaría entrever estar bajo las causales de justificación según artículo 20 inciso 8 o inciso 9, en donde se exime de responsabilidad penal por el hecho el que obra por disposición de la ley, en ejercicio legítimo de un deber, derecho, cargo u oficio; o La obediencia Debida, consecuentemente no existe causa de justificación, es decir Antijuridicidad con aspecto negativo.

Si se cumple, con las razones que evidencian la **determinación de la culpabilidad**, puesto que en la sentencia materia de estudio los magistrados de su FUNDAMENTO 3.9. *“Consiguientemente podemos concluir que en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116: del 30 de setiembre del 2005, es posible la condena de los acusados, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos de: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, entre el agraviado, el recurrente y verosimilitud, con la versión inculpativa del agraviado corroborada con el certificado médico legal y ratificada por la testimonial del efectivo policial “H”; b) verosimilitud, que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que está rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le dotan de aptitud probatoria y c) persistencia en la inculpativa”*. Se evidencia que se pronuncian sobre la misma culpabilidad, por lo que como señala Zaffaroni (2002) para vincular en forma personalizada el injusto a su autor se deben establecer los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad); asimismo se debió haber acompañado esta parte de la sentencia con jurisprudencia para complementar la determinación de la culpabilidad. Todo ello se corrobora con lo regulado actualmente en el artículo 394 inciso 4 del NCPP *“la sentencia contendrá: los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo”*.

No se cumple, con las razones que **evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión**, partiendo que los hechos desprendidos del presente caso se encuentran enmarcados tal como se acompañan y delimitan en la presente sentencia de segunda instancia, en los respectivos FUNDAMENTOS, ya que como se ha observado de la sentencia en estudio, se hace mención de la norma aplicada al caso, sin embargo no se hace un exhaustivo análisis de la tipicidad, la antijuridicidad y culpabilidad, con la revisión de doctrina o jurisprudencia que explique cada categoría jurídica del delito, no permitiendo tener en forma clara el nexo entre los hechos y el derecho aplicado sino que se le tiene en términos generales.

No se cumple con la “claridad” porque si bien es cierto no se recurre a términos oscuros, ni mucho menos se cae en el exceso de usar o requerir tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008) sin embargo se pierde de vista el de poder descodificar los contenidos pertinentes con respecto a la motivación de derecho.

Con relación a la “*motivación de la pena*”; su rango de calidad se ubicó en muy baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

No se cumple con las razones que **evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal**, en el sentido que la Sentencia de Segunda Instancia que emiten los magistrados, mencionan solamente, *en su PARTE RESOLUTIVA: CONFIRMAR: la sentencia, resolución cincuenta y cuatro de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, expedida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote, que CONDENA A “J” y “EV”; como autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de “R” a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de prueba de TRES AÑOS, bajo las reglas de conducta señaladas en la recurrida. Con lo demás que contiene*”. Por lo que se comparte con el autor Caro (1999) quien afirma que en la magistratura penal peruana no suele apreciarse argumentación de la individualización de la pena y únicamente se hace mención de los artículos 45 y 46 del C.P. De igual manera Salas (1999) refiere que la magistratura peruana mayoritariamente no acostumbra expresar los motivos por los que fija el quantum de tal o cual pena ni los motivos por los que suspende la efectividad de las privaciones de libertad, en el caso materia en estudio no se ha evidenciado nada en cuanto a la individualización de la pena y menos aún se evidencia doctrina ni jurisprudencia.

Ya que acorde al artículo 45 del Código Penal vigente en ese momento, debieron los magistrados evidenciar los intereses para con la víctima, relación con su familia o personas que dependen de él); **con relación al artículo 46 del Código Penal** si bien mencionan su grado de instrucción, y que no eran reincidentes. Sin embargo debió

haberse pormenorizado respecto a: **naturaleza de la acción:** la cual permite dimensionar la magnitud del injusto, debiendo el juez apreciar varios aspectos como **el tipo de delito cometido** (*por su estructura* tipo derivado artículo 121 inciso 3 del Código Penal, *por el propósito de la acción típica: tipo de resultado* el propósito del sujeto activo es que haya una consecuencia querido por aquél: vulnerar la integridad corporal y la salud en el agraviado “R”); *por la afectación al bien jurídico* tipo de lesión que se vio afectada tanto en su integridad física como psicológica; *por el número de bienes jurídicos afectados* tipo simple integridad corporal y salud del agraviado; *por la forma básica de la acción:* tipo de comisión; *por la tipicidad subjetiva:* tipo doloso y tipo de tendencia interna; *por el número de actos:* tipo de un solo acto pues para su perpetración los encausados lesionaron a la víctima cuando se encontraba en estado de indefensión (estado etílico); *por la intervención de agentes:* generalmente es de tipo individual no obstante se admite la intervención de otros sujetos que en este caso fueron más de dos los miembros de serenazgo; *por la cualidad de autor:* tipo común o tipo especial impropio, es decir se da en aquellos casos, en que el tipo penal puede ser realizado por cualquier persona; *por la consumación de la acción típica:* tipo instantáneo (Melgarejo, 2014, pp. 257-270); **el modus operandi** empleado por el agente (la forma como se ha manifestado el hecho, en este caso aprovechando el grado de indefensión de la víctima en estado etílico). En cuanto a **los medios empleados:** la utilización de sus miembros superiores e inferiores por parte de los miembros del serenazgo frente al agraviado; **importancia de los deberes infringidos:** se toma en cuenta la condición personal y social del agente, en este caso “EV” y “J” en su calidad de miembros de serenazgo que siendo conocedores de impartir el orden, deben conocer ciertas reglas para el procedimiento del mismo, en la medida que el desvalor del injusto es mayor; **las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión:** aprovechando que la víctima se encontraba en estado etílico, y que estaba un poco sobresaltado, proceden a agredirlo entre varios descargando su furia en el agraviado; **los móviles y fines:** la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyendo de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, en este caso actuó “EV” y “J” de manera egoísta prevaleciendo los ánimos de impartir el orden atentando contra la integridad corporal del agraviado”; **la unidad o pluralidad de agentes:** en este caso fue cometido por más de dos miembros del serenazgo; **la**

reparación espontánea que hubiere hecho del daño: en este caso no hubo tal reparación por el bien jurídico protegido vulnerado la integridad corporal al agraviado ya que no cubrieron gastos previos por atención médica al agraviado; **la confesión sincera antes de haber sido descubierto:** en ningún momento se siente arrepentidos de sus actos, más bien se consideran inocentes y que las declaraciones en sus contras son producto de cierta antipatía y por un despido laboral hacia sus personas) (Prado, 2010, pp. 148-154).

Muestra de ello se tiene en nuestra jurisprudencia, la cual reconoce criterios de la Ejecutoria Suprema del 20 de Marzo del año 2007 en la R.N. N° 5173-2006-Piura. “Para la dosificación punitiva o para los efectos de imponer una sanción penal, debe tenerse presente que su finalidad esencial está orientada a buscar los fines de prevención general , y en tal sentido , que su dosimetría no constituya un exceso y pierda su objeto final, que es de enfatizar que el legislador ha establecido las clases de pena y el quantum de estas, pero de una manera fija y absoluta, por consiguiente, se han fijado los criterios necesarios para que el juzgador pueda individualizar la pena y concretarlas, siendo que para este caso debió especificarse y detallarse en que consiste el principio de proporcionalidad; el cual viene a constituir un criterio rector de toda actividad punitiva del Estado para evitar cualquier perjuicio para el autor que sobrepase la medida de su culpabilidad por el hecho que nos conduce a valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y modo de ejecución , peligro ocasionado y capacidad del presunto delincuente, que comprende edad, educación , condición económica y medio social, conforme lo dispone los artículos 45 y 46 (Rojas y Vargas, 2012, passim).

No se cumple con las razones evidencias proporcionalidad con la lesividad; en el sentido que si bien se tiene en cuenta que se han causado daños al agraviado; no se ha realizado una valoración objetiva del daño y del perjuicio material y moral ocasionados a la víctima, solamente se menciona con la misma pena, ni siquiera se hace alusión a nivel normativo, que en este caso debió ser el artículo IV del Título Preliminar del Código Penal ni indicando ni a nivel doctrinario ni jurisprudencial y que conforme a los criterios de la imputación objetiva es necesario que el agente mediante su acción,

cree una situación de la que aparezca como muy probable la producción de daño a intereses jurídicamente protegidos (...) (R.N. N° 885- 2007-Lima, Sala Penal Transitoria).

No se cumplen con las **razones que evidencian proporcionalidad con la culpabilidad**; ya que respecto al caso materia de estudio los magistrados si bien hacen mención respecto a la culpabilidad de los procesados, no se evidencia el criterio utilizado ya que debió ser fundamentada la decisión en cuanto a la culpabilidad, no argumentando, ni motivando su decisión así como no se evidencia doctrina ni jurisprudencia relativa a la proporcionalidad con la pena, ya que con respecto al caso materia de estudio, los magistrados no tuvieron presente en toda su dimensión el Imperio del principio de Culpabilidad (artículo VII del Título Preliminar del Código Penal) como base y límite de la Penalidad, ni se menciona al Principio de Proporcionalidad, (artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal relacionado con la proporcionalidad de las sanciones), como garantía para la determinación judicial y legal de la pena; así como el artículo IX relacionado a Los Fines de la Pena y medidas de seguridad, las cuales exigen que la pena sea proporcionada a la gravedad del hecho existente, como teniendo en cuenta la pluralidad o unidad de los agraviados y *la culpabilidad del autor* basado en el conocimiento de la antijuridicidad (pues para su perpetración los encausados lesionaron a la víctima cuando se encontraba en estado de indefensión: estado etílico) como la de la exigibilidad de otra conducta y su propia imputabilidad, por lo que no se ha tenido en cuenta la calidad de intensidad de las consecuencias jurídicas; es decir no se ha tomado en cuenta, criterios específicos para poder determinar y aplicar el principio de Proporcionalidad para la aplicación de la pena al no evidenciarse doctrina ni jurisprudencia relativa a la proporcionalidad con la culpabilidad y la misma pena.

Si se cumple con las **razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado**; en el sentido que pese alegar inocencia por parte del impugnante, tal como se evidencia por lo plasmado por los magistrados en sus FUNDAMENTOS “*Ante la no correcta valoración de los hechos probados, conlleva a la insuficiencia en las pruebas que acrediten que “EV” haya cometido el delito de lesiones graves; por ser el único medio de prueba la declaración del agraviado y no haberse contrastado con*

*otros elementos probatorios, y que por razones subjetivas ambas declaraciones vertidas por “J” y “JC” han sido como medida de represalia a su persona”. Sin embargo dichos argumentos no eximen de ninguna responsabilidad al impugnante, lo que se ha desvirtuado o destruido sus propios argumentos, tal como se esboza con pruebas categóricas y fehacientes y que no han permitido mantener la firmeza de su presunción de inocencia, muy por el contrario los medios de prueba que lo incriminan tienen la fuerza suficiente para desvirtuar dicha presunción, muestra de ello se tiene el propio certificado médico legal “*diagnóstico de policontuso, fractura de apófisis, transversa de vértebra lumbar L-4 derecha, que determina diez días de atención facultativa y setenta y cinco días de incapacidad médico legal, según Certificado Médico N° P-1244, expedido por los médicos legistas “R” y “R” de fecha 05 de abril del 2010*” y de su propia Rectificación Pericial.*

Evidenciándose el atentado contra la integridad corporal agraviado “R” destruyéndose con los argumentos esgrimidos por “EV”.

Por último **No se cumple** con la **claridad** porque si bien es cierto no se recurre a términos oscuros, ni se recurre a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008). Sin embargo se pierde el aseguramiento del objetivo de poder comprender los fundamentos que comprende toda pena por parte de los magistrados al no haberse acompañado tanto de normatividad para la individualización de la pena, en cuanto a la doctrina, jurisprudencia.

Finalmente respecto de la “**motivación de la reparación civil**”; su rango de calidad se ubicó en **muy baja**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 1 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

No cumple con las razones que evidencian la **apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido**; ya que no se aprecia la respectiva estimación para la reparación civil, omitiendo observando correspondencia con los criterios establecidos en el artículo noventa y dos y noventa y tres del Código Penal (...). En donde se fija un monto pecuniario igual que el que fue emitido en primera instancia, sin especificar sobre la apreciación del mismo valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Sin

embargo debió establecerse la forma en cómo se ha determinado dicha valorización pecuniaria, ya que la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado siendo que siendo segunda instancia le tocaba evidenciar sus propios fundamentos respecto al valor y naturaleza del bien jurídico protegido, tomándose en cuenta la integridad corporal del agraviado. No acompañándose la referida valorización con razones ni normativas, doctrinarias ni jurisprudenciales. Porque pese a que en parte resolutive, se señale: “y demás normas”, no se especifica si es con relación a la pena, reparación civil.

No se cumple con las razones que evidencian la **apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido**; ya que debió señalarse tanto a nivel doctrinario como jurisprudencial para fundamentar su decisión, en que consiste el daño producido al bien jurídico protegido en el delito de lesiones graves.

Si se cumple las razones evidencian los **actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible**; ya que en la parte de la sentencia se desprende que en efecto, se trata de un evento criminoso generado por la intervención a una sola persona (agraviado) en estado etílico, en forma irregular y desproporcionada por tres unidades móviles de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, con la presencia de un efectivo policial llamado “C”, evidenciándose la en esta clase de delito la intencionalidad de los acusados.

No cumple con las razones que evidencian que **el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores**; debido a que en el caso materia de estudio la resolución expedida por los magistrados de segunda instancia no argumentan en cuanto a cómo se fijó el monto de la reparación civil, ya que como señala la jurisprudencia nacional la reparación civil se rige por el principio del daño causado y debe fijarse en un monto que resulte proporcional a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados al agraviado con la comisión del delito”; asimismo no se ha tenido en cuenta la situación del impugnante y no se ha referido en nada a este extremo.

En cuanto a la **claridad**, **No se cumple** en el sentido que si bien no se recurre a términos oscuros, ni se recurre a tecnicismos jurídicos; con lo que se aproxima a los fundamentos sugeridos en el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la Academia de la Magistratura (2008). Sin embargo se pierde el aseguramiento del objetivo de poder comprender los fundamentos que comprende toda reparación civil por parte de los magistrados al no haberse acompañado tanto de normatividad, doctrina y jurisprudencia respectiva.

1.3. Sobre la Parte Resolutiva:

En cuanto al “*principio de correlación*” su rango de calidad se ubicó en muy alta dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

No se cumple en cuanto el **pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el Recurso Impugnatorio**; no porque de la sentencia no se desprende: las pretensiones formuladas del recurso impugnatorio, solamente se evidencian los propios fundamentos fácticos del propio impugnante que han sido tomados en cuenta, pero de no de las pretensiones mismas solicitadas. Que implícitamente existe el pronunciamiento según del recurso impugnante de “EV” fue la de solicitar la revocatoria, y que se le absuelva de la acusación fiscal pero que no se evidencia de forma explícita, y como se observa de la resolución, los magistrados confirman la decisión tomada en primera instancia de Condenar con pena privativa de libertad efectiva a “EV” y “J”.

No se cumple en cuanto al **pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio**; ya que los magistrados de manera implícita únicamente se han pronunciado sobre la pretensión del impugnante no extralimitándose al pronunciarse sobre otras cuestiones distintas a la interpuesta por la parte, siendo el requerimiento de evidenciarse en forma explícita en la misma sentencia.

No se cumple con el pronunciamiento **evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia**, ya que como se vio anteriormente las dos reglas fueron cumplidas en forma

implícita pero no de manera explícita en el contenido de la sentencia, es decir; sin embargo se ha resuelto respecto a la pretensión formulada por el impugnante, así como también de la segunda regla puesto que en su decisión no se ha extralimitado en resolver sobre otras cuestiones interpuestas por la parte.

Si se cumple, con el pronunciamiento **evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente**, debido a que comparten los magistrados con la propia calificación del fiscal superior evidenciada en la parte considerativa, evidenciándose de esta manera que el pronunciamiento si es consecuente con las posiciones expuestas en la parte considerativa tratándose de los mismos hechos y el derecho a aplicar por delito de lesiones graves; respecto a la motivación de la postura de las partes enmarcada en la parte expositiva, los contenidos no son muy completos aunque de la propia descripción de los mismos se puede llegar a deducir, siendo éstas las bases para poder emitir el fallo en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia.

Si se cumple con evidenciar **claridad**, ya que el contenido del lenguaje si bien no se evidencia excesos ni abusos de uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Sin embargo se evidencia aseguramiento en la propia parte resolutive, no perdiendo de vista el objetivo, que es que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas, habiendo la correspondencia entre las partes expositiva con la parte considerativa.

En cuanto a la *“descripción de la decisión”* su rango de calidad está ubicada en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 3 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son:

Si se cumple con que el **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado (s)**, ya que en el pronunciamiento se evidencia el nombre completo de los sentenciados, identificándolos plenamente al cual recaerá la pena y reparación civil respectiva.

No se cumple con que el **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado**, ya que en la parte resolutive se consigna en la

parte de la Decisión: *“CONFIRMAR: la sentencia, resolución cincuenta y cuatro de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, expedida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote, que CONDENA A “J” y “EV”; como autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de “R” a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de prueba de TRES AÑOS, bajo las reglas de conducta señaladas en la recurrida. Con lo demás que contiene”*. Sin embargo los magistrados obvian mencionar el artículo pertinente donde se enmarcan el delito de Lesiones Graves, que es el artículo 121 inciso 3 según el Código Penal.

No se cumple con el pronunciamiento **evidencia mención expresa y clara de la pena principal y accesoria este último en los casos que correspondiera y la reparación civil**; en el fallo de la sentencia pese a que CONFIRMA la sentencia de primera instancia, se evidencia en cuanto a que se hace mención expresa y clara de la pena a imponerse, siendo en el presente caso: *“CONDENA A “J” y “EV”; como autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la salud en la modalidad de LESIONES GRAVES, en agravio de “R” a CUATRO AÑOS de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de prueba de TRES AÑOS, bajo las reglas de conducta señaladas en la recurrida. Con lo demás que contiene”*. Sin embargo en el fallo de la sentencia le faltó categóricamente hacer mención expresa y clara de las reglas de conducta, así como sobre la reparación civil no se especifica: *FIJO en DOS MIL NUEVOS SOLES el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar los sentenciados en forma solidaria con el Tercero Civilmente responsable Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a favor del agraviado”*.

Todo ello se corrobora según lo señalado actualmente en el artículo 399 del NCPP inciso 1: *“La sentencia condenatoria: fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y detención domiciliaria que hubiera cumplido (...)”* e inciso 4: *“la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil, ordenando cuando corresponda la restitución del bien o su valor y el monto de la*

indemnización que corresponda, las consecuencias accesorias del delito, las costas y sobre la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos” y según a lo regulado actualmente en el artículo 394 inciso 5 del NCPP: “la sentencia contendrá: La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido (...)”.

Si se cumple con el **pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado**, en este caso de la propia sentencia, se desprende la mención con nombres y apellidos del agraviado “R”.

Si se cumple, con evidenciar **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.

V. CONCLUSIONES

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre el delito de lesiones graves, en el expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote de fueron de rango alta y mediana respectivamente. (Cuadro 7 y 8).

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que fue de **rango alta** se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, baja y alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el 1ª Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la ciudad de Chimbote, el pronunciamiento fue condenatorio en el delito de lesiones graves, Respecto a la indemnización, se fijó como monto indemnizatorio la suma de S/. 2,000.00 nuevos soles. (Expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango mediana (Cuadro 1). En *la introducción* fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; los aspectos del proceso; y la claridad, mientras que 1: la individualización del acusado no se encontró. Por su parte, en *la postura de las partes* fue de rango alta; Se encontró 4 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos, circunstancias objeto de la acusación; Evidencia la calificación jurídica del fiscal, Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y la claridad; mientras que 1: la pretensión de la defensa del acusado no se encontró. En síntesis la parte expositiva presento 8 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2). En *la motivación de los hechos* fue de rango alta;

porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia no se encontró. Por su parte, *la motivación del derecho* fue de rango muy baja; porque se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); mientras que 4: las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; la claridad, las razones evidencia la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se cumplieron. Asimismo la calidad de la *motivación de la pena* fue de rango muy baja, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad y la claridad no se encontraron. Finalmente la *motivación de la reparación civil* fue de rango muy baja; se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: encontró las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible y la claridad no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presento 7 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación *del principio de correlación* fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: la claridad; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos

expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado no se encontraron. Por su parte en *la descripción de la decisión* fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron 5 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y la claridad. En síntesis la parte resolutive presento: 8 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue **rango mediana**; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango baja, baja y mediana, respectivamente (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6). Fue emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, donde se resolvió: confirmar la sentencia, por lo cual se CONFIRMA la sentencia que se le condena a “EV” y “J” como autores del delito Lesiones Graves en agravio de “R”, imponiéndole Cuatro años de pena privativa de la libertad, suspendida por el plazo de prueba de TRES AÑOS, bajo las reglas de conducta señaladas en la recurrida, con lo demás que contiene (Expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango baja (Cuadro 4). En *la introducción* fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento, el asunto, y la claridad; mientras que 2: la individualización del

acusado; los aspectos del proceso no se encontraron. Por su parte *la postura de las partes* fue de rango muy baja porque en su contenido no se encontró ninguno de los 5 parámetros previstos: evidenciar la formulación de la pretensión (es) del impugnante; evidenciar el objeto de la impugnación; evidenciar congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidenciar la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad. En síntesis la parte expositiva presento: 3 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, la pena y la reparación civil fue de rango baja (Cuadro 5). En la *motivación de los hechos* fue de rango alta; porque en su contenido, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; no se encontró. Por su parte en *la motivación del derecho* fue de rango baja; porque en su contenido se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; mientras que 3: las razones evidencia la determinación de la antijuridicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad no se encontraron. Asimismo en *la motivación de la pena*, fue de rango muy baja, porque se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, mientras que 4: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; y la claridad no se encontraron. Finalmente en *la motivación de la reparación civil*, fue de rango muy baja; porque en su contenido se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible, mientras que 4: las razones evidencian apreciación del valor y la

naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores y la claridad no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó: 8 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la *aplicación del principio de correlación* fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate no se encontraron. Finalmente, en la *descripción de la decisión* fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado; y la claridad, mientras que 2: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil no se encontraron. En síntesis la parte resolutive presentó 5 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Albán, W. (2015). Comentarios sobre IX Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú 2015. Recuperado de: <http://www.proetica.org.pe/walter-alban-comenta-los-resultados-de-la-ix-encuesta-nacional-sobre-percepciones-de-la-corrupcion-en-el-peru-2015/> (25.08.2016)

Arenas, L. & Ramírez, B. (2009). “*La argumentación jurídica en la sentencia*”. Recuperado de: www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm. (26-08-2016)

Bacigalupo, E. (1999). *Derecho Penal: Parte General*. (2da ed.). Madrid: Hamurabi.

Balbuena, P., Díaz, L., Tena, F. (2008). *Los Principios fundamentales del Proceso Penal*. Santo Domingo: Finjus.

Barreto, J. (2006). *La Responsabilidad Solidaria*. Documento recuperado de: <http://lawiuris.com/2009/01/09/responsabilidad-solidaria/> (16.09.2016)

Bramont, T. (1997). *Manual de Derecho Penal – Parte Especial*. Lima, Perú: San Marcos.

Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Lima: Ara.

Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso Penal* (3ra Ed.). Buenos Aires: DEPALMA

Calderón, A. y Águila, G. (2011). *El AEIOU del derecho*. Modulo penal.

Lima- Perú. Editorial San Marcos E.I.R.L.

Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (13.11.2016)

Cháñame, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Ed.). Lima: Jurista Editores.

Cobo, M. (1999). *Derecho penal. Parte general*. (5ta. Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant to Blanch.

Córdoba, J. (1997). *Culpabilidad y Pena*. Barcelona: Bosch.

Cubas, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Lima: Palestra Editores.

Cubas, V. (2006). *El proceso penal: Teoría y Jurisprudencia Constitucional*. Perú: Palestra.

Cubas, V. (2015). *El nuevo Proceso Penal peruano. Teoría y práctica su implementación*. (2da. Ed.).Lima: Perú: Palestra Editores.

De Santo, V. (1992). *La Prueba Judicial, Teoría y Práctica*. Madrid: Varsi.

Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [En línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>
(10.10.2016)

Diccionario de la lengua española (s.f.) Inherente [en línea]. En, portal wordreference. Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/inherentes>. (18.09.2016)

Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. (Tom. II). Madrid: Astrea.

Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal* (2da Ed.).

Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas. Camerino: rotta.

Frisancho, M. (2013). *Manual para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal*. Lima: odhas

Gaceta Jurídica. (2011). *Vocabulario de uso judicial*. Lima, Perú: El Búho.

Gaceta Jurídica & La Ley (2015, setiembre 19) “La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas” [en línea]. EN, Gaceta Jurídica & La Ley. Boletín Informativo Jurídico. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/293631211/Informe-La-Justicia-en-el-Peru-cinco-grandes-problemas> (13.08.2016)

García, D. (1982). *Manual de Derecho Penal*. Lima

García, P. (2005). *Naturaleza y Alcance de la Reparación Civil*. Recuperado de:

http://www.itaiusesto.com/revista/5_0506%20-

- García, P.** (2012). *Derecho Penal: Parte General*. (2da. Ed.). Lima: Jurista Editores.
- García, P.** (2012). *La naturaleza y alcance de la reparación civil: A propósito del Precedente vinculante establecido en la Ejecutoria Suprema R.N. 948.2005 Junín*. *Eta Iuto Esto*, 1-13. Recuperado de: http://www.itaiusesto.com/wp-content/uploads/2012/12/5_1-Garcia-Cavero.pdf (12.07.2016).
- Gimeno, S.** (2001). *Derecho Procesal, El Proceso Penal*. Valencia: Tirant Lo Blanch
- Gómez, A.** (2002). *Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas*. Valencia, España: Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia, Facultad de Derecho de la Universidad de la Habana. Recuperado de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2011b/945/EL%20EJERCICIO%20DEL%20IUS%20PUNIENDI%20EL%20ESTADO.htm> (14-08-13)
- Gómez, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de: http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico (11.09.2016)
- González, A.** (2006). *El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna*.
- Hernández, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.
- Jurista Editores.** (2015). *Código Penal (Normas afines)*. Lima: Jurista Editores.
- Lecca, M.** (2006). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tomo II*. Lima-Perú: Ediciones Jurídicas

Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud

León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima.: Academia de la Magistratura.

Lex Jurídica (2012). *Diccionario Jurídico On Line.* Recuperado de:
<http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>. (23.09.2016)

Levene, R. (1993). *Manual De Derecho Procesal Penal, 2° edición tomo I,* Buenos Aires.

Linares (2001). *Enfoque Epistemológico de la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica.* Recuperado de
<http://www.justiciayderecho.org/revista2/articulos/ENFOQUE%20EPISTEMOLOGICO%20Juan%20Linares.pdf> (18.09.2016)

Machicado, J. (2009). *Clasificación del Delito. Apuntes Jurídicos.* Recuperado de <http://jorgemachicado.blogspot.com/2009/03/clasificacion-del-delito.htm>. #_Toc272917583 (15.10.2016)

Méndez, I. (2010). *La valoración de la prueba como institución del derecho procesal.* (Tesis para optar el título profesional de abogado). Cuba: Universidad Camilo Cienfuegos.

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:
http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf . (23.11.2013)

Montero, J. (2001). *Derecho Jurisdiccional* (10ma Ed.). Valencia: Tirant lo Blanch.

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica.

- Muñoz, F.** (2003). *Introducción al Derecho Penal*. (2da Ed.). Buenos Aires
- Muñoz, F.** (2007). *Derecho Penal Parte General*, Valencia.
- Neyra, J.** (2010). *Manual del Nuevo Derecho Procesal Penal, Teoría de la prueba*.
- Núñez, C.** (1981). *La Acción Civil en el Proceso Penal*. (2da. Ed.). Córdoba.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A.** (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Omeba** (2000), (Tomo III). Barcelona: Nava.
- Ossorio, M.** (1996), *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*, Editorial Heliasta,
- Pásara, L.** (2014) “ENTREVISTA A LUIS PÁSARA: ¿ES POSIBLE REFORMAR EL SISTEMA DE JUSTICIA EN EL PERÚ?”. En *Revista Argumentos*, (Ed. N° 3), Año 8, Julio 2014. Disponible en <http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/> ISSN 2076-7722. (07.07.2016)
- Peña, R.** (1983). *Tratado de Derecho Penal: Parte General* (Vol. I) (3ra. Ed.). Lima: Grijley.
- Peña, R.** (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Lima: Legales.
- Peña, R.** (2011), *Derecho Penal Parte General, Tomo II*. Lima: Moreno S.A.
- Peña, R.** (2013). *Manual de Derecho Procesal Penal. Tratado de Derecho* (3ra ed.). Lima: Legales.

Peña Cabrera Freyre, A.R. (2009). *Derecho Penal. Parte Especial*. (2da ed.). Tomo I. Lima: Idemsa.

Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario número 1-2008/CJ-116.

Perú, Corte Suprema. Sentencia recaída en el R. N. N° 007 – 2004 – Cono Norte

Perú. Corte Superior. Sentencia recaída en el exp. 2008 – 1252-15-1601- La Libertad

Perú. Corte Suprema, Cas. 912-199 - Ucayali, Cas. 990-2000 -Lima.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en A.V. 19 – 2001.

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.1224-2004

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.15/22 – 2003

Perú. Corte Suprema. Sentencia recaída en el exp.948-2005-Junín

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.04228-2005-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.0791-2002-HC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.8125-2005-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Sentencia recaída en el exp.1014-2007-PHC/TC

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 05386-2007-HC/TC.

Perú. Tribunal Constitucional. Exp. N° 004-2006-PI/TC.

Plascencia, R. (2004). *Teoría del Delito*. México: Universidad Nacional Autónoma de México.

Polaino, M. (2004). *Derecho Penal: Modernas Bases Dogmáticas*. Lima: Grijley.

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (Vigésima segunda Ed.). Recuperado de:
<http://lema.rae.es/drae/>

Reátegui, J. (2014). *Manual De Derecho Penal Parte General*, volumen I, Instituto Pacífico, S.A.C., Lima

Reyna L. (2015) *Manual de derecho procesal penal*, Instituto Pacífico S.A.C, Lima.

Rojina, R. (1993). *Derecho Procesal General*. Buenos Aires: Rubinzal Culzoni.

Rosas, J. (2005). *Derecho Procesal Penal*. Perú. Editorial Jurista Editores.

Rosas, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Juristas Editores.

Salinas, R. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. (3era ed.). Lima, Perú: Editora Jurídica GRIJLEY.

Salinas, R. (2013). *Derecho Penal: Parte Especial*. . (5ta ed.). Lima: Grijley.

Sánchez, P. (2004). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Sánchez, P. (2009). *El nuevo proceso penal*, Lima: Idemsa.

Sánchez, P. (2013), *Código Procesal Penal Comentado*. Lima.

- San Martín, C.** (2006). *Derecho Procesal Penal*. (3ra ed.). Lima: Grijley.
- San Martín, C.** (2015) *Derecho Procesal Penal Lecciones*. Lima: Inpeccp y Cenales.
- Sarango, H.** (2008). *El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis para optar el grado de maestría). Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.
- Segura, H.** (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala. Recuperado de http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_7126.pdf (13.08.2016)
- Talavera, P.** (2009). *La Prueba En el Nuevo Proceso Penal: Manual del Derecho Probatorio y de la valorización de las pruebas en el Proceso Penal Común*. Lima: Academia de la Magistratura.
- Talavera, P.** (2011), *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su Estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Torres, E.** (2015, junio). *¿QUÉ ES LA E-JUSTICIA EN LATINOAMÉRICA? [en línea]*. EN, E-Justicia Latinoamérica, Biblioteca Digital. Recuperado de: <https://ejusticialatinoamerica.wordpress.com/2015/06/27/que-es-la-e-justicia-en-latinoamerica/> (21.09.2016)
- Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Ag_osto_2011.pdf . (23.11.2016)
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia** (s.f). 301404 - Ingeniería de Software. Material Didáctico. *Por la Calidad Educativa y la Equidad Social*. Lección 31. Conceptos de calidad. Recuperado de: http://dateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContenidoEnLinea/le_ccin_31_conceptos_de_calidad.html (20/07/2016).

Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

Vásquez, A. (2016, setiembre 19) “La justicia es un instrumento valioso para la convivencia ciudadana” [en línea]. EN, Portal de la Universidad Nacional de Piura. Recuperado de: <http://udep.edu.pe/hoy/2016/la-justicia-es-un-instrumento-valioso-para-la-convivencia-ciudadana-2/> (01.10.2016)

Vásquez, J. (2000). *Derecho Procesal Penal. (Tomo I.)*. Buenos Aires: Robinzal Culzoni.

Vescovi, E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos En Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Villa, J. (2014). *Derecho Penal: Parte General*. Lima: ARA Editores.

Villavicencio, F. (2010). *Derecho Penal: Parte General. (4ta. Ed.)*. Lima: Grijley.

Villavicencio, F. (2013). *Derecho penal: Parte general (4ta. Ed.)*. Lima, Perú:
Grijley.

Zaffaroni, E. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Buenos Aires: Depalma.

A

N

E

X

O

S

ANEXO 1

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01

1° JUZGADO PENAL LIQUIDADOR TRANSITORIO

EXPEDIENTE : 03046-2011-0-2501-JR-PE-01
JUEZ : A. T. C.
ESPECIALISTA : K
TERCERO CIVIL : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE NUEVO CHIMBOTE
IMPUTADO : E.V.
LESIONES LEVES A MENOR DE EDAD
J
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : R.

RESOLUCIÓN NÚMERO: cincuenta y cuatro

Chimbote, veintidós de Octubre

Del año dos mil catorce

ASUNTO:

Determinar el grado de responsabilidad penal de los acusados **(B)**, **(C)**, y **(D)**, en el proceso que se les sigue como AUTORES del delito de **LESIONES GRAVES** (Art. 121°, inciso 3° del C.P.) en agravio de **(A)** Atendiendo a que el señor Fiscal Provincial al permitir su dictamen acusatorio, está solicitando para los tres primeros, la imposición de la pena privativa de libertad de **CUATRO AÑOS**, más el pago solidario de **DOS MIL NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil y para el ultimo solicita la pena privativa de libertad de **DOS AÑOS**, y el pago de la suma **TRESCIENTOS NUEVOS SOLES** por concepto de reparación civil a favor del agraviado; e **INHABILITACIÓN** por igual periodo de la condena.

IMPUTACIÓN.

Que, fluye de las investigaciones preliminares que con fecha 2 de Abril de 2010, ||l promediar las 16.30 horas, en circunstancias en que el agraviado **(A)**, se encontraba

discutiendo con **(E)** porque ésta no le quería vender cerveza se hicieron presentes en la Unidad Móvil número once, personal de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, quienes exhortaron al citado para que se calme y se retire del lugar, empero lejos de ello, el acusado asumió una conducta renuente y agresiva, por lo que el personal de Serenazgo llamó a su base para que le envíen un refuerzo, haciéndose presente la unidad móvil número tres, integrada por los Serenos **(B)**, **(F)**, **(G)**, y el efectivo Policial S03 PNP **(H)**, quienes procedieron a reducir y enmarcar al agraviado con la finalidad de conducirlo a la Comisaría PNP de Buenos Aires; sin embargo, como quiera que la ciudadana **(E)**, se desistió de presentar denuncia contra el agraviado, los integrantes de la unidad móvil número tres, decidieron llevarlo hacia su domicilio, ubicado por inmediaciones del Polideportivo de la Urbanización Bruces, siendo el caso que cuando llegaron al lugar y el miembro de seguridad ciudadana **(G)** le sacó las marrocas al agraviado, éste se dirigió corriendo hacia el sereno **(B)**, con la intención de agredirlo físicamente por la espalda, no habiendo conseguido su objetivo por cuanto el citado sereno logró esquivarlo, cayendo ambos al suelo, haciendo su aparición en esos momentos la unidad móvil número seis; a bordo de la cual se encontraban los serenos **(C)** y **(D)**, quienes al presenciar lo ocurrido bajaron del citado vehículo y agredieron físicamente al agraviado con patadas en diferentes partes del cuerpo, habiendo intervenido el S03 PNP **(H)**, para separar del tumulto al sereno **(B)**, subiéndose todos - a excepción del agraviado - a las unidades móviles del Serenazgo y se retiraron del lugar dejando solo al agraviado, quien luego fue auxiliado por un moto taxista que transitaba por el lugar.

ANTECEDENTES.

En mérito del Atestado Policial No. 178-2010-XIII-DIRTEPOL-HZ, de fojas 01 a 29, el Representante del Ministerio Público formalizó la denuncia penal de fojas 116 a 120, por cuyo mérito el Juez Penal emite el auto de apertura de proceso mediante resolución número 01 de fojas 122 a 127, tramitándose la causa conforme a las reglas que a su naturaleza le corresponde y vencidos los plazos ordinarios y ampliatorio de investigación, los autos se remitieron al Fiscal Provincial quien ha emitido su dictamen acusatorio de fojas 353 a 359, ratificado a fojas 530 y puestos los autos a disposición

de las partes por el plazo de ley, para que los sujetos procesales presenten sus informes escritos – alegatos -, los mismos que se han producido, por parte del acusado (C) mediante " escrito de fs. 379 a 383 y por parte de (B), mediante escrito de fs. 479 a 480, de fs. 514 a 518, obra el auto de prescripción del acusado (H); quedando la causa expedita para emitir sentencia, por lo que se procede a emitir la que corresponde.

DILIGENCIAS ACTUADAS.

De fs. 5 a 7, obra la manifestación policial del agraviado (A), quien se afirma y ratifica en su denuncia policial de fojas uno, indicando que el día de los hechos, esto es, 2 de Abril de 2010, a las 16.30 horas aproximadamente en circunstancias que se encontraba hablando con la dueña de la Cevicheria Mary Mar, ubicado en Casuarinas, solicitando le venda una cerveza, hizo su aparición la camioneta de Serenazgo No. 11, bajándose de la misma el sereno (B), quien le pidió sus documentos y al solicitarle se identifique primero, recibió un puñete en la nariz, haciéndolo sangrar, interviniendo los demás serenos para reducirlo y posteriormente llegó la unidad No. 3 del Serenazgo en el que había un policía y luego de ser enmarcado por el sereno (G), lo subieron a la camioneta No. 3 y lo votaron por la Panamericana, sacándole la marroca, optando por abrazar a uno de los agresores (serenos) moreno cayéndose ambos al suelo, siendo que los demás lo agredieron con puntapiés en las piernas, columna y por el cuerpo, y luego se retiraron dejándolo tirado en el suelo; siendo auxiliado por el conductor de una moto taxi color azul que había visto la agresión que sufrió, encontrándole todo ensangrentado y tenía dificultad para caminar, llegando a la casa de su suegro, ubicado en Bruces Bodega Neyra, luego presentó su denuncia en la Policía. Precisando que las lesiones que presenta han sido ocasionadas sobre todo por (B) y (C), incluso los demás le decían a éste último ya déjalo porque lo puedes matar cuando le estaba golpeando.

- De fs. 8 a 9 obra en autos la declaración policial de (C), quien acepta trabajar para la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, en la oficina de Soporte Técnico del sistema de vídeo cámaras de vídeo vigilancia en las oficinas de Seguridad Ciudadana; niega que haya golpeado al agraviado el día de los hechos, señalando que con el señor (G) ha tenido problemas haberle descubierto un cobro indebido y con (B) ha tenido problemas ya que no respeta las disposiciones que impartía y porque tiene

un temperamento violento y maltrató a la gente que intervenía; indicando que se considera inocente de los cargos imputados en su contra.

- De fs. 10 a 11, obra en autos la manifestación policial de **(D)**, quien acepta ser trabajador de la Municipalidad de Nuevo Chimbote, y en cuanto a los hechos imputados, niega alguna participación dolosa y asevera que no ha intervenido ni ha golpeado al agraviado.

- De fs. 12 a 13, obra en autos la manifestación policial de **(E)**, quien refiere haber visto al agraviado, haber sido subido a la camioneta del Serenazgo el día 2 de Abril de 2010, ensangrentado, no habiendo podido ver quien lo agredió.

- De fs. 14 a 16, obra en autos la manifestación policial de **(G)**, quien refiere que el día 2 de Abril de 2010, se encontraba en la unidad móvil número 3 de Seguridad Ciudadana en calidad de Agente, precisa que el día de los hechos a horas 16.15, recibieron una llamada a la base solicitando apoyo a la unidad móvil No. 11, ya que había un incidente en el restaurant Mari Mar, ubicado en Casuarinas, encontrando al agraviado sentado en la vereda su rostro estaba con sangre, siendo que a petición de los serenos de la móvil número 3, prestaron ayuda para enmarrocarlo, procediendo su persona a ponerle las marrocas y lo subieron a la unidad móvil 03, siendo conducido hasta la parte posterior del Polideportivo de Bruces, donde bajaron al agraviado, y al quedarse sin marrocas se abalanzó contra la persona de **(B)**, con quien cayeron al suelo, haciendo su aparición la móvil que era conducido por **(D)** en donde también se encontraba el segundo Jefe de Seguridad Ciudadana, es decir, **(C)**, el mismo que se encontraba de civil, en forma rápida éste y otros efectivos de Serenazgo bajan del vehículo y patean al intervenido por la espalda, quien se encontraba en el suelo forcejeando con el señor **(B)**, siendo que el Policía jala a **(B)** para que no peleen, sin embargo, lo pateo por las piernas al intervenido; en esas circunstancias increpa su actitud a **(B)** no pudiendo hacer nada para impedir, porque se encontraba delicado de columna, luego subieron a la móvil y dejaron al agraviado.

- De fs. 17 a 18, obra en autos la manifestación policial de **(I)**, quien refiere que el día 2 de Abril de 2010, a las 16.30, horas, como todos los días se encontraba haciendo servicio de taxi en su motokar, y cuando circulaba por el Hostal IROMI a una cuadra de la Panamericana, vio que personal de Serenazgo estaba golpeando a una persona, luego de dejar a su pasajero, regresó y encontró al agraviado echado en el suelo y

ensangrentado, subiéndolo a su vehículo- motokar- conduciéndolo a la Bodega Neyra, que según el agraviado era su suegro. Señala que no conoce a los agresores del agraviado.

- De fs. 19 a 20, obra en autos la manifestación policial de **(J)**, quien indica laborar conduciendo una camioneta de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, aceptando que el día de los hechos recibieron un requerimiento de la dueña de la cevichería Mary Mar, en el sentido que una persona estaba haciendo escándalo, y al llegar a lugar encontraron a una persona a quien le invitaron a retirarse; no siendo cierto que hayan agredido a alguna persona. Por otro lado indica que ese día luego de una hora aproximadamente en circunstancias que se encontraba en la puerta principal del polideportivo Casuarinas el agraviado llegó con sus familiares en una mototaxi, manifestando porque motivo es que había agredido al agraviado, y al pedirle que vean bien, el agraviado les dijo a sus familiares que no era la persona le había agredido, retirándose del lugar.

- De fs. 21 a 22, obra en autos la manifestación policial de Sixto Alberto Alarcón en refiere laborar en seguridad ciudadana, y en relación a los hechos señala que su persona no ha participado en ninguna agresión o lesión que sufriera el agraviado.

- De fs. 23 a 25, obra en autos la manifestación policial de **(B)**, quien indica no considerarse responsable de las lesiones que presenta el agraviado, acepta trabajar como agente del Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, indicando que el día de los hechos estuvo trabajando en la unidad móvil número 3, habiendo recibido una llamada telefónica de la móvil número 11, solicitando apoyo, ya que había una persona que hacía problemas en la cevichería Mary y Mar, al llegar a dicho lugar encontraron a una persona reducida y lo subieron a la móvil y lo dejaron por inmediaciones del polideportivo de Bruces y es allí donde fue atacado por éste quien empezó al agredirlo cayendo al suelo ambos, instantes en que aparece la camioneta que conducía el sereno **(D)**, quien se encontraba en compañía de **(C)**, percatándose que éstos empezaron a agredir al agraviado, dándole de patadas por la espalda y otras partes del cuerpo, en defensa de su persona. Luego el Policía **(H)** intervino en la agresión ordenando que le sigan golpeando al agraviado, retirándose todos del lugar de los hechos, dejando al agraviado.

- De fs. 26 a 27, obra en autos la manifestación policial de **(H)**, quien refiere que el día 2 de Abril de 2010, se encontraba de servicio en una móvil de seguridad ciudadana, en compañía del Sereno **(B)**, y otras dos personas más, por lo que siendo las 17.00 horas aproximadamente recibieron una llamada de la móvil número 11, manifestando que un sujeto ebrio estaba haciendo disturbios en la cevichería Marymar ubicado en Casuarinas - Nuevo Chimbote, al llegar al lugar encontraron reducido al agraviado y al subirlo a la camioneta y al ver que la dueña de dicha cevichería se desistió de sentar su denuncia policial, a su solicitud condujeron al agraviado hasta inmediaciones del polideportivo de Bruces, en donde lo bajaron, donde luego de quitarle las marrocas, agredió físicamente a **(B)** cayéndose ambos al suelo, instantes que llegó la móvil, cuyo número no recuerda, pero bajaron **(C)** y **(D)**, quienes empezaron a golpearle las costillas y espalda al agraviado, así como en otras partes del cuerpo por lo que de inmediato el declarante bajó del vehículo a impedir que sigan agrediendo al agraviado, luego se retiraron del lugar.
- A fs. 29, obra en autos el Certificado Médico Legal practicado al agraviado, verificándose que prescribe diez días de atención facultativa y 75 días de incapacidad médico legal.
- De fs. 47 a 49, obra en autos la ampliación de la manifestación de **(G)**, afirma que pertenecía al grupo que trabajaba en la unidad número 3 del Serenazgo, donde el Jefe era **(B)**; precisa que los que golpearon al agraviado fueron **(C)** y **(D)**.
- De fs. 50 a 51, obra en autos la ampliación de la manifestación de **(K)**, quien refiere que cuando llegaron a la Cevichería Mari mar el agraviado ya se encontraba ensangrentado.
- De fs. 89 a 90, obra en autos la declaración policial del agraviado **(A)**, quien refiere reconocer como uno de los agresores a **(C)**, personal de Serenazgo que saltaba en su espalda y lo pateaba; asimismo reconoce a **(B)** y **(D)** como las personas que lo agredieron y le causaron las lesiones que se describe en el certificado médico.
- A fs. 164, obra en autos la diligencia de Ratificación Médico Pericial, donde los peritos médicos se ratifican en el certificado médico de fs. 29.
- A fs. 165, obra en autos la declaración testimonial de **(K)**, quien se ratifica en su manifestación policial de fojas 19 a 20.

- De fs. 455 a 457, obra en autos la declaración instructiva del acusado (**B**), quien refiere considerarse inocente de los cargos formulados en su contra, por otro lado indica conocer a sus demás coacusados y al agraviado recién lo ha llegado a conocer con motivo de los hechos; por otro lado, en relación a los hechos imputados, señala que el día 2 de Abril de 2010, a las 17.00 horas, les comunicaron que un sujeto estaba haciendo problemas en la cevichería Mari Mar, acudiendo a dicho lugar; siendo que cuando lo conducían con dirección a la Comisaría PNP, la dueña de dicha cevichería se desistió de presentar una denuncia, optando por conducir al agraviado por inmediaciones de su casa, empero como empezó a hacer problemas decidieron bajarlo cerca al complejo deportivo de Bruces, y cuando estuvo sin marrocas se abalanzó en contra de su persona calendo ambos el suelo, instantes que llegó (**C**) en la móvil número 6, juntamente con (**D**), y empezaron a golpear al agraviado y el efectivo policial (**H**) les dijo que no sigan golpeando, pero siguieron agrediendo.

- De fs. 520 a 524, obra en autos la declaración instructiva del acusado (**C**), quien refiere considerarse inocente de los cargos formulados en su contra, aceptando que el día de los hechos se encontraba en compañía de (**D**), y ante la imputación que le hace (**B**), indica que con esta persona ha tenido problemas en el trabajo por cuanto no cumplía con las directivas que él les daba; precisando que (**B**), ingresaba al área al que no estaba permitido, lo cual ha motivado una antipatía. Por otro lado, respecto a la persona de (**G**), indica que con esta persona también ha tenido problemas por haber hecho un cobro indebido lo que le llamó la atención en forma verbal lo que estaba pasando lo cual pasó al área de recurso humanos, en la cual (**G**) aceptó haber cobrado y por lo cual lo despidieron del trabajo, siendo ello el motivo de su enemistad.

FUNDAMENTOS:

1.- El Derecho Penal, constituye un medio de control social, que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro los bienes jurídicos tutelados por la ley, en aras de lograr la paz social; propósito que se logra, a través del Proceso Penal, donde el Juzgador determinará la aplicación o no de las sanciones correspondientes, bajo el imperio del Principio Constitucional que: La inocencia se presume y la culpabilidad se prueba; el mismo que sirve de marco, limite y garantía de una correcta

administración de justicia en materia penal; asimismo, dentro de este marco jurídico, y de la actividad probatoria y los principios consagrados, tanto en el derecho Constitucional y en Ordenamiento Procesal Penal; la instrucción está orientada a incorporar al proceso los medios de prueba idóneos y pertinentes, para el cabal conocimiento del Thema Decidendi, y poder llegar así a la verdad real, respecto de la realización o no del hecho que motivó la apertura de instrucción, esto, en virtud del análisis y razonamiento lógico – jurídico, por parte del juzgador, el mismo que, se plasmará en la correspondiente resolución judicial.

2.- Base legal: Artículo 121° inciso 3° del Código Penal: **“El que causa a otro daño grave en el cuerpo o en la salud, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se consideran lesiones graves: 3. Las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa”**. El delito de lesiones graves, es un delito de resultado, por tanto importa el causar daño en el cuerpo o salud del sujeto pasivo que le impida trabajar por cierto tiempo al sujeto pasivo.

Análisis del caso concreto:

3.- Que, según la tesis incriminatoria del Representante del Ministerio Público se imputa a los acusados **(B)**, **(C)** y **(D)**, el hecho en concreto de haber causado lesiones graves al agraviado, el día 2 de abril del 2010, en circunstancias que este estaba causando problemas en la Cevichería Marymar, ubicado en Casuarinas, siendo que al llamar a Serenazgo, los acusados a bordo de una unidad móvil llegaron al lugar de los hechos encontrando al agraviado, al mismo que inicialmente estaban conduciéndolo a la Comisaría PNP, sin embargo, luego lo llevaron hasta inmediaciones del complejo deportivo Bruces, en donde luego de hacerlo bajar, lo agredieron con puntapiés en distintas partes del cuerpo, causándole las lesiones que se describen en el certificado médico.

4.- Que, de lo actuado en la presente investigación se ha llegado a establecer plenamente la existencia del delito, con el mérito del certificado médico legal practicado al agraviado y que en autos obra a fojas 29, debidamente ratificado a fojas 164, y a responsabilidad penal de los acusados, también se ha acreditado en autos, con el mérito de la imputación que hace el agraviado (**A**) en su manifestación de fojas 5 a 6, ampliada de fs. 89 a 90, sindicando a dichos acusados como las personas que el día de los hechos lo agredieron dándole de puntapiés por todo el cuerpo, dejándolo tirado en el suelo, causándole las lesiones graves que se señalan en el certificado médico correspondiente, esta imputación se corrobora con lo declarado por (**G**) en su manifestación policial de fs. 14 a 16, indicando que cuando bajaron al agraviado de la móvil por las inmediaciones del polideportivo de Bruces en nuevo Chimbote, hicieron su aparición los acusados (**D**) y (**C**) quienes empezaron a darle patadas en el cuerpo al agraviado, motivando la intervención del efectivo policial de apellido (**H**) quien les indico que ya no golpeen al agraviado porque lo podían matar, asimismo indica que el acusado (**B**), luego de ser separado porque se encontraban abrazados con el agraviado en el suelo, empezó a agredir a éste con puntapiés; es decir, según la imputación todos los acusados han agredido al agraviado el día de los hechos; versión que es corroborada también con la testimonial de (**I**), moto taxista que vio la agresión de serenos sobre la persona del agraviado, a quien, a su solicitud llevó hasta la casa de su suegro. Es decir, la imputación del agraviado resulta concreta, coherente y sin contradicciones, es más, se encuentra debidamente corroborada con los elementos de pruebas ya indicados.

5.- Asimismo, si bien el acusado (**B**), niega haber agredido al agraviado el día de los hechos, conforme lo indica en su declaración policial de fs. 23 a 24, ratificado en su declaración instructiva de fojas 520 a 524, siendo que su negativa ésta orientado a tratar de eludir su responsabilidad penal en los hechos imputados, máxime si tenemos en cuenta lo expuesto por el testigo (**G**) en su manifestación policial de fojas 14 a 16, cuando precisa que efectivamente (**B**), también agredió al agraviado juntamente con sus coacusados, luego de ser separado. Acreditándose de esta manera la responsabilidad penal en los hechos imputados. En ese sentido al no existir en su

conducta ninguna causal de exculpación o de justificación resulta procedente emitir sentencia condenatoria.

6.- Que, de otro lado, respecto a la participación dolosa y la responsabilidad penal del acusado (**C**), en autos también se ha acreditado de manera fehaciente su responsabilidad penal, ello, con la imputación del agraviado en su manifestación policial de fojas 5 a 6, ampliada de fs. 89 a 90, sindicando a dicho acusado como la persona que el día de los hechos lo agredió dándole de puntapiés por todo el cuerpo, dejándolo tirado en el suelo, causándole las lesiones graves que se señalan en el certificado médico que obra en autos, esta imputación se corrobora con la versión del testigo (**G**), quien en su manifestación policial de fs. 14 a 16, indica que llegó (**C**) con su coacusado (**D**) y ambos comenzaron a darle de puntapiés por todo el cuerpo al agraviado, y que si bien es cierto que esta imputación de (**G**), es porque ha tenido problemas cuando laboraba en la Municipalidad distrital de Nuevo Chimbote, por motivos de que no observaba las directivas que implantaba, también es cierto que ese argumento no resiste el menor análisis, máxime si se tiene en cuenta que no ha acreditado lo expuesto con algún medio probatorio objetivo e idóneo, esto es de haber realizado algún informe sobre el incumplimiento de trabajo de (**G**), que haya podido generar algún tipo de desavenencias entre ambos, estableciendo que su negativa está orientado a tratar de eludir su responsabilidad penal, máxime si se tiene en cuenta que nunca trabajaron en la misma área esto, según lo ha referido el mismo acusado (**C**), en declaración instructiva de fs. 520 a 524, por tanto resulta contradictorio que haya realizado algún informe que perjudique al citado testigo. En ese sentido al no existir en su conducta ninguna causal de exculpación o de justificación resulta \f procedente emitir sentencia condenatoria.

DETERMINACIÓN DE LA PENA Y LA REPARACIÓN CIVIL.

7.- Que, luego del juicio de subsunción y de declaración de certeza, fases previas a la de determinación judicial de la pena, el Juez debe adoptar una decisión que se materializa en un procedimiento técnico valorativo, que ha de permitir la concreción

cualitativa, cuantitativa y a veces ejecutiva de la sanción penal 1, a fin de definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas del evento criminal. En cuanto a la individualización de la pena para dosificarla debe tenerse en cuenta las reglas establecidas por los artículos 45°, 46° del Código Penal. Por tanto la medida a adoptar debe estar en función a criterios de prevención especial positiva, a través de una pedagogía de enmienda para con el agente infractor de la ley penal y de prevención general positiva o integradora para con la comunidad, receptora de las decisiones judiciales, tomando para ello en consideración un doble cauce; por un lado, mediante el restablecimiento del derecho como mecanismo regulador de conductas y por otro lado, como mecanismo conformador de la conciencia jurídica colectiva. A fin de graduar la sanción punitiva, el Juzgador a través de las circunstancias concurrentes, tomará conciencia del grado de desvalor que merece el hecho punible y del nivel de reprochabilidad que alcanza a su autor. Y luego en función de éstos dos indicadores decidirán el quantum de la pena³. Debe por consiguiente advertirse que en el caso de lesiones graves se trata de un delito que atenta contra la vida el cuerpo y la salud, pero también tiene que evaluarse las condiciones personales del sujeto activo que nos revele su personalidad; observándose que los acusados, no registra antecedentes penales según declaración instructiva, lo que evidencia que no son proclives a la comisión de eventos delictivos. Por tanto debe ponderarse esos datos teniendo en cuenta sus reales posibilidades de interacción e integración con su entorno social y en concordancia con los Principios de Humanidad de las penas y de lesividad, en éste caso concreto el delito no ha quedado consumado al haber sido interrumpido en su ejecución, por la oportuna intervención del agraviado, sin embargo, dicha conducta sí ha afectado el bien jurídico protegido por la norma; por lo que resulta factible imponer la sanción penal de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución.

8.- Que, en cuanto a la reparación civil a fijarse, conforme al artículo 92° del Código Penal y considerando el daño producido por el hecho delictivo, así como las calidades personales y económicas de los acusados, probados en autos, se deberá fijar una reparación civil razonable y acorde a las posibilidades económicas de los acusados, quien en sus declaraciones instructivas indicaron que como miembros del Serenazgo

perciben ochocientos nuevos soles, por lo que deberá fijarse una suma proporcional y razonable.

9.- Respecto al acusado (**D**), al no haberse puesto a derecho para levantar los cargos formulados en su contra, fue declarado reo ausente, por lo que deberá reservarse el presente proceso hasta que sea habido.

10.- POR ESTAS CONSIDERACIONES, Analizando los hechos y pruebas recopiladas en este proceso con criterio de conciencia, en estricta aplicación de los artículos 1° de la Constitución Política del Estado, artículos III y VII del Título Preliminar y 11°,12°, 16°, 23°, 45°, 46°, 57°, 58°, 59°, 121, inciso 3° del Código Penal vigente, concordante con los artículos 280°, 283°, y 285° del Código de Procedimientos Penales, con criterio de conciencia y con las facultades conferidas por el Decreto Legislativo N° 124°, la Señora Juez del Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de la Provincia del Santa, Administrando justicia a nombre de la Nación:

FALLO:

- a) **CONDENANDO** a los acusados (B) y (C), en el proceso que se le sigue como AUTORES del delito de LESIONES GRAVES (Art. 121°, inciso 3° del C. P.) en agravio de (A).
- b) imponiéndose **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, cuya ejecución se suspende por el periodo de prueba de **TRES AÑOS**, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: **i)** No ausentarse del lugar de su residencia fijada en autos sin autorización del juez; **ii)** Comparecer, personal, obligatoria y mensualmente al juzgado para informar y justificar sus actividades firmando el libro correspondiente; **iii)** No frecuentar personas ni lugares de dudosa reputación y **iv)** Resarcir el daño ocasionado, cancelar el monto total fijado como reparación civil en autos, durante el plazo de **SEIS MESES** de emitida la presente resolución, quedando notificado que el incumplimiento de cualquiera de las reglas de conducta impuestas será causal de aplicación lo dispuesto en el artículo 59° del Código Penal.

c) **FIJO** en **DOS MIL NUEVOS SOLES** el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar los sentenciados en forma solidaria con el Tercero Civilmente responsable Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote a favor del agraviado.

d) **MANDO** que consentida y ejecutoriada sea la presente resolución se formulen los boletines y testimonios de condena y en su oportunidad se archive modo definitivo. **DÉSE** aviso a la Superior Sala Penal y fecho: Archívese definitivamente la instrucción en el modo y forma de ley.- **Notifíquese**. Debiendo ser leída la presente en acto público.

e) Reservándose el proceso al reo ausente (**D**), hasta que sea habido, reiterándose las ordenes de captura dictada en su contra.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA SALA PENAL LIQUIDADORA TRANSITORIA

EXPEDIENTE : 03046-2011-0-2501-JR-PE-04
SENTENCIADOS : J.
E. V.
DELITO : LESIONES GRAVES
AGRAVIADO : R.
PROCEDENCIA : PRIMER JUZGADO PENAL LIQUIDADOR
TRANSITORIO

RESOLUCIÓN NÚMERO SESENTA Y SEIS

Chimbote, Nueve de Diciembre

Del año dos mil quince.

VISTOS:

Dado cuenta con el recurso de apelación de fojas seiscientos ochenta y nueve a 1 seiscientos noventa y seis, formulado por la defensa técnica del procesado (C), contra la sentencia de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, obrante de fojas seiscientos sesenta a seiscientos sesenta y dos; y, en conformidad con lo opinado por le señora Fiscal Superior en su dictamen agregado de fojas doscientos noventa y cuatro a setecientos treinta y siete a setecientos cuarenta. Interviniendo como Ponente el Juez Superior Dr. Carlos Vigil Solazar Hidrogo.

Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: La defensa técnica del procesado (C), interpone recurso de apelación alegando:

1.1.- Que se ha emitido sentencia condenatoria sin que exista certeza judicial que determine responsabilidad penal de su patrocinado en tanto solo se tiene el dicho del agraviado que no ha sido contrastado con otros elementos de prueba.

1.2.- Cuestiona además la testimonial de (G) la que califica de contradictoria, por cuanto cuando el recurrente se desempeñaba como Asistente del Jefe de Seguridad Ciudadana formulo al citado testigo un informe por un cobro irregular, lo que motivo

que se le apertura un proceso administrativo disciplinario, concluyendo con su separación de Seguridad Ciudadana,

1.3.- En relación al coacusado **(B)**, señala que ha sido objeto de severas llamadas de atención por parte del Comando de Seguridad Ciudadana, por no cumplir ni mucho menos respetar las disposiciones impartidas, por cuanto era una persona de temperamento violento y maltrataba a las personas que intervenía, motivando varias quejas en la Oficina de Serenazgo.

SEGUNDO: HECHOS IMPUTADOS Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA:

2.1.- La Imputación consiste en que el día 02 de Abril del 2010, siendo las 16:30 horas, aproximadamente, en instantes que el agraviado se encontraba en la Cebichería Mary Mar, situada en el Complejo Deportivo de Casuarinas, discutiendo con su propietaria, **(E)** (en tanto esta última se negaba a expenderle cerveza) fue abordado por personal de Serenazgo - integrantes de la Unidad Móvil No. 11, del Distrito de Nuevo Chimbote, quienes procedieron a exhortarle que se retirase del lugar, ante el ánimo ofuscado del agraviado, solicitaron apoyo de otra unidad móvil, apersonándose hasta el lugar los serenos **(B)**, **(F)**, **(G)** y el efectivo policial PNP **(H)**, a bordo de la camioneta No. 03 quienes luego de reducir y enmarcarlo, pretendieron conducirlo en un primer momento a la Comisaria PNP de Nuevo Chimbote, sin embargo, ante el desistimiento de la propietaria del local de denunciar el hecho, optaron en dejarlo cerca de su inmueble.

Siendo que al encontrarse por inmediaciones del Polideportivo de la Urbanización Bruces de Nuevo Chimbote, procedieron a retirarle las marrocas, reaccionando el agraviado en dirigirse hasta **(B)**, con la intención de golpearlo por la espalda, por lo que al esquivar dicho sereno ambos cayeron al suelo, llegando en dichos instantes otra unidad móvil No. 06 descendiendo los procesados **(C)** y **(D)**, los que al presenciar el forcejeo, procedieron a agredir al agraviado con patadas en gerentes partes del cuerpo, dejándolo en el lugar, siendo auxiliado por un moto taxista que se desplazaba por el lugar.

Hechos que han sido tipificados como delito de Lesiones Graves previsto en el artículo 121° Primer Párrafo Inciso 3) que corresponde a las que infieren cualquier otro daño

a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta o más días de asistencia o descanso, según prescripción —facultativa.

TERCERO: ANÁLISIS DEL CASO:

3.1.- De la revisión del recurso impugnatorio se establece que la defensa técnica del sentenciado (C), cuestiona el ámbito de la responsabilidad penal, considerando que se le debió absolver por insuficiencia probatoria, por ende corresponde establecer si dicha resolución está debidamente motivada.

3.2.- En primer lugar debe señalarse que en relación a la materialidad del delito, lesiones graves causadas al agraviado, la parte recurrente no cuestiona este ámbito, no obstante, se ha acreditado con el diagnóstico de policontuso, fractura de apófisis, transversa de vértebra lumbar L-4 derecha, que determina diez días de atención facultativa y setenta y cinco días de incapacidad médico legal, según Certificado Médico No. P-1244, expedido por los Médicos Legistas Rubén Arroyo Urresti y Ronald Gonzales Caballero de fecha 05 de abril del 2010, corriente a fojas 29, documento que ha sido ratificado durante la instrucción a nivel judicial conforme es de verse a fojas 164;

3.3.- El colegiado considera que la versión inculpativa del agraviado (fojas 05/07) de las lesiones sufridas con puñetes y puntapiés, primero en la Cebichería Mary Mar (Casuarinas Complejo Deportivo) y luego, en la primera entrada de Bruces, por intermediaciones del Polideportivo de la Urbanización Bruces de Nuevo Chimbote, al momento que el miembro de serenazgo Valderrama le saca las marrocas, e intenta lanzar un puñete al coacusado (B), el cual lo evade, cayendo al suelo juntos abrazados, momentos que se hace presente en forma intempestiva la unidad móvil número seis, integrada por los investigados interviene (C) y (D) quienes bajaron en forma apresurada de su unidad y se dirigieron hacia el agraviado, a quien lo golpearon en diferentes partes del cuerpo, se encuentra acabadamente probada en el proceso.

3.4.- En efecto, se trata de un evento criminoso generado por la intervención a una sola persona (agraviado) en estado etílico, en forma irregular y desproporcionada por tres unidades móviles de Serenazgo de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, con la presencia de un efectivo policial llamado (H).

3.5.- En primer lugar, se advierte como antecedentes que el agraviado (**A**) fue intervenido inicialmente el día 02 de abril del 2010 en circunstancias que estaba dialogando (discutiendo) con la dueña de la cebichería "Mary Mar" (**E**), ubicada en la Urbanización "Casuarinas", Distrito de Nuevo Chimbote por miembros de Serenazgo de la **Unidad N° 11** integrada por Walter Contreras, y Merino Olortegui, llegando luego la camioneta **N° 3**, integrada por Sixto Alberto Alarcón Risco como conductor, el efectivo policial (**H**) y (**B**), Jefe de Equipo de seguridad ciudadana el cual lanzo un puñete en el tabique al agraviado por no identificarse, siendo reducido por otros dos miembros, colocándole la marroca (**G**), subiéndolo a la camioneta **N° 03** en la parte posterior, con la intención de llevarlo a la comisaria, cambiando de rumbo en el trayecto porque la señora no quería presentar su denuncia, llevándolo a su casa por Bruces, espalda del Polideportivo de Bruces, conminándolo para que se tranquilice al agraviado, pero se negaba porque manifestaba lo habían golpeado siendo que al sacarle las marrocas el señor (**B**) da la vuelta, para irse a su unidad, dirigiéndose el agraviado con violencia contra éste, el cual lo esquiva, cayendo al suelo el agraviado, pero logra coger del cuello al señor (**B**), y en el suelo se abrazan los dos, en ese mismo instante llega a toda velocidad la **Unidad N° 06**, en donde se encontraba el señor (**C**), unos de los Jefes de Serenazgo, el señor (**D**) y otro agente, (Abanto) siendo que éstos tres bajaron y comenzaron a patearlo al agraviado, mientras que el policía se dirige hacia el señor (**B**) para separarlo, retirándose del lugar, quedándose el agraviado con los miembros de la **Unidad 6**, según la ampliación de declaración policial del efectivo de Serenazgo (**G**), en presencia de la representante del Ministerio Público corriente a fojas 47/49.

3.6.- Igualmente el sentenciado (**B**) en su declaración instructiva corriente a fojas 233/235 indica directamente al recurrente y (**D**) que llegaron a bordo de una camioneta (**Unidad Móvil 6**) y empezaron a golpear al agraviado, no haciendo caso omiso al efectivo policial que ordenaba que dejaran de golpear al agraviado, los cuales incluso se quedaron hasta el final.

3.7.- No obstante, lo expuesto tenemos que la versión inculpativa contra el recurrente ha sido ratificada además por el efectivo policial (**H**), corriente a fojas 98/99 conforme lo expuesto por la señora Fiscal Superior en el dictamen de fojas 737/740, que estuvo a bordo como integrante de la camioneta de **Serenazgo N° 03**, en la cual

ratifica su presencia en el lugar de los hechos, y su agresivo accionar, al explicar (...) que llega la **Unidad N° 6** bajando del mismo el procesado (C) y dos serenos más consignando textualmente que procedieron a agarrar a patadas al agraviado, retirando a (B) y separando al agraviado para que no lo sigan golpeando, así como recriminar a los serenos por dicha actitud.

3.8.- Desde esta perspectiva se ha probado que el relato del agraviado es coherente y sólido, habiendo explicado cómo se produjo el evento criminoso\ desde un inicio en que fue intervenido por miembros de serenazgo en la Urbanización Las Casuarinas y luego dejarlo abandonado por el Polideportivo de la Urbanización Bruces, asimismo la agresión del acusado es compatible con las lesiones que presenta el agraviado con el diagnóstico de policontuso, fractura de apófisis, transversa de vértebra lumbar L-4 derecha, diagnosticándole diez días de atención facultativa y setenta y cinco días de descanso, salvo complicaciones.

3.9. Consiguientemente podemos concluir que en aplicación del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-1 16 del 30 de setiembre del 2005, es posible la condena de los acusados, al haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos de ausencia de incredulidad subjetiva, entre el agraviado el recurrente y verosimilitud, con la sola versión inculpativa del agraviado corroborada con el certificado médico legal, y ratificada por las Testimonial del efectivo policial (H), por ende, debe desestimarse el recurso de apelación formulado por la defensa técnica del acusado.

Argumentos por los cuales la Sala Penal Liquidadora Transitoria concluye que la sentencia venida en grado debe ser confirmada.

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y analizados los hechos y valoradas las pruebas con el criterio de conciencia conforme a las disposiciones que ordena el artículo 283° concordante con el artículo 285° del Código de Procedimientos Penales y demás normas así como acuerdos plenarios invocadas por la Sala Pena! Liquidadora Transitoria administrando justicia en nombre de la Nación **RESUELVEN:**

a) CONFIRMAR: la Sentencia, Resolución cincuenta y cuatro de fecha veintidós de octubre del dos mil catorce, expedida por el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote, obrante de fojas seiscientos sesenta a seiscientos setenta y

dos, que **CONDENA a (B) y (C)**; como autores del delito contra la Vida el Cuerpo y la Salud en la modalidad de **LESIONES GRAVES**, en agravio de (A), a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de prueba de **TRES AÑOS**, bajo las reglas de conducta señaladas en la recurrida. Con lo demás que contiene. Interviniendo el Juez Superior Provisional Rodríguez Huayaney por impedimento del Juez Superior Lomparte Sánchez. **NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.**

S.S.

DR. SALAZAR HIDROGO.

DR. R. H.

DR. U. A.

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de primera instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p>

T E N C I A	DE LA			5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
		PARTE CONSIDERATIV A	Motivación de los hechos	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i>
	2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i>			
SENTENCIA	En términos de judiciales, una sentencia		Motivación del derecho	3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i>
				4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i>
				5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
				1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i>
				2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i>
				3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i>
				4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i>

de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido.		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p>

				<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
--	--	--	--	---

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).<i>Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). <i>Si cumple/No cumple</i></p>

T E N C I A	DE		5. Evidencia claridad : <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
	LA	<p>Motivación de los hechos</p> <p>PARTE</p> <p>CONSIDERATIVA</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

<p style="text-align: center;">SENTENCIA A</p> <p style="text-align: center;">En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de característi cas o indicadores establecido s en fuentes que desarrollan</p>	<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

	su contenido.			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
				<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p>

		PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor*

decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que

justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*) . (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado.

(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).
Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis*

*individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y*

doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).*
Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia *(Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa).* **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y*

accesorio, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes*.
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil*.
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión*.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy

baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de	Lista de parámetros	Calificación
la sentencia		

		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
 La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta

Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

		Calificación		
--	--	--------------	--	--

Dimensión	Sub dimensiones	De las sub dimensiones					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.

Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.

El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos,

se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos

conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

- 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja		Media na	Alta	Muy				
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=				
		2	4	6	8	10				
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta	
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta	
	Nombre de la sub dimensión					X		[17 - 24]	Mediana	
	Nombre de la sub dimensión							X	[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión								X	[1 - 8]

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.

El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.

El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensione s	Calificación de las sub dimensiones		Determinación de la variable: calidad de la sentencia
----------	-----------	------------------------	--	--	--

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Calificación de las dimensiones		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes								[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
						X				[3 - 4]						Baja
										[1 - 2]						Muy baja
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	34	[33-40]	Muy alta						
						X			[25-32]	Alta						
		Motivación del derecho			X				[17-24]	Mediana						
		Motivación de la pena					X		[9-16]	Baja						
		Motivación de la reparación civil					X		[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta						
						X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
						X	[3 - 4]		Baja							

50

		Descripción de la decisión							[1 - 2]	Muy baja				
--	--	----------------------------	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes

Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
- [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta
- [25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana
- [13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja
- [1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO 5 DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre apropiación ilícita homicidio contenido en el N° 03046-2011-0-2501-JR-PE-01 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Liquidador Transitorio de Chimbote y la Sala Penal Liquidadora Transitoria del Distrito Judicial del Santa.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la dignidad humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 03 de Diciembre del 2016

Benjamin Lucas Aguilar Jaico
DNI N°